



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN NÚM. 2VG/2014

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS INICIADA CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 9 DE JULIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA

México, D. F., a 11 de septiembre de 2014.

**DR. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

Distinguido señor gobernador:

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones II, III y XV, 15, fracción VIII, 24, fracciones IV y V, 34, 38 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 86, 89, 128, 129, 130, 131, 132 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, relacionado con la investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las

autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

II. HECHOS

3. Los hechos iniciaron aproximadamente a las 10:00 horas del 9 de julio de 2014, cuando un grupo de personas pertenecientes principalmente a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, del municipio de Ocoyucan, en el estado de Puebla, comenzó a reunirse en la inmediaciones del kilómetro 14+200 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, a la altura del puente que une a la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan con la comunidad de Santa Clara, conocido como “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, a fin de manifestarse, según lo expresaron, con motivo de la publicación realizada el 11 de junio de 2014 en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del Acuerdo del Secretario General de Gobierno, por el que emitió los “Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios”.

4. De la información que se allegó esta Comisión Nacional se desprende que a esa hora también se encontraban presentes en el lugar las primeras agrupaciones de elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que intervendrían en los acontecimientos; a partir de ese momento, según lo señaló la mencionada dependencia, arribaron más elementos policiales hasta integrar un total de 426 policías.

5. Alrededor de las 11:20 horas, desde la plaza principal de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, lugar que se encuentra a 800 m aproximadamente de donde ocurrieron los acontecimientos, según diversos testimonios, a través de un altavoz se exhortó a los pobladores a que apoyaran a los manifestantes, que ya se encontraban en las inmediaciones de la citada carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla.

6. A las 11:30 horas ya había en el lugar entre 300 y 400 personas manifestantes ubicadas en ambos sentidos de la carretera estatal 438-D, así como en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, quienes iniciarían el cierre parcial de los

carriles de circulación; además había otro grupo de manifestantes a esa misma altura, en la carretera federal a Atlixco. También arribaron más elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

7. Posteriormente, entre las 13:00 y 13:30 horas, la circulación de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, se encontraba completamente bloqueada. Alrededor de las 13:50 horas, el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva se acercó al grupo de manifestantes; a las 13:55 horas aproximadamente inició pláticas con ellos, los exhortó a desalojar la vialidad y conformar una comisión de diálogo y ofreció llevarlos a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, conocidas como “Casa Aguayo”, a efecto de que canalizaran sus inconformidades directamente ante el subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil de esa Secretaría.

8. Los manifestantes se negaron al ofrecimiento formulado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva y le solicitaron que empleara sus buenos oficios para que acudiera a ese lugar un representante del gobierno del estado de Puebla, a fin de que los atendiera en cuanto a sus reclamos. Ante dicho contexto, el citado servidor público, después de cerca de seis minutos de insistir en que desalojaran la vialidad y formaran la comisión citada sin obtener respuesta favorable, les expresó que tendría que solicitar indicaciones al respecto y se separó del grupo.

9. Momentos después, a las 14:02 horas, el multicitado coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva regresó hacia el grupo de manifestantes en compañía de varios elementos policiales en formación y ordenó que los policías que venían en su retaguardia “aguantaran”. En ese momento, al estar próximo a los manifestantes, a través de un altavoz les dio un ultimátum de cinco minutos para que despejaran la vía, al tiempo que se instruía a los elementos policiales a colocarse en formación lineal en ambos sentidos de la vía.

10. Paralelamente, algunos de los manifestantes ubicados sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla a la altura del kilómetro 14+000 empezaron a colocar palos y piedras sobre el pavimento. Ahora bien, pasados los cinco minutos, los

elementos policiales iniciaron sus acciones de disuasión avanzando en formación lineal hacia el grupo de manifestantes que se encontraba en ambos sentidos de la vialidad y lanzando una primera granada de gas lacrimógeno a la carpeta asfáltica en dirección a unas personas ubicadas sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla, a la altura del kilómetro 14+000; éstas se dispersaron, mientras que otras que se encontraban en la parte lateral de la vía respondieron a la agresión aventando piedras en contra de los policías. La manifestación se tornó violenta a partir de ese momento.

11. Aunado a ello, en el sentido de la carretera Puebla-Atlixco, a la altura del kilómetro 14+060, se observó que segundos después se activó una segunda granada de gas lacrimógeno en contra de las personas que se encontraban ubicadas en la zona aledaña a la citada carretera; se registraron al menos otras diez detonaciones de granadas en los siguientes dos minutos. Es importante mencionar que los elementos policiales en ese segmento del enfrentamiento, además de accionar gases en contra de los manifestantes, les lanzaron las piedras que se encontraban en el pavimento, por lo que se incrementó la violencia entre ambas partes.

12. Al momento en que ocurrían las agresiones, elementos policiales detuvieron entre las 14:09 y 14:15 horas a cuatro personas de sexo masculino. A partir de las 14:15 horas los manifestantes en su mayoría se concentraron en la rampa suroriente del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”.

13. Otros manifestantes se desplazaron en dirección nororiente, a la altura de los kilómetros 14+040 y 14+080, sentido Puebla-Atlixco, de la multicitada carretera estatal 438-D, para dirigirse al lugar en el que desemboca una calle sin nombre, a fin de resguardarse de las agresiones; otros se dirigieron a la rampa norponiente del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, mientras que algunas de las personas y vehículos que se encontraban sobre dicho puente se dispersaron hacia ambas rampas.

14. Alrededor de las 14:20 horas, los elementos policiales ya habían desalojado la carretera estatal y comenzaron a ubicarse sobre el multicitado “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”; sin embargo, las agresiones continuaron en ambos sentidos de la carretera 438-D. Para las 14:25 horas, aproximadamente, los

elementos policiales formaron un frente sobre la rampa suroriental del multicitado “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, y la circulación vehicular fue liberada en el sentido Atlixco-Puebla.

15. Ahora bien, entre las 14:25 y 14:40 horas se intensificó el enfrentamiento entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y las personas manifestantes, básicamente sobre la rampa suroriental del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, advirtiéndose intercambio de agresiones a través de pedradas y artefactos de humo, al tiempo de que los elementos policiales se resguardaban entre ellos en formación “tortuga” para contener el incremento de los ataques de algunos manifestantes que acudieron al lugar con piedras, palos y tubos de PVC con los que lanzaban cohetones y artefactos conocidos como bombas molotov.

16. Para ese momento, las ambulancias que se encontraban en zonas aledañas se aproximaron al lugar para atender a los policías lesionados y un helicóptero de la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo del Estado de Puebla sobrevoló el área de conflicto; entre su tripulación había tres elementos policiales, de los cuales dos se encontraban sentados con los pies al exterior sobre los patines laterales de dicha aeronave.

17. Durante este tiempo, el enfrentamiento en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” se prolongó e intensificó a grado tal que un número importante de elementos policiales quedó confinado en la parte central del citado puente; los manifestantes, que los superaban en número, penetraron la formación defensiva policial, despojaron a sus elementos del equipo antimotín, los agredieron e incluso privaron de su libertad a tres de ellos, quienes posteriormente fueron liberados. Varios de los elementos policiales salieron del citado puente saltando por los costados laterales de las rampas.

18. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dada la imprecisión en los datos obtenidos de las autoridades requeridas y de los diversos testimonios, es incierta la hora aproximada en que concluyeron las agresiones; sin embargo, la presencia de elementos policiales y de manifestantes en las inmediaciones del lugar se mantuvo durante el resto del día. A las 18:00 horas las vías de comunicación fueron completamente liberadas.

19. Ahora bien, desde el mismo 9 de julio de 2014, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instruyó al personal de este Organismo Nacional para que se constituyera en el lugar de los hechos y determinó ejercer la facultad de atracción del expediente de queja 7735/2014-C, iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.

20. Como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, en el estado de Puebla, V1, niño de 13 años, perdió la vida; V2, V3, ambos menores de edad, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaron lesionados de diversa gravedad, sin que se les hubiera otorgado atención médica en el lugar de los hechos; 49 elementos policiales presentaron lesiones; V10, junto con V11, V12 y V13, fueron detenidos y posteriormente liberados, y existió un número indeterminado de personas agraviadas.

21. El 30 de julio de 2014, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó un acuerdo de inicio de investigación por violaciones graves a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose para ello el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG.

22. Con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, se solicitó a las autoridades señaladas como presuntamente responsables su presencia ante este Organismo Nacional, a fin de que rindieran los informes respectivos y manifestaran lo que a su derecho conviniera. De igual manera, se llevaron a cabo las diligencias, visitas de campo, certificaciones, entrevistas, consultas de archivos públicos, expedientes y demás acciones necesarias para la debida investigación del caso.

III. ACCIONES

23. Con motivo de la integración del expediente de mérito por violaciones graves a los derechos humanos, que se encuentra conformado por 19,738 fojas, la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó diversas actuaciones interrelacionadas y ordenadas de manera cronológica, que en conjunto constituyeron la investigación.

24. En ese contexto, las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo técnico multidisciplinario integrado por 30 elementos, de los cuales 23 son visitadores adjuntos, 12 son abogados, seis son médicos, tres son psicólogos clínicos y dos son peritos en criminalística, para realizar el trabajo de campo, así como otros siete más que colaboraron en el análisis y sistematización de la información.

B. Requerimientos de información

26. La Comisión Nacional formuló 26 solicitudes de información dirigidas a 14 autoridades de los tres ámbitos de gobierno y a la Cruz Roja Mexicana, distribuidas de la siguiente manera. Entre las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se dirigieron solicitudes de información a la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla; a la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan, Puebla, y a la Policía Federal, perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad; en colaboración, del ámbito federal, a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

27. Del ámbito estatal en colaboración, se dirigieron solicitudes de información a las secretarías General de Gobierno y de Salud del Estado de Puebla, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al Juzgado en materia Penal con sede en San Pedro Cholula, Puebla, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla; del ámbito municipal, al Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula y a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, Puebla, así como a la delegación en el estado de Puebla de la Cruz Roja Mexicana.

C. Visitas realizadas

28. Los lugares visitados en los que se realizaron actuaciones fueron: a) del estado de Puebla, los municipios de Atlixco, Ocoyucan, concretamente en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y San Pedro Cholula; y b) del Estado de México, Tultepec.

29. De los citados municipios destacan: a) el lugar en donde ocurrieron los hechos, en especial la zona donde se lesionó a V1; b) las instalaciones de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan; c) las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; d) las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; e) el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; f) el Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula; g) el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, y h) la Clínica Particular “Revolución”.

30. De igual manera, se visitaron: i) el Hospital General de San Andrés Cholula; j) las instalaciones del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) y de Servicios de la Salud, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla; k) la Clínica San Antonio; l) el Hospital Angelopolitano; m) la Unidad Oftalmológica en San Martín Texmelucan; n) el Juzgado en Materia Penal del Distrito de Cholula; ñ) el Mercado de Artesanías Pirotécnicas “San Pablito”; o) la Escuela Secundaria “Ricardo Flores Magón”; p) los domicilios de algunas de las víctimas y testigos de los acontecimientos, y q) diversos lugares en donde se han realizado marchas con motivo de los hechos.

D. Diligencias

31. En este contexto, se desarrollaron: a) 196 entrevistas a diversas personas, entre víctimas y su familiares, testigos de los hechos y servidores públicos; b) 49 visitas e inspecciones oculares; c) 67 servicios de atención victimológica de tipo médico, psicológico, acompañamiento y orientación jurídica; d) 67 certificaciones médicas; e) 62 mecánicas de lesiones; f) 9 dictámenes periciales; g) 7 consultas de archivos públicos, y h) 35 comunicaciones telefónicas con víctimas y sus familiares. Paralelamente, se obtuvieron y analizaron una averiguación previa y

sus acumuladas, dos expedientes de queja de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 35 informes de autoridad y 11,512 archivos que corresponden a 433 videos, 4,396 audios, 6,635 imágenes diversas y 48 imágenes del encefalograma practicado a V1.

32. En el análisis de las evidencias también jugaron un papel fundamental las noticias y los artículos publicados en la prensa, los cuales, aunque sin valor de prueba plena, constituyen hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconoce tanto la jurisprudencia nacional como la generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su posición en el sentido de que la información contenida en noticieros y artículos de prensa puede ser apreciada cuando recoja hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corrobore aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios; lo anterior quedó plasmado en la sentencia del caso “Masacre de La Rochela”, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, Núm. 163, párrafo 59, así como en el caso “Bueno Alves”, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, Núm. 164, párrafo 46. Al respecto, se han recopilado 1,218 notas periodísticas de radio y televisión.

E. Medidas precautorias solicitadas

34. Este Organismo Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó la adopción de medidas precautorias a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para: a) custodiar y preservar debidamente las pruebas, evidencias e indicios que se obtengan en el curso de las investigaciones y evitar que dicha información sea alterada o sustraída, y b) salvaguardar los derechos de las víctimas, sus familiares y los testigos de los hechos, en especial para que ningún servidor público realice actos de intimidación que les impida acceder al sistema de justicia del estado de Puebla.

35. También a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para: a) colaborar en las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos, proporcionando las pruebas, evidencias e indicios que hubiera obtenido el personal que intervino en los acontecimientos; b) salvaguardar los derechos de las víctimas, sus familiares y los testigos de los hechos, en especial para que ningún servidor público de esa dependencia realice actos de intimidación que les impida acceder al sistema de justicia del Estado de Puebla, y c) elaborar un registro de los servidores públicos que participaron en los acontecimientos, identificándolos debidamente y resguardando toda la información que éstos hubieran generado y aportado.

36. Dichas medidas precautorias fueron aceptadas por las autoridades mencionadas en el oficio SSP/07/10041/2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y el oficio FGJDHAVD/DGJCYDEL/377/2014, suscrito por el Director General Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos, en representación del procurador general de justicia del estado de Puebla.

F. Comparecencia de servidores públicos

37. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XV, 34, y 39, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89, de su Reglamento Interno, para un mejor conocimiento del asunto se solicitó a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como al presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan, su comparecencia ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y rindieran el informe correspondiente con relación a los hechos que motivaron el inicio de la investigación por violaciones graves a los derechos humanos.

38. Los días 6, 8 y 13 de agosto de 2013 comparecieron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como

el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino, Chalchihuapan, respectivamente. Los días 29 y 30 de agosto de 2014, peritos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad se presentaron ante este Organismo Nacional para desahogar dos diligencias de investigación respecto de su intervención en los acontecimientos.

IV. OBSTÁCULOS

39. De los obstáculos a que se enfrentó esta Comisión Nacional para conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en la integración del expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG destacan los siguientes:

40. El hecho de que algunos de los testimonios e informes rendidos ante esta Comisión Nacional tuvieran imprecisiones y dieran cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas y contradictorias entre sí respecto de los acontecimientos; incluso en algunas ocasiones faltaron a la verdad.

41. La ausencia de acciones eficaces para proporcionar una adecuada atención a las víctimas, familiares y testigos de los hechos dificultó la labor de investigación de los órganos de procuración de justicia para identificar a cada una de las personas agraviadas por los acontecimientos del 9 de julio de 2014; ello significó una complicación importante para que este Organismo Nacional identificara y entrevistara a la mayor cantidad posible de personas que participaron en los hechos.

42. El que las autoridades que participaron en los acontecimientos omitieran proporcionar atención médica a las personas que resultaron agraviadas el día de los hechos; así como el omitir certificar su estado de salud o practicar deficientemente la misma, dificultó el acceso inmediato a la información fundamental para conocer las características de las lesiones que presentaron las víctimas, los elementos policiales y las demás personas afectadas.

43. Por otra parte, preocupó a este Organismo Nacional el hecho de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no recabaran ningún indicio al realizar la primera inspección ocular en el lugar de los acontecimientos y se limitaran a su búsqueda sobre el arroyo vehicular de la

carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, que para ese momento ya había sido limpiada por personal de mantenimiento.

44. De igual manera, representó un obstáculo al trabajo de este Organismo Nacional que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informara a este Organismo Nacional que se encontraba imposibilitada para proporcionar una muestra del dispositivo código 3231, tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, en razón de que el mismo se encontraba agotado.

V. EVIDENCIAS

A. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

45. 1,218 notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional, relativas al enfrentamiento ocurrido el 9 de julio de 2014 en la autopista estatal 438-D, Puebla-Atlixco, municipio de Ocoyucan, Puebla.

46. Acuerdo de 9 de julio de 2014, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual determinó ejercer facultad de atracción respecto del expediente de queja que tramitaba la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, para conocer del presente caso.

47. Entrevistas realizadas al presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, del municipio de Ocoyucan, y al presidente de la Junta Auxiliar de San Martín Tlamapa, del municipio de Santa Isabel Cholula, ambos del Estado de Puebla, el 9 de julio de 2014, con el objetivo de que proporcionaran información respecto de los hechos.

48. Entrevista realizada a V14, mamá de V1, el 10 de julio de 2014, quien abundó y precisó sobre los hechos suscitados el 9 de ese mes y año.

49. Entrevistas realizadas a T3 y T4, el 10 de julio de 2014, familiares de V1, con la finalidad de que brindaran mayor información respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

50. Entrevistas realizadas a T5 y T6 el 10 de julio de 2014, familiares de V4, con el objetivo, por un lado, de verificar sus condiciones de salud física y emocional, y por otro lado, para que proporcionaran mayor información respecto de los acontecimientos.

51. Entrevista realizada el 10 de julio de 2014 a T7, familiar de V5, con la finalidad de que informara respecto del estado de salud del mismo y proporcionara mayor información de los hechos ocurridos.

52. Entrevistas realizadas el 10 de julio de 2014 a T8 y T9, familiares de V10, con el objeto de que informaran sobre su estado de salud.

53. Entrevista con una diputada federal realizada el 10 de julio de 2014, a fin de que proporcionara mayor información relacionada con los hechos.

54. Certificación médica realizada a V3 el 10 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional.

55. Certificaciones médicas realizadas a V4, V6, V7 y V8 el 11 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional.

56. Entrevistas realizadas el 11 de julio de 2014 a V3, V4, V6, V7, V8 y T10, quienes expresaron y abundaron sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos del 9 de julio de 2014.

57. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 11 de julio de 2014, para verificar el estado de salud de V1.

58. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 11 de julio de 2014, para verificar el estado de salud de V4.

59. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 17 de julio de 2014, a fin de entrevistar al director general de esa institución, quien informó

sobre el estado de salud de V1 y proporcionó copia del expediente clínico que se integró con motivo de la atención médica brindada al menor de edad en ese nosocomio.

60. Visitas de seguimiento sobre el estado de salud de V7 y para proporcionarle atención psicológica, los días 18 y 24 de julio de 2014, respectivamente.

61. Visita de seguimiento para proporcionar atención psicológica a las señoras V14 y T10, madre y tía de V1, el 20 de julio de 2014, en las instalaciones del Servicio Médico Forense perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

62. Diligencia de investigación el 20 de julio de 2014, en las instalaciones del Servicio Médico Forense perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en la que peritos médicos de esta Comisión Nacional estuvieron presentes, en calidad de observadores, al momento en que se practicó el estudio de necropsia al cadáver de V1.

63. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 22 de julio de 2014, a fin de entrevistar a su personal médico y obtener copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica que se proporcionó a V1.

64. Entrevistas realizadas a las señoras T11 y T12, el 23 de julio de 2014, familiares de V1, con la finalidad de que proporcionaran información respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

65. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de recabar mayor información respecto de la atención médica que se le proporcionó a V1.

66. Entrevista realizada el 23 de julio de 2014 con personal del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas.

67. Entrevista realizada a V14, madre de V1, el 23 de julio de 2014, quien abundó información con relación a los hechos de 9 de julio de 2014.

68. Entrevista realizada a T13, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de que proporcionara información relativa a los acontecimientos suscitados el 9 de julio de 2014.

69. Entrevistas realizadas a los presidentes de las Juntas Auxiliares de San Bernardino Chalchihuapan y de San Martín Tlamapa, de los municipios de Ocoyucan y Santa Isabel Cholula, estado de Puebla, respectivamente, el 23 de julio de 2014.

70. Entrevista realizada el 23 de julio de 2014 al defensor particular de V10, V11, V12 y V13, personas detenidas durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

71. Entrevista realizada a T8, familiar de V10, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de que proporcionara información relativa a los acontecimientos suscitados el 9 de julio de 2014.

72. Entrevistas realizadas a V6 y V8, personas lesionadas el día de los acontecimientos.

73. Entrevistas realizadas a los señores T14 y T15, el 23 de julio de 2014, con la finalidad de que proporcionaran información relativa a los hechos del 9 de julio de 2014.

74. Certificaciones médicas realizadas el 23 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V4, V8 y T13.

75. Certificaciones médicas realizadas el 24 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V2, V7 y V9.

76. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla el 24 de julio de 2014, con el objeto de obtener las constancias médicas y los estudios de gabinete practicados

a V1, así como copia de los expedientes clínicos integrados con motivo de la atención médica que se proporcionó a V4 y V7.

77. Diversas actuaciones llevadas a cabo el 24 de julio de 2014 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, con el objetivo de obtener constancias médicas y estudios practicados a V1, así como copia de los expedientes clínicos integrados con motivo de la atención médica que se brindó a V4 y V7.

78. Entrevistas realizadas a T1 y T2 el 24 de julio de 2014, con el objetivo de que proporcionaran información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

79. Entrevista realizada a T16, esposa de V7, el 24 de julio de 2014, con el objetivo de que proporcionara mayor información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

80. Entrevistas realizadas a T17, T18 y T19 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionaran información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014, así como para brindarles atención psicológica.

81. Entrevista realizada a T20 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionara información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014, así como para brindarle atención psicológica.

82. Entrevistas realizadas a T21 y T22 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionaran información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014, así como para brindarles atención psicológica.

83. Entrevista realizada el 24 de julio de 2014 a V5, persona que resultó lesionada durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014, con objeto de dar seguimiento a su estado de salud.

88. Entrevistas realizadas a T23, T24, T25 y T26 el 24 de julio de 2014, con el objeto de que proporcionaran mayor información relativa a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

89. Entrevistas realizadas el 25 de julio de 2014, en el Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, a V10, V11, V12 y V13, personas detenidas durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

90. Certificaciones médicas realizadas el 25 de julio de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V10, V12 y V13.

91. Diversas actuaciones realizadas en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, el 25 de julio de 2014, con la finalidad de recabar mayor información relacionada con la atención médica que se le proporcionó a V1.

92. Diversas actuaciones realizadas el 25 de julio de 2014 en la Dirección de Atención a Servicios a la Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con el objeto de obtener copia de los expedientes clínicos integrados en los hospitales generales de San Andrés Cholula y del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, con motivo de la atención médica brindada a V4.

93. Actuaciones realizadas el 25 de julio de 2014 en el Hospital General de San Andrés Cholula, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con la finalidad de obtener copia de la tomografía y expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a V4.

94. Diversas inspecciones oculares practicadas por personal de este Organismo Nacional en el lugar de los hechos los días 23, 24 y 25 de julio de 2014.

95. Acuerdo de 30 de julio de 2014, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó el inicio de la investigación por violaciones graves a los derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, estado de Puebla.

96. Escritos de queja recibidos en este Organismo Nacional los días 10 y 30 de julio de 2014, con relación a los agravios cometidos en contra de 42 elementos de la Policía Estatal Preventiva y dos paramédicos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ambas instituciones pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

97. Diversas entrevistas del 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2014, practicadas a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quienes participaron en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

98. Certificaciones médicas elaboradas por peritos de este Organismo Nacional los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2014, a 42 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quienes participaron en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

99. Entrevista realizada a V10 el 2 de agosto de 2014.

100. Entrevista realizada con T27, madre del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, Ocoyucan, Puebla, el 4 de agosto de 2014, con el objeto de que precisara el número de personas lesionadas o testigos de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en esa localidad de los que tuviera conocimiento.

101. Análisis de lesiones por proyectil, emitido el 4 de agosto de 2014 por peritos en Criminalística de esta Comisión Nacional.

102. Escrito de 5 de agosto de 2014, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual V14, madre de V1, hizo llegar diversa información relacionada con el presente caso.

103. Diligencia realizada ante el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el 5 de agosto de 2014, con objeto de obtener copia certificada de las constancias que integraron la causa penal núm. 1.

104. Consulta de la Averiguación Previa No.1, realizada el 5 de agosto de 2014 en las instalaciones de la Fiscalía General Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla.

105. Entrevistas diversas del 5 de agosto de 2014 a T8, T28, T29 y cuatro personas más que no proporcionaron sus nombres, respecto de los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

106. Diligencia de investigación del 5 de agosto de 2014, llevada a cabo con un senador de la República y una diputada federal, acompañados de un grupo de abogados de las víctimas, con el objetivo de recibir mayores evidencias relativas a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

107. Mecánicas de lesiones de V3, V4, V6, y V7, emitidas el 5 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

108. Diversas diligencias realizadas el 6 de agosto de 2014 en las instalaciones de la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, con la finalidad recabar testimonios y proporcionar atención psicológica a las personas detenidas que fueron puestas en libertad.

109. Inspecciones oculares practicadas por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos los días 5, 6, 7 y 8 de agosto de 2014.

110. Comparecencia del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 6 de agosto de 2014.

111. Entrevista del 6 de agosto de 2014 con un elemento de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quien participó en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

112. Entrevistas realizadas el 6 de agosto de 2014 a personal de la escuela secundaria "Ricardo Flores Magón", ubicada en San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla; con el objeto de recabar mayor información relacionada con V1.

113. Entrevistas realizadas a V10, V11 y V13 el 7 de agosto de 2014.

114. Entrevista con un fabricante de pirotecnia, de 7 de agosto de 2014, en el Mercado de Artesanías Pirotécnicas “San Pablito, A. C.”, en Tultepec, Estado de México.

115. Diversas entrevistas realizadas el 7 de agosto de 2014 a V10, V11, V12 y V13, personas detenidas durante los acontecimientos suscitados el 9 de julio de 2014.

116. Entrevistas realizadas el 7 de agosto de 2014 a V7 y V14 respecto de los hechos del 9 de julio de 2014.

117. Comparecencia del procurador general de justicia del estado de Puebla ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 8 de agosto de 2014.

118. Diversas actuaciones realizadas el 8 de agosto de 2014 en las clínicas particulares “San Antonio” y “Revolución”, así como en el hospital particular “Angelopolitano”, todos del estado de Puebla, con objeto de recabar información respecto de la atención médica proporcionada a V5 y V7, personas lesionadas durante los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

119. Actuaciones realizadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla el 8 de agosto de 2014, con la finalidad de requerir información relacionada con el dictamen pericial practicado a un fragmento óseo encontrado en el lugar de los hechos del 9 de julio de 2014 y un estudio histopatológico.

120. Diligencia realizada el 8 de agosto de 2014 en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, con objeto de recabar copia certificada de la causa penal núm. 1.

121. Entrevista realizada el 9 de agosto de 2014 a V5, quien resultó lesionado en los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

122. Entrevista con T27, madre del presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, estado de Puebla, realizada el 9 de agosto de 2014.

123. Certificaciones médicas realizadas el 9 de agosto de 2014 por personal médico de esta Comisión Nacional a V2, V3, V4, V7, V8, V10, V11, V12, V13, T1, y T2.

124. Diligencias de acompañamiento de 10 y 14 de agosto de 2014, durante el desarrollo de las manifestaciones realizadas en el estado de Puebla.

125. Actuaciones realizadas en la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla, el 11 de agosto de 2014.

126. Entrevistas realizadas en la clínica particular de especialidades “San Antonio”, en San Antonio Cacalotepec, estado de Puebla, el 12 de agosto de 2014, con el objeto de conocer la atención médica proporcionada a V7, así como para consultar el expediente clínico respectivo.

127. Comparecencia del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, estado de Puebla, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 13 de agosto de 2014.

128. Mecánica de lesiones de V2, emitida el 13 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

129. Diversas inspecciones oculares practicadas en el lugar de los hechos los días 13, 14 y 15 de agosto de 2014. Destaca la visita del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan el 14 de agosto de este año, con el objetivo de revisar las actuaciones que el personal de este Organismo Nacional realizaba para elaborar los dictámenes forenses y, principalmente, para entrevistar a las víctimas de los acontecimientos.

130. Entrevistas del 14 de agosto de 2014 a V4, V5, V14, T2 y T4, con relación a los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

131. Análisis forense de dos impresiones fotográficas relacionadas con las lesiones que presentó V5, emitido el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

132. Opinión médica forense comparativa de las lesiones presentadas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, emitida el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

133. Opinión médica elaborada el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos adscritos de esta Comisión Nacional, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención proporcionada a V1.

134. Cronografía de la atención médica brindada a V1, realizada el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de este Organismo Nacional.

135. Infografía de la lesión que presentó V1, emitida el 14 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

136. Diligencia de investigación del 18 de agosto de 2014, realizada con un senador de la República, dos diputados federales y tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

137. Certificados de estado físico practicados el 18 de agosto de 2014 a tres elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, quienes participaron en los acontecimientos del 9 de julio del año en curso.

138. Diligencia realizada el 19 de agosto de 2014 en las instalaciones de la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla, a fin de que brindaran respuesta al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional.

139. Mecánica de lesiones de V8, emitida el 21 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

140. Mecánicas de lesiones de V9, V10, V11 y V12, emitidas el 22 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

141. Mecánica de lesiones de V1, emitida el 24 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

142. Informe de análisis de indicios elaborado el 26 de agosto de 2014 por peritos en Criminalística de esta Comisión Nacional.

143. Diligencia realizada el 26 de agosto de 2014 en las instalaciones de la presidencia municipal de Ocoyucan, Puebla, a fin de que brindaran respuesta al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional.

144. Entrevistas realizadas el 26 de agosto de 2014 a V2, V4, V5, V6, V7, V8 y V14.

145. Mecánica de los hechos realizada el 28 de agosto de 2014 por peritos en Criminalística de este Organismo Nacional.

146. Opinión médica forense comparativa de las lesiones de tres elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, emitida el 29 de agosto de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional.

147. Opinión técnica forense realizada el 29 de agosto de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional con relación a la opinión médica de mecánica de lesiones emitida por un perito médico forense, miembro del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A. C.

148. Mecánica de lesiones de V5 emitida el 29 de agosto de 2014 por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

149. Diligencias de investigación del 29 y 30 de agosto de 2014, realizadas con peritos de la División Científica de la Policía Federal, adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad, con el objetivo de conocer el número, las materias, los fundamentos, las metodologías y los resultados de los dictámenes periciales que

elaboraron con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, así como en general su intervención en la investigación de tales acontecimientos.

150. Opinión médica forense elaborada el 31 de agosto de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional en relación al dictamen pericial de mecánica de lesiones emitido por un analista de Medicina Forense de la División Científica de la Policía Federal, perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad.

151. Opinión técnica forense emitida el 1 de septiembre de 2014 por peritos de este Organismo Nacional, respecto del dictamen médico forense sobre lesiones realizado por un perito de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

152. Infografía forense elaborada el 2 de septiembre de 2014 por peritos de este Comisión Nacional.

153. Mecánicas de lesiones de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, elaboradas los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2014.

B. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

154. Informe SSPEP/DGAJ/09436/2014, del 31 de julio de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó diversa documentación, de la que destacó:

154.1. Tarjeta informativa del 1 de julio de 2014, suscrita por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con relación a los hechos ocurridos en esa misma fecha.

154.2. Tarjeta informativa del 2 de julio de 2014, suscrita por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con relación a los acontecimientos ocurridos en esa misma fecha.

154.3. Parte informativo DGPEP/2014/4041, del 10 de julio de 2014, respecto de los hechos del 9 de julio de 2014, suscrito por el coordinador de Despliegue

Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.4. Cronología fotográfica respecto de los acontecimientos del 9 de julio de 2014.

154.5. Videograbación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

154.6. Videograbación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, transmitida por un medio de comunicación nacional.

154.7. Oficio SSP/06/09368/2014, del 17 de julio de 2014, suscrito por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.8. Oficio SSP/DGAJ/09434/2014, del 17 de julio de 2014, firmado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.9. Oficio SSP/DGAJ/09435/2014, del 17 de julio de 2014, signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.10. Oficio Núm. SSP/DGAJ/09437/2014, del 17 de julio de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.11. Oficio EXP/28003, de 18 de julio del 2014, signado por el comandante de la 25ª Zona Militar.

154.12. Oficio DGPEP/JUR/2014/3940, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

154.13. Oficio DGPEP/JUR/2014/3941, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

154.14. Oficio DGPEP/JUR/2014/3942, del 21 de julio de 2014, suscrito por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

154.15. Oficio DGPEP/JUR/2014/3943, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

154.16. Oficio PEB/1129/2014, del 21 de julio de 2014, firmado por el director del Heroico Cuerpo de Bomberos, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.17. Oficio DGPEP/DGE/2014/0822, del 21 de julio de 2014, rubricado por el director de Grupos Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18. Oficio Núm. DOP/2014/3664, del 22 de julio de 2014, suscrito por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, del que destacaron:

154.18.1. Oficio P.I. 454/CHIG/2014, del 9 de julio de 2014, suscrito por el coordinador general Región II Chignahuapan de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.2. Oficio DOP/JUR/2014/3655, del 21 de julio de 2014, suscrito por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.3. Oficio 8073, de 21 de julio de 2014, signado por el encargado del Despacho de la Coordinación General de la Primera Región de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.4. Oficio PEP/351/RIII/2014, del 21 de julio de 2014, suscrito por el coordinador general Región III, Teziutlán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.5. Oficio 104/21/VII/2014, del 21 de julio de 2014, signado por el coordinador general Región IV, Zacatepec, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.6. Oficio 2014/447, del 21 de julio de 2014, firmado por el coordinador general Región VI, Izúcar de Matamoros, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.7. Oficio sin número, del 22 de julio de 2014, signado por el coordinador general Región V, Ajalpan, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.8. Oficio sin número, del 22 de julio de 2014, rubricado por el subdirector de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.9. Oficio DGPEP/SP/14/2014, del 22 de julio de 2014, suscrito por el encargado de la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.18.10. Oficio sin número, del 22 de julio de 2014, signado por el encargado del Grupo Zonas Bancarias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.19. Oficio DV/922/2014, del 23 de julio de 2014, signado por la directora de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

154.20. Oficio 1/28998, de 24 de julio de 2014, suscrito por el comandante de la 25ª Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

154.20.1. Oficio SFC-06108, del 1 de junio de 2007, firmado por el director general del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

154.20.2. Mensaje 50399, del 4 de junio de 2007, suscrito por el entonces secretario de la Defensa Nacional.

154.20.3. Oficio SSP/04/2007/RM/13115, del 25 de septiembre de 2007, signado por el director de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional.

154.20.4. Oficio SPEA 140/2007, del 2 de octubre de 2007, rubricado por el subdirector general de Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

154.20.5. Oficio SFC-11832, del 4 de octubre de 2007, signado por el director general de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

154.20.6. Informe del material entregado al estado de Puebla, del 19 de julio de 2014, signado por el director C.A.M. de la Secretaría de la Defensa Nacional.

154.21. Concentrado de cursos impartidos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en los años 2011, 2012 y 2013 en las materias de derechos humanos y uso racional de la fuerza.

154.22. Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla para Preservar y Restaurar el Orden Público en Caso de Manifestaciones, Respectando los Derechos Humanos.

154.23. Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva Frente a Actos Ilícitos Dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla.

155. Aceptación de las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, suscrita por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del oficio SSP/07/10041/2014, del 3 de agosto de 2014.

156. Informe SSPEP/DGAJ/10039/2014, del 4 de agosto de 2014, firmado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que destacan los siguientes documentos:

156.1. Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales del Estado de Puebla en el Caso de Detenciones en Flagrancia, Respetando los Derechos Humanos.

156.2. Protocolo para Caso de Posible Tortura y/o Maltrato, en Cualquier Persona que Alegue Dichos Abusos.

156.3. Fichas técnicas que corresponden a dispositivos no letales que portaron los elementos policiales el día 9 de julio de 2014.

157. Informe SSPEP/DGAJ/10040/2014, del 6 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó diversa documentación, de la que destaca:

157.1. Cadena de mando instrumentada en el operativo del 9 de julio de 2014, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

157.2. Tarjeta informativa de consumo de material químico por Región Núm. 1992, del 10 de julio de 2014, signada por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

157.3. Oficio sin número, del 10 de julio de 2014, respecto de la extracción y consumo de agentes químicos, signada por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó:

157.3.1. Tarjeta informativa de extracción de material químico, del 9 de julio de 2014, suscrita por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

157.3.2. Tarjeta informativa de consumo de material químico, del 9 de julio de 2014, rubricada por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

157.3.3. Oficio DOP/2014/3683, del 23 de julio de 2014, rubricado por el director de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que se anexó:

157.3.3.1. Fatiga general suscrita por el director de Operaciones Policiales y el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

158. Oficio SSPEP/DGAJ/10042/2014, del 11 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:

158.1. Dictámenes médicos clínicos, del 9 de julio de 2014, realizados a V10, V11, V12 y V13 por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

158.2. Remisiones 14521, 14522, 14523 y 14524, del 9 de julio de 2014, de V10, V11, V12, y V13, al agente del Ministerio Público primer turno de la Zona Metropolitana Sur.

158.3. Oficio SSP/07/10044/2014, del 3 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

158.4. Oficio SSP/SUBCOP/2014/385, del 11 de agosto de 2014, signado por la subsecretaria de Coordinación y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

159. Informe SSPEP/10329/2014, del 11 de agosto de 2014, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que anexó entre otras la siguiente documentación:

159.1. Citorios del 23, 25 de julio y 4 de agosto de 2014, girados a dos mandos, 34 y 42 elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por el agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa Núm. 4, a efecto de que se presentaran a comparecer en relación con los hechos ocurridos el 9 de julio de ese año.

160. Informe SSPEP/DGAJ/10598/2014, del 18 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:

160.1. Tarjeta informativa de las actividades del operativo Pegaso, del 9 de julio de 2014, signada por un oficial de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

160.2. Oficio SSP/2014/10596, del 15 de agosto de 2014, suscrito por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del cual solicitó al procurador general de justicia de esa entidad federativa las cartas de antecedentes no penales de los elementos participantes en los hechos.

160.3. Oficio DGPEP/JUR/2014/4486, del 17 de agosto de 2014, rubricado por el director de Grupos Especiales, en ausencia del encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

160.4. 200 cartas de antecedentes no penales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, expedidas el 18 de agosto de 2014 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

160.5. Fotografías de 13 de los mandos que participaron en los hechos del 9 de julio de 2014.

161. Informe SSPEP/DGAJ/10862/2014, del 31 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:

161.1. Listado del personal de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad del Estado de Puebla que participó en los hechos del 9 de julio de 2014.

161.2. 235 cartas de antecedentes no penales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, expedidas los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de agosto de 2014 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

C. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

162. Oficio 629, del 28 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al que anexó:

162.1. Dictámenes de medicina forense de 39 elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizados los días 9, 10 y 11 de julio de 2014.

162.2. Dictamen de medicina forense 1723, del 9 de julio de 2014, practicado a V13 por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.3. Dictamen de medicina forense 1721, del 9 de julio de 2014, practicado a V12 por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.4. Dictamen de medicina forense 1722, del 9 de julio de 2014, practicado a V11, por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.5. Dictamen de medicina forense 1723-B, del 9 de julio de 2014, practicado a V10 por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.6. Dictamen de medicina forense 257, del 10 de julio de 2014, practicado a V1 en el Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro" por un perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla adscrito a la Agencia Investigadora Sexta primer turno de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

162.7. Dictamen de medicina forense 1758, del 14 de julio de 2014, sobre la reclasificación de las lesiones que presentó V1, elaborado por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.8. Dictamen de mecánica de lesiones 1764, elaborado el 15 de julio de 2014 por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se determinó que la lesión descrita como traumatismo craneoencefálico grave que presentó V1 en la cabeza y que afectó la región frontal temporal y parietal izquierda fue compatible por la acción de una onda expansiva producida por un artefacto explosivo.

162.9. Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General Sur de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, enviado a través del oficio Núm. 5013/DAJ/1924/2014, del 16 de julio de 2014, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del estado de Puebla.

162.10. Dictamen de medicina forense 1772, del 17 de julio de 2014, practicado a V1 por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se concluyó que los signos característicos de una lesión producida por la explosión de un artefacto explosivo pueden ser por desplazamiento de los objetos (metralla), por onda expansiva y por sobreformación de calor que produce quemaduras, y que no existen huellas, marcas o indicios de explosión en el menor de edad porque cuando se realizó su valoración (15/07/2014) ya habían pasado tres días y la herida ya se encontraba manipulada o alterada, lavada y suturada.

162.11. Dictamen de medicina forense 1785, del 19 de julio de 2014, elaborado por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se concluyó que la lesión que presentó V1 era similar a la que se produce por la acción de un cohete tipo cañón de contacto sobre la región anatómica del cráneo.

162.12. Dictamen en materia de criminalística CRI-1100/2014, del 19 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.13. Dictamen en materia de topografía y agrimensura TOP-392/2014 (levantamiento topográfico), de 19 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.14. Dictamen médico legal y forense 658 de levantamiento, reconocimiento y necropsia del cadáver de V1, del 20 de julio de 2014, practicado por peritos de la Dirección de Servicio Médico Legal y Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se determinó que la causa de la muerte fue hematoma subdural parieto-temporo-occipital izquierdo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral generalizados, así como fractura de cráneo lineal en parietal izquierdo, todo secundario a traumatismo craneoencefálico.

162.15. Dictamen de estado psicofísico y clasificación de lesiones 1788, respecto de V4, emitido el 21 de julio de 2014 por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.16. Informe en materia de Criminalística CRI-560/2014, del 22 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.17. Dictamen en materia de topografía y agrimensura TOP-396/2014, de 22 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, relacionado con la reconstrucción de los hechos.

162.18. Dictamen en materia de química QUI-2546/2014, del 23 de julio de 2014, realizado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, sobre la aplicación del reactivo "blue star".

162.19. Dictamen en materia de química QUI-2548/2014, del 24 de julio de 2014, practicado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, sobre la aplicación del reactivo “blue star”.

162.20. Dictamen en materia de balística 347/2014, del 25 de julio de 2014, realizado por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.21. Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General de San Andrés Cholula, en el estado de Puebla, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, enviado al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, a través del oficio Núm. 0689/DHGCH/2014, de 25 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección de ese hospital.

162.22. Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, en el Hospital de Especialidades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP).

162.23. Ampliación del dictamen de criminalística CRI-1100/2014 BIS, del 25 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.24. Dictamen en materia de topografía y agrimensura TOP-406/2014, de 26 de julio de 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, sobre la descripción de las coordenadas correspondientes a la ubicación donde fue lesionado V1.

162.25. Dictamen de criminalística CRI-1120/2014, del 26 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.26. Dictamen de criminalística CRI-1121/2014, del 26 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.27. Dictamen de criminalística CRI-1122/2014, del 26 de julio del 2014, elaborado por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

162.28. 18 discos compactos que contienen diversos archivos de audio, video, imágenes DICOM y JPEG, archivos PDF, PPW y WORD, respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

163. Aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, enviadas a través del oficio FGJDHAVD/DGJCYDEL/377/2014, del 5 de agosto de 2014, suscrito por el director general Jurídico, Consultivo y de Estudios Legislativos en representación del procurador general de justicia del estado de Puebla.

164. Oficio PGJEP/OP/1178/2014, del 7 de agosto de 2014, suscrito por el procurador general de justicia del estado de Puebla, a través del cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Nacional.

165. Informe PGJEP/OP/1179/2014, del 11 de agosto de 2014, suscrito por el procurador general de justicia del estado de Puebla, a través del cual anexó diversa documentación, de la que destaca:

165.1. Declaraciones ministeriales y denuncias de cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, del 9 de julio de 2014, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V10, V11, V12 y V13.

165.2. Puesta a disposición de V10, V11, V12 y V13 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la cual se hizo constar en los oficios de remisión 14521, 14522, 14523 y 14524, del 9 de julio de 2014.

165.3. Dictámenes médico clínicos de V10, V11, V12 y V13, del 9 de julio de 2014, practicados por personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

166. Informe PGJEP/OP/1206/2014, del 12 de agosto de 2014, suscrito por el procurador general de justicia del estado de Puebla, a través del cual remitió copia certificada de las constancias de integran la Averiguación Previa Núm. 1, de las que destacaron:

166.1. Acuerdo del 9 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Publico Zona Metropolitana Sur inició la Averiguación Previa Núm. 1, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, lesiones, daño en propiedad ajena doloso y motín.

166.2. Fe de estado psicofisiológico y clasificación de lesiones de V10, V11, V12 y V13, realizados el 9 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Publico Zona Metropolitana Sur.

166.3. Constancia ministerial realizada a las 18:30 horas del 9 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, a fin de que se recabaran los indicios pertinentes para la integración de la Averiguación Previa Núm. 1.

166.4. Constancia ministerial realizada a las 19:00 horas del 9 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Publico Zona Metropolitana Sur, a efecto de que se recabaran las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que fueron trasladados al Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

166.5. Inspección ocular de 9 de julio de 2014, practicada en el lugar de los hechos por agentes adscritos a la Comandancia de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.6. Declaraciones ministeriales rendidas los días 9 y 10 de julio de 2014 por 40 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

166.7. Constancias de conocimiento de derechos y beneficios constitucionales a favor de 39 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, de 9 y 10 de julio de 2014.

166.8. Fe ministerial de integridad física de 39 elementos de la Policía Estatal Preventiva, elaboradas los días 9 y 10 de julio de 2014.

166.9. Inspección de dos vehículos oficiales, de 9 de julio de 2014, realizada por un agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.10. Acuerdo ministerial de 9 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició la Constancia de Hechos Núm. 1, a fin de recabar la declaración de V1 en el Hospital General Sur de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

166.11. Fe de lesiones de V1 de 9 de julio de 2014, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dentro de la Constancia de Hechos Núm. 1.

166.12. Constancia ministerial de visita al Hospital General Sur de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, de 9 de julio de 2014, en la que se hizo constar que el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia se constituyó en el hospital a fin de recabar la declaración de V1.

166.13. Declaración ministerial de V14, rendida el 9 de julio de 2014.

166.14. Constancia de conocimiento de derechos y beneficios constitucionales a favor de víctimas del delito, de V14, de 9 de julio de 2014, elaborada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.15. Acuerdo ministerial de 9 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició la Constancia de Hechos Núm. 2, a fin de recabar las declaraciones de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva.

166.16. Acuerdo ministerial de 10 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la Constancia de Hechos Núm. 1 al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público primer turno, a fin de que se agregara a la Averiguación Previa Núm. 1.

166.17. Fe de lesiones de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, emitidas el 10 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.18. Declaraciones ministeriales de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, rendidas el 10 de julio de 2014.

166.19. Constancias de conocimiento de derechos y beneficios constitucionales a favor de víctimas del delito, de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, elaboradas el 10 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.20. Dictamen de medicina forense 256 de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, emitido el 10 de julio de 2014 por un perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

166.21. Acuerdo ministerial de 10 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la Constancia de Hechos Núm. 2 al agente

del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público primer turno, a fin de que se agregara a la Averiguación Previa Núm. 1.

166.22. Comparecencia de un abogado adscrito al área Jurídica de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de 10 de julio de 2014.

166.23. Diligencia ministerial de fe de contenido de disco compacto, de 10 de julio de 2014, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.24. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa Núm. 2, de 10 de julio de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Recepción de Denuncias y Querellas adscrita a la 04 mesa matutina de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.25. Denuncia de hechos formulada el 10 de julio de 2014 por el administrador de la caseta de peaje de la Autopista Vía Atlixcayotl, por lo delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte.

166.26. Acuerdo de 11 de julio de 2014, por el que la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora de Atlixco Tercer Turno inició la Averiguación Previa Núm. 3.

166.27. Fe ministerial de 11 de julio de 2014, respecto de las lesiones que presentó V5.

166.28. Dictamen legal de lesiones o psicofisiológico, de 11 de julio de 2014, realizado a V5 por un médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

166.29. Declaraciones ministeriales de V10, V11, V12 y V13 rendidas los días 10 y 11 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.30. Determinación de la Averiguación Previa Núm. 1, de 11 de julio de 2014, por los delitos de motín, ataques a la vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, contra la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares, contra funcionarios públicos, privación ilegal de la libertad, lesiones dolosas, tentativa de homicidio calificado y daño en propiedad ajena doloso, en contra de V10, V11, V12 y V13.

166.31. Pliego de consignación con detenidos, emitido el 11 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.32. Acuerdo ministerial de 12 de julio de 2014, por el que se ordenó dejar el triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.33. Acuerdo ministerial de 14 de julio de 2014, donde se tuvo por recibido el triplicado de la Averiguación Previa Núm. 1, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.34. Constancia ministerial de 14 de julio de 2014, respecto de la llamada telefónica realizada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco tercer turno a personal de la “Clínica Revolución”, a efecto de saber si V5 se encontraba en condiciones de rendir su declaración.

166.35. Declaración ministerial de un médico cirujano del Hospital General Sur de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, de 15 de julio de 2014.

166.36. Acuerdo ministerial de 16 de julio de 2014, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona

Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla ordenó que peritos en criminalística, topografía y fotografía se constituyeran en el lugar de los hechos, a las 12:00 horas de ese mismo día, a fin de practicar diligencias encaminadas a determinar la mecánica de los hechos, así como para recabar indicios útiles para el esclarecimiento de la muerte de V1.

166.37. Oficio 622/2014, de 16 de julio de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla solicitó al director general del Hospital General Sur de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud de la citada entidad federativa, el resguardo de las ropas de V1.

167.38. Comparecencia del encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, de 16 de julio de 2014, por la que hizo entrega del oficio DGPEP/2014/4077, con diversos anexos, entre los que destacaron un dispositivo electromagnético con 102 fotografías, así como los objetos e instrumentos con los que contaban los policías estatales durante el operativo (12 granadas de gas, dos cartuchos y tres proyectiles).

167.39. Constancia de 17 de julio de 2014, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur en auxilio del tercer turno, asentó que se trasladó a las instalaciones del Juzgado en Materia Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, donde se le puso a la vista una bolsa de plástico transparente con dos paquetes conformados por 12 cohetones cada uno.

167.40. Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, en funciones del titular del tercer turno, de 17 de julio de 2014, donde resolvió girar oficio a la presidenta del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense del Distrito Federal para que colaborara con esa procuraduría y realizara examen médico a V1, quien se encontraba en el Hospital General de Puebla “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

167.41. Acuerdo de radicación de 17 de julio de 2014 de la Averiguación Previa Núm. 3 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco mesa par.

167.42. Constancias ministeriales de llamadas telefónicas de 17, 20 y 21 de julio de 2014, realizadas por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco, a efecto de conocer el estado de salud de V5.

167.43. Oficios 651 y 652, de 18 de julio de 2014, suscritos por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Zona Metropolitana Sur primer turno, en funciones del titular del tercer turno, por el que solicitó a dos empresas los videos y fotografías relacionados con los hechos.

167.44. Diligencia de fe ministerial de inspección y técnicas científicas de 18 de julio de 2014, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa II de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en auxilio del titular del segundo turno, hizo constar que con la escopeta calibre 37 mm modelo TL8-37/38 mm se lanzó el cartucho que presenta la leyenda 3221 37/38 RIOT CN PROJECTILE, que alcanzó una distancia de 166 m con 86 cm del punto de partida, y que el casquillo se quedó al interior del arma que lanzó dicho cartucho.

166.45. Constancia de 18 de julio de 2014, en la que la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur en auxilio del tercer turno, asentó que se trasladó a las instalaciones del Juzgado en Materia Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, donde se le puso a la vista una bolsa de plástico transparente con dos paquetes conformados por nueve cohetones cada uno.

166.46. Declaraciones rendidas el 18 de julio de 2014 por personal del Hospital General del Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Zona Metropolitana Sur primer turno, con relación a la atención médica otorgada a V1.

166.47. Declaración rendida por un elemento de la Policía Estatal Preventiva el 18 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, en la que presentó la escopeta federal de gas lacrimógeno calibre 37/38 mm que le fue sustraída el día de los hechos a uno de sus compañeros.

166.48. Fe ministerial de objetos de 18 de julio de 2014, respecto de una escopeta federal de gas lacrimógeno calibre 38 mm.

166.49. Informe de investigación Núm. 1403, de 18 de julio de 2014, enviado por dos agentes de la Policía Ministerial del Estado de Puebla al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.

166.50. Oficio Núm. HGP/DIR/S.A./220/2014, de 18 de julio de 2014, por el que el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, comunicó al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno la imposibilidad material para poder remitir videos y fotos del ingreso de V1.

166.51. Registro cadena de custodia de 19 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, respecto de unos cohetones.

166.52. Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0017, de 19 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, las frecuencias, registros y comunicaciones de todos los radios matras oficiales utilizados por las diferentes corporaciones e instituciones que intervinieron el día de los hechos.

166.53. Diligencia de fe ministerial de 19 de julio de 2014 respecto de un disco compacto (CD-R) "Base matra 9 y 10 de julio", que contiene 120 archivos de audio con solicitudes de auxilio realizadas el día de los hechos.

166.54. Comparecencia del encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, de 19 de julio de 2014, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno.

166.55. Oficio PEP/2014/4087, de 19 de julio de 2014, por el que el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, una memoria USB que contenía fotografías y videos del día de los hechos, así como seis granadas con las mismas características a las utilizadas ese mismo día.

166.56. Diligencia ministerial de fe de USB, de 19 de julio de 2014, que contiene fotografías y videos relacionados con los hechos.

166.57. Acuerdo de inicio de la Constancia de Hechos Núm. 3, de 19 de julio de 2014, derivado de la llamada telefónica del encargado del Despacho de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Norte, en la que comunicó que en el Hospital General Sur de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, se encontraba el cadáver de V1.

166.58. Oficio 4276, de 19 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios, mediante el cual solicitó al director del Hospital General Sur "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", perteneciente a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Puebla, la salida de ese nosocomio del cadáver de V1.

166.59. Diligencia ministerial de levantamiento de cadáver de 19 de julio de 2014, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios.

166.60. Diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia médico-legal de 20 de julio de 2014, llevaba a cabo por el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios.

166.61. Diligencia de fe ministerial de 20 de julio de 2014 respecto de un disco compacto (CD-R) que contiene videos relacionados con la manifestación y de V1.

166.62. Escrito de 20 de julio de 2014, por el que V14 solicitó al agente del Ministerio Público del conocimiento que interviniera un perito designado por ella en la necropsia.

166.63. Constancia de 21 de julio de 2014, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa II de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur en auxilio del segundo turno asentó que se trasladó al camino vecinal a Santa Cruz Alpuyecá Km 5, colonia Guadalupe del Moral-Albergue Yermo I. Parres, municipio de Amozoc, Puebla, y describió los indicios exhibidos por la Policía Estatal Preventiva que serían utilizados para las prácticas de inspección técnico científica.

166.64. Diligencia de reconstrucción de hechos practicada el 21 de julio de 2014, por el agente del Ministerio Público Adjunto adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en auxilio del primer turno, en el km 14 de la vía Atlixcáyotl y la calle Atlixcayotl.

166.65. Ampliación de declaración de 21 de julio de 2014, de personal adscrito al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.

166.66. Declaración rendida el 21 de julio de 2014 por un médico residente del área de Cirugía General en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.

166.67. Declaración rendida el 21 de julio de 2014 por un paramédico adscrito al Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, en auxilio del primer turno.

166.68. Diligencia ministerial de fe de CDS y contenido de 21 de julio de 2014.

166.69. Oficio 5013/0672/07/2014, de 21 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, un disco DVD con información sobre la hora de llegada de la ambulancia a ese hospital, el ingreso al área de choque y el egreso de V1 en ambulancia, así como copia de la bitácora de registro.

166.70. Fe ministerial de 21 de julio de 2014 respecto de un disco compacto (DVD-R) con videos del ingreso y egreso de V1 del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del estado de Puebla.

166.71. Oficio DAMP/1502/2014/MZS, de 21 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público en Turno adscrito a esa dirección, original y duplicado de la Constancia de Hechos Núm. 3.

166.72. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa Núm. 4, de 21 de julio 2014, dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con motivo de una llamada telefónica de personal adscrito al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, mediante la cual informó el ingreso de V4.

166.73. Declaración ministerial de V4, rendida el 21 de julio de 2014, en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” de la Secretaría de Salud

del estado de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.74. Inspección ocular para prueba de luminiscencia de 22 de julio de 2014, practicada por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Tres de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.75. Declaración rendida el 23 de julio de 2014 por un fotógrafo adscrito al área de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno.

166.76. Fe ministerial de 23 de julio de 2014 respecto de una cámara fotográfica y una memoria extraíble de 16 GB, entre otros objetos.

166.77. Inspección ocular en el lugar de los hechos realizada el 23 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur en auxilio al tercer turno.

166.78. Diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos realizada el 23 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur.

166.79. Registro de cadena de custodia de 23 de julio de 2014, derivada de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.

166.80. Diligencia realizada el 23 de julio de 2013 en el lugar de los hechos para prueba de luminiscencia por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.80. Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0020 de 23 de julio de 2014, signado por el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de

la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, por el cual remitió a la autoridad ministerial las bitácoras relacionadas con los hechos.

166.81. Dictamen-PSI-3886/2014 de V4 en materia de Psicología, emitido el 23 de julio de 2014 por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.82. Inspección ocular en el lugar de los hechos realizada el 24 de julio de 2014 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur.

166.83. Acuerdo de acumulación de la Averiguación Previa Núm. 4, al triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1, de 24 de julio de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.84. Declaración ministerial del coordinador general de la Sexta Región de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla, rendida el 24 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.85. Declaración ministerial de un inspector adscrito a la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, rendida el 24 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.86. Declaraciones ministeriales del personal del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, así como del Consejo Estatal de Seguridad Pública área de ambulancias 066, rendidas el 24 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

166.87. Declaración de un médico adscrito a la Dirección de Servicios Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia, de 24 de julio de 2014, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.88. Dictamen 1792 en materia medicina forense de 24 de julio de 2014, emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla respecto de las lesiones provocadas por diversos de artefactos explosivos en la cabeza de un porcino.

166.89. Declaraciones ministeriales de trabajadores del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, rendidas los días 24 y 25 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

166.90. Oficio de 24 de julio de 2014, suscrito por el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual informó a José Martín Nicolás Flores Figueroa, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el material consumido por las diversas regiones, bitácoras y registros de los hechos.

166.91. Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0021, de 25 de julio de 2014, por medio del cual el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública remitió un disco compacto con diversos archivos de audio al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

166.92. Declaraciones ministeriales de 13 trabajadores del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado

de Puebla, rendidas los días 25 y 26 de julio de 2014 ante los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo y tercer turno, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

166.93. Declaraciones ministeriales de 19 elementos de la Policía Estatal Preventiva, rendidas los días 25 y 26 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.94. Acuerdo de 26 de julio de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que hizo constar que recibió copia certificada de la Averiguación Previa Núm. 2, con objeto de que se agregara a la Averiguación Previa Núm. 4.

166.95. Diligencia ministerial de 26 de julio de 2014 respecto de tres discos compactos y su contenido, identificados con las leyendas "TAC 1 09/07/2014", "TAC 2 11/07/2014" y "TAC 3 33/107/2014", que corresponden a las tomografías de V1.

166.96. Diligencia ministerial de 26 de julio de 2014 respecto del contenido de un disco compacto entregado por la Dirección Operativa del Centro de Control, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

166.97. Declaraciones ministeriales de 14 elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, rendidas el 26 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno.

166.98. Oficio DGPEP/JUR/2014/4143 de 26 de julio de 2014, por el que el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, remitió

copias certificadas de diversos oficios mediante los cuales se informó sobre el permiso extraordinario de adquisición de dicha dependencia.

166.99. Oficio 973, de 27 de julio de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco remite las diligencias de la Averiguación Previa Núm. 3 a su homólogo adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público, Zona Metropolitana Sur.

166.100. Dictamen de medicina forense Núm. 1810, de 28 de julio de 2014, realizado a V5 por un médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

166.101. Dictamen TOP-407/2014 en materia de topografía y agrimensura, de 28 de julio de 2014, emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se determinó que desde el momento en el que V1 fue lesionado hasta que ingresó al Hospital General de Cholula transcurrieron 22 minutos con 18.88 segundos, durante los cuales se realizó un recorrido de 14.532 km.

166.102. Comparecencia de 28 de julio de 2014 de un médico cirujano particular ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno.

166.103. Registro de cadena de custodia (procesamiento del lugar de los hechos) de 28 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” entregó al agente del Ministerio Público adscrito a la Región Metropolitana Zona Sur, 11 fragmentos producto de la craneotomía practicada a V1.

166.104. Comparecencia de un técnico de urgencias médicas del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas y de Desastres (SUMA), del 28 de julio de 2014, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno.

166.105. Comparecencia del 28 de julio de 2014 de la encargada del Departamento de Calidad de la Dirección Operativa del Centro de Control,

Comunicaciones y Cómputo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de las llamadas de emergencia 066, C4, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno.

166.106. Oficio SI/2014/1250 de 28 de julio de 2014, por medio del cual el secretario de Inteligencia e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla remitió a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa material fotográfico en el que aparece V1 antes de que resultara lesionado.

166.107. Oficio HGP/DIR/S.A./241/2014 de 28 de julio de 2014, por medio del cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, 11 de las 14 piezas obtenidas de la craneotomía practicada a V1, a fin de que se sometiera a un proceso de descalcificación y estudio histopatológico.

166.108. Opinión médica de mecánica de lesiones emitida el 28 de julio de 2014 por un perito médico forense del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A. C., en el que se determinó que V1 falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico grave por un mecanismo de contusión compleja compatible con explosión por onda expansiva, con alto grado de probabilidad de haber sido por un objeto vulnerante, por las características de las lesiones, similares a las que se presentan por la acción de un cohete tipo cañón de contacto.

166.109. Informe de investigación Núm. 574 de 28 de julio de 2014, rendido por un agente de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.

166.110. Informe DGPEP/JUR/2014/4161 de 28 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, en el que refirió una relación de los objetos dañados y robados durante el operativo realizado el 9 de julio de 2014.

166.111. Informe CRI-582/2014 de 28 de julio de 2014, suscrito por Claudia Ventura Tepox, perito en materia de criminalística adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se refiere el embalaje de los fragmentos óseos obtenidos de la craneotomía practicada al niño José Alberto Tlehuatle Tamayo.

166.112. Dictamen VIA-1332/2014 de 28 de julio de 2014, en el que un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla realizó la descripción del lugar de los hechos.

166.112. Dictamen 1809 de 28 de julio de 2014, suscrito por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la mecánica de las lesiones que presentó V4.

166.113. Registro de cadena de custodia respecto de un disco compacto DVD, anexo al dictamen de informática Núm. 32/2014 de 29 de julio de 2014.

166.114. Oficio DGPEP/JUR/2014/4239 de 29 de julio de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que informó que no fue posible dar con el paradero del casco UPP, usado el día de los hechos por un elemento de esa corporación.

166.115. Dictamen-CRI-1130/2014 de 29 de julio de 2014 en materia de criminalística, suscrito por Martha Bianca Rodríguez Viveros, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por el que se precisaron los principios o fundamentos por los cuales utilizaron cabezas de porcino para los ejercicios físicos o prácticos que se desarrollaron.

166.116. Informe de investigación Núm. 1458 de 30 de julio de 2014, suscrito por el agente de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.

166.117. Dictamen de informática Núm. 32/2014 de 30 de julio de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, en el que extrajo el contenido de una cámara fotográfica.

166.118. Comparecencia del 31 de julio de 2014 de un policía ministerial ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur.

166.119. Fe de fotografías de 31 de julio de 2014, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, relacionadas con la detención de dos personas.

166.120. Oficio DGPEP/JUR/2014/4268 suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, documentación relacionada con el armamento e instrumentos que portaban los elementos de su corporación.

166.121. Registro de cadena de custodia emitido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (entrega de indicios cohetones), hasta el 1 de agosto de 2014.

166.122. Oficio SGG/CECSNSP/CG-C4/DO/0026 de 1 de agosto de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección Operativa del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual remitió copia de un dictamen técnico respecto de la atención del folio 16886246.

166.123. Diligencia de inspección ministerial realizada el 1 de agosto de 2014 en el Hospital General de San Andrés Cholula por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Metropolitana, Zona Sur, a efecto de concatenar y corroborar el desfase de tiempo del aparato grabador DVR de dicho nosocomio.

166.124. Acuerdo de radicación de 1 de agosto de 2014, de la Averiguación Previa Núm 3, acordado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno.

166.125. Citatorios girados el 4 de agosto de 2014 por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur tercer turno, a V4, V5 y V14, a efecto de hacer de su conocimiento sus derechos y a fin de que se presentaran a comparecer el 5 de ese mismo mes y año.

166.126. Acuerdo de 4 de agosto de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur Segundo Turno, a través del cual determinó acumular la Averiguación Previa Núm. 3 a la Núm. 4.

166.127. Acuerdo de radicación de 5 de agosto de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur Segundo Turno en funciones del primer turno, a través del cual tuvo por recibida la Averiguación Previa Núm. 4, así como diversos objetos relacionados con la mencionada indagatoria.

166.128. Declaración rendida el 5 de agosto de 2014 por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección Zona Metropolitana Sur, en la que precisó que se presentó en los domicilios de V4 y V5 a efecto de notificarles un citatorio con motivo de conocimiento de los derechos que tienen en su calidad de víctimas.

166.129. Constancias de 5 de agosto de 2014 en las que consta que V4, V5 y V14 no se presentaron a comparecer en esa fecha ante la representación ministerial.

166.130. Constancias de 5 de agosto de 2014, en las que se hizo saber a 37 elementos de la Policía Estatal Preventiva los derechos que tienen en su calidad de víctimas.

166.131. Acuerdo ministerial de 5 de agosto de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno en funciones del primer turno, en el que ordenó girar oficio a la directora de Participación Social a efecto de que proporcionara atención a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron agraviados.

166.132. Oficio 664, de 6 de agosto de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno en funciones del primer turno, solicitó a la directora general de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad brindar atención a V14.

166.133. Oficio 730/2014, de 6 de agosto de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur segundo turno, solicitó a la directora general de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad proporcionar atención a 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron agraviados.

166.134. Constancia de 7 de agosto de 2014, en la que se le hizo saber a Adriana García Tagle, elemento de la Policía Estatal Preventiva, los derechos que tenía en su calidad de víctima del delito.

166.135. Oficio HGP/DIR/S.A./259/2014, de 8 de agosto de 2014, en el que el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, señaló encontrarse imposibilitado para determinar si el cuerpo del menor V1 presentaba residuos de pólvora por disparo de arma de fuego en la herida.

167. Oficio 1428/2014, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios, a través del cual envió a este Organismo Nacional un disco duro extraíble de la marca ADATA HD710 con número 1E2220158208, de color azul, y un cable adaptador USB.

168. Oficio 1429/2014/AEHOM, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios, a través del cual envió a este Organismo Nacional dos cohetones relacionados con los hechos.

169. Oficio 1479/2014/AEHOM, de 22 de agosto de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios, remitió información relacionada

con un informe de investigación técnica policial respecto del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan.

D. POLICÍA FEDERAL, PERTENECIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

170. Informe PF/DGAJ/7530/2014, de 29 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en el que indicó que el agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Puebla, mediante oficio 721 solicitó el apoyo de la Coordinación de Criminalística de dicha dependencia para que se emitieran las opiniones técnico-científicas respecto del fragmento óseo recabado en el lugar de los hechos.

171. Informe PF/DGAJ/7531/2014, de 30 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, mediante el cual remitió 14 dictámenes emitidos por la Coordinación de Criminalística de dicha dependencia:

171.1. Dictamen en materia de análisis psicocriminodelictivo basado en videos, de 23 de julio de 2014, emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades, Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.2. Informe técnico-científico en materia de análisis de voz, de 23 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.3. Dictamen en materia de análisis del discurso basado en el informe técnico-científico en materia de análisis de discurso, de 23 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.4. Dictamen de mecánica de lesiones de V1, de 23 de julio de 2014, suscrito por un analista de medicina forense adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.5. Opinión técnico-científica CCG14-A018 de 28 de julio de 2014, suscrita por un perito adscrito al Departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos de la Dirección General de Laboratorios de la Coordinación de Criminalística de la Dirección Científica de la Policía Federal.

171.6. Experticia en materia de cronometría, de 29 de julio de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que se determinó como hora aproximada en la que V1 recibió el impacto las 14:36.939 horas (+-1 minuto como margen de error).

171.7. Dictamen en materia de explosivos y química forense, de 31 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que se concluyó que no existen residuos de explosivo en el indicio 3 (fragmento de tejido óseo, toda vez que no se encuentra presente el nitrógeno y cloro como principales componentes oxidantes de un explosivo o derivado del mismo).

171.8. Dictamen en materia de microscopia electrónica de barrido, de 31 de julio de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.9. Dictamen en materia de química forense y explosivos, de 31 de julio de 2014, realizado por un perito adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.10. Dictamen en materia de química forense y explosivos, de 31 de julio de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, realizado a seis cohetones.

171.11. Opinión técnico-científica CCG14-A019, de 1 de agosto de 2014, suscrita por un perito adscrito al Departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.12. Experticia en materia de cronología, de 7 de agosto de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.13. Dictamen en materia de física, de 11 de agosto de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

171.14. Dictamen en materia de química forense y explosivos, de 12 de agosto de 2014, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

E. PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILAR DE SAN BERNARDINO CHALCHIHUAPAN, PUEBLA

172. Informe 44412, de 20 de agosto de 2014, suscrito por el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, Puebla, en el que señaló su participación en los hechos acontecidos el 9 de julio de 2014.

F. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

173. Informe 005070/14 DGPCDHQI, de 15 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, al que anexó diversa documentación de la que se destaca por su importancia:

173.1. Oficio DEP/4774/2014, de 12 de agosto de 2014, suscrito por el delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla.

173.2. Oficio CSCR/2914/2014, de 13 de agosto de 2014, signado por el coordinador de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en el que señaló que esa dependencia no cuenta con facultades para iniciar ninguna averiguación previa.

173.3. Oficio DGCAP/DG/3444/2014, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Control de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría de

Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, mediante el cual informó que no se localizaron antecedentes de inicio de investigación alguna respecto de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

173.4. Oficio SCRPPA/DS/01436/2014, de 14 de agosto de 2014, suscrito por el coordinador de Supervisión y Control Regional en suplencia del subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, mediante el cual informó que no se inició investigación o averiguación previa alguna relacionada con los hechos.

G. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

174. Oficio DH-V-9280, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Derechos Humanos, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que le requirió este Organismo Nacional, al que anexó diversa documentación de la que destaca:

174.1. Copia certificada de las facturas que amparan la compra del armamento, municiones, dispositivos letales y no letales, que fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Puebla durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 1998 al 5 de marzo de 2013.

174.2. Oficio 16495/2014, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Materiales de Guerra, en el que proporcionó información relacionada con las características de uso, tiempos de descarga y de activación, material de fabricación, dimensiones, pesos y características del agente químico irritante, distancia que recorre y fuerza de impacto de los dispositivos no letales adquiridos por el Gobierno del Estado de Puebla.

H. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

175. Informe 095217614BB1/1418, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos, al que anexó diversa documentación, de la que destaca:

175.1. Tarjeta informativa 727401610730/EGAS/1078/2014, de 9 de julio de 2014, elaborada por la titular de la Jefatura Delegacional de los Servicios de

Prestaciones Médicas en el Estado de Puebla, en la que se precisaron las lesiones de las ocho personas que fueron atendidas en esa fecha en la Unidad Médica Rural de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan.

175.2. Nota médica de atención de Urgencias, de 9 de julio de 2014, elaborada por el supervisor médico Regional III IMSS-Oportunidades, en la que se precisaron las lesiones y el tratamiento médico brindado a un elemento de la Policía Estatal Preventiva.

175.3. Tarjeta informativa 727401610730/EGAS/1083/2014, de 10 de julio de 2014, signada por la titular de la Jefatura Delegacional de los Servicios de Prestaciones Médicas en el Estado de Puebla, en la que se señaló como hora y fecha de egreso de un elemento de la Policía Estatal Preventiva las 02:00 horas del mismo día.

175.4. Oficio 729304073110/0655/R3/2014, de 18 de agosto de 2014, signado por el supervisor Médico Regional III, IMSS-Oportunidades, a través del cual informó que el 9 de julio del mismo año, servidores públicos de la Unidad Médica Rural de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla, brindaron los primeros auxilios a ocho lesionados.

I. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

176. Informe SGD/0153/2014, de 11 de agosto de 2014, signado por el secretario general de Gobierno del Estado de Puebla, con relación a los hechos del 9 de julio de 2014, al que anexó diversa documentación, de la destaca:

176.1. *Periódico Oficial del Estado de Puebla* de 30 de diciembre de 2013, a través del cual se publicó el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

176.2. *Periódico Oficial del Estado de Puebla* de 19 de mayo de 2014, en el que se publicó el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Puebla, por el que expide la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo

de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla.

176.3. *Periódico Oficial del Estado de Puebla* de 11 de junio de 2014, a través del cual se publicó el Acuerdo del Secretario General de Gobierno, por el que emitió los “Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios”.

176.4. Tarjeta informativa de 9 de julio de 2014, signada por el subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil.

176.5. Tarjeta informativa de 9 de julio de 2014, suscrita por el encargado del Despacho de la Oficina de Atención a Presidentes Municipales.

176.6. Informe sin número de 9 de julio de 2014, rubricado por el delegado de gobernación en el Distrito de Atlixco, en el que señaló que aproximadamente a las 14:00 horas de la fecha se trasladó al lugar de los hechos.

176.7. Desplegado publicado el 22 de julio de 2014 en un medio de comunicación local en el que diversos presidentes municipales del estado de Puebla señalan haber acudido a la convocatoria de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de conocer los avances en la operación del servicio del Registro Civil de las Personas.

176.8. Oficio SSP/07/10327/2014, de 8 de agosto de 2014, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del cual envió al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa copia certificada del registro e identificaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos.

177. Informe SGD/159/2014, de 15 de agosto de 2014, signado por el secretario general de Gobierno del Estado de Puebla, en el que remitió diversas constancias, de las que destacan las siguientes:

177.1. Reportes de atención médica prehospitolaria, elaborados el 9 de julio de 2014, respecto de 28 elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y una persona de quien no se proporcionó el nombre.

177.2. Reporte de lesionados en los acontecimientos del 9 de julio de 2014, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

177.3. Oficio sin número de 12 de agosto de 2014, signado por los presidentes auxiliares del estado de Puebla en representación de la Coordinación Estatal en Defensa de la Identidad de los Pueblos.

177.4. Memorándum D.A.S./671/2014, de 13 de agosto de 2014, suscrito por el director de Atención a la Salud del Estado de Puebla, en el que señaló la atención médica brindada a los lesionados el día de los hechos.

J. SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

178. Informe 5013/DAJ/2130/2014, de 28 de julio de 2014, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos, en el que señaló la atención médica brindada a V1 en el Hospital General de San Andrés Cholula, al que anexó diversa documentación de la que destaca la siguiente documentación:

178.1. Bitácora de las 14:59 horas del 9 de julio de 2014, en la que se señala el ingreso de V1 al Hospital General de San Andrés Cholula.

178.2. Bitácora de las 16:20 horas del 9 de julio de 2014, en la que se establece el egreso del Hospital General de San Andrés Cholula de V1.

178.3. Oficio DAS/424/2014, de 27 de julio 2014, mediante el cual el director de Atención a la Salud señaló la atención médica proporcionada a V1 en los hospitales generales de San Andrés Cholula y “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.

178.4. Informe 5013/DAJ/2180/2014, de 1 de agosto del 2014, signado por la directora de Asuntos Jurídicos, en el que señaló la atención médica brindada a 23 elementos de la Policía Estatal Preventiva, al que anexó diversa documentación de la que destaca:

178.4.1. Informe de lesionados de 9 de julio de 2014, emitido por la Dirección de Atención a la Salud, en el que se establecieron las horas y diagnósticos de ingreso de 21 elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de V1 y V4.

178.4.2. Expedientes clínicos generados con motivo de la atención médica proporcionada a 17 elementos de la Policía Estatal Preventiva en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.

178.4.3. Notas médicas, de 9 de julio de 2014, relacionadas con la atención médica que se proporcionó a tres elementos de la Policía Estatal Preventiva en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.

178.4.4. Reportes de estudios tomográficos de cráneo simple en cortes axiales, coronales, sagitales y ventana ósea, de fechas 9, 11 y 13 de julio de 2014, practicados a V1 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.

178.4.5. Oficio HGP/DIR/S.A./241/2014, de 28 de julio de 2014, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” remitió 11 de las 14 piezas obtenidas de la craneotomía practicada a V1 al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

178.4.6. Informes médicos, de 9 de julio de 2014, relativos a la atención médica que se proporcionó a los 21 elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron lesionados.

179. Estudio histopatológico o citológico practicado a V1 por una anatomopatóloga adscrita al departamento de Servicios Hospitalarios, enviado a este Organismo Nacional a través del oficio 5013/DAJ/2270/2014, de 11 de agosto de 2014.

180. Informe 5013/DAJ/2314/2014, de 14 de agosto del 2014, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos, al cual anexó diversa documentación de la destaca lo siguiente:

180.1. Reportes de atención médica prehospitalaria, de 9 de julio de 2014, elaborados por servidores públicos del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA), relativos a la atención médica que se brindó a 27 elementos de la Policía Estatal Preventiva y a una persona que no proporcionó su nombre.

180.2. Informe 5013/DAJ/2347/2014, de 20 de agosto del 2014, signado por la directora de Asuntos Jurídicos, a través del cual remitió diversas constancias, de las que destacan los siguientes documentos:

180.2.1. Memorándum SUMA/756/2014, de 19 de agosto de 2014, suscrito por el titular de la Unidad del Sistema de Urgencias Médicas y Desastres, a través del cual informó que 29 servidores públicos de esa dependencia proporcionaron atención médica a las personas que resultaron lesionadas el 9 de julio de 2014.

180.2.2. Relación del personal del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) que participó en los acontecimientos del 9 de julio de 2014, en el kilómetro 14 de la carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla.

180.2.3. Listado de pacientes que fueron enviados para su atención médica por la Unidad del Sistema de Urgencias Médicas y Desastres (SUMA) al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla.

K. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA

181. Oficio 1.0.88/2014, de 19 de agosto de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en el que se proporcionó información relacionada a la atención médica brindada a 47 elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

182. Oficio 1.0.89/2014, de 25 de agosto de 2014, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en el que se proporcionó información relacionada a la atención médica brindada a 47 elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

L. CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL REGIONAL DE CHOLULA, PUEBLA

183. Oficio No. DCRSRCH/SJ/2435/14, de 25 de julio de 2014, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla, al que anexó:

183.1. Copia certificada de los estudios médicos de ingreso y partida jurídica de V10, V11, V12 y V13.

M. JUZGADO EN MATERIA PENAL CON SEDE EN CHOLULA, PUEBLA

184. Informe 8050, de 7 de agosto de 2014, signado por el juez de lo Penal, en el que precisó que el día 11 de julio de 2014 se ratificó la detención de los inculpados V10, V11, V12 y V13 dentro de la Causa Penal Núm. 1, y mediante el cual anexó diversa documentación, de la que destaca:

184.1. Boletas de ingreso al Centro de Reinserción Social Regional de Cholula Puebla, de 11 de julio de 2014, emitidas por la Subdirección de Seguridad y Custodia a V10, V11, V12 y V13.

184.2. Estudios médicos de ingreso, de 11 de julio de 2014, elaborados a V10, V11, V12 y V13 por el titular del área médica del Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla.

184.3. Acuerdo de 12 de julio de 2014 por el cual la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular ratificó la detención de V10, V11, V12 y V13 a partir de las 19:00 horas del 11 del mes y año citados.

184.4. Declaraciones preparatorias rendidas el 12 de julio de 2014 por V10, V11, V12 y V13, inculpados dentro de la Causa Penal Núm. 1, ante la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.

184.5. Ampliación del término constitucional de 12 de julio de 2014, dictado a favor de V11 por la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.

184.6. Auto de formal prisión dictado el 14 de julio de 2014 a V10, V12 y V13 por la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.

184.7. Auto de formal prisión dictado el 17 de julio de 2014 a V11 por la juez de lo Penal en funciones por vacaciones del titular.

184.8. Escrito de 31 de julio de 2014 a través del cual la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado promovió incidente de desvanecimiento de datos a favor de V10, V11, V12 y V13 por lo que hace a los delitos de motín contra la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares, cometidos contra funcionarios públicos, privación ilegal de la libertad, lesiones dolosas, tentativa de homicidio calificado y daño en propiedad ajena doloso.

184.9. Audiencia incidental respecto del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, celebrada el 5 de agosto de 2014 ante el juez de lo Penal en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

184.10. Resolución de incidente de libertad por desvanecimiento de datos, de 6 de agosto de 2014, dictada por el juez de lo Penal en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en la cual determinó decretar la libertad a favor de V10, V11, V12 y V13 por los delitos solicitados, así como dejar subsistente el auto de formal prisión o preventiva por el delito de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte.

N. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

185. Escrito de queja presentado el 9 de julio de 2014 por V14, madre de V1.

186. Entrevistas realizadas a V10, V11, V12 y V13 el 9 de julio de 2014 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

187. Certificado médico relativo a las condiciones de salud de V10, realizado el 9 de julio de 2014, en el que se determinó que presentaba equimosis en la parte interna del muslo derecho.

188. Visitas al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, realizadas el 9 de julio de 2014 a efectos de conocer el estado de salud de V1.

189. Cinco dictámenes médicos elaborados el 10 de julio de 2014 por un perito médico de la Comisión Estatal, en los que se clasificaron las lesiones de V1, V10, V11, V12 y V13.

190. Oficio PVG/577/2014, del 14 de julio de 2014, suscrito por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por el que envió a esta Comisión Nacional el expediente 7735/2014-C, que se inició de oficio con motivo de una nota periodística publicada en un medio de comunicación local el 9 de julio de 2014.

Ñ. CRUZ ROJA MEXICANA, DELEGACIÓN ATLIXCO-PUEBLA

191. Informe sin número, del 18 de agosto de 2014, suscrito por el presidente del consejo directivo de la Delegación Local Atlixco en Puebla, en el que señaló que no atendieron ningún llamado derivado de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el kilómetro 14 de la carretera federal 438 D, Atlixco-Puebla.

O. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

192. Oficio DGAJEPL/3697/2014, del 15 de julio de 2014, suscrito por la presidenta y el vicepresidente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual solicitaron a este Organismo Autónomo atrajera la investigación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el kilómetro 14 de la carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla, al que anexaron la siguiente documentación:

192.1. Acuerdo de 15 de julio de 2014, suscrito por la presidenta, el vicepresidente, la secretaria y el secretario de la LIX Legislatura del Congreso del

Estado de Puebla, en el cual determinan exhortar a esta Comisión Nacional a fin de que atrajera la investigación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

VI. SITUACIÓN JURÍDICA

193. El 9 de julio de 2014, un grupo de personas, principalmente de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, en el municipio de Ocoyucan, Puebla, realizó una manifestación en las inmediaciones del kilómetro 14+200 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, a la altura del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que une a esa Junta Auxiliar con la comunidad de Santa Clara, lugar en el que ambos sentidos de la circulación quedaron obstruidos.

194. Así las cosas, 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, arribaron al lugar en distintos momentos con el objeto de dispersar a los manifestantes, suscitándose un enfrentamiento entre dichos policías y un grupo de manifestantes.

195. A consecuencia de tales acontecimientos, V1, de 13 años de edad, perdió la vida, y V2 y V3, menores de edad, así como V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaron lesionados de diversa gravedad. Por otro lado, V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, como responsables de diversos delitos. Aunado a ello, hubo un número indeterminado de personas manifestantes que resultaron agraviadas.

196. Asimismo, 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, resultaron con diversas lesiones.

197. En razón de lo anterior, se iniciaron las siguientes investigaciones ministeriales:

198. Averiguación Previa Núm. 1, iniciada el 9 de julio de 2014 con motivo de la detención de V10, V11, V12 y V13, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio

Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, misma que se consignó el 11 de julio del año en curso ante el Juzgado en Materia Penal con sede en Cholula, Puebla, por los delitos de: a) motín; b) ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte; c) en contra de la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares; d) delitos cometidos contra funcionarios públicos; e) privación ilegal de la libertad; f) lesiones dolosas; g) tentativa de homicidio calificado, y h) daño en propiedad ajena doloso. Dejándose triplicado abierto, mismo que se encuentra en integración.

199. Constancia de Hechos Núm. 1., iniciada el 9 de julio de 2014 en la Sexta Agencia del Ministerio Público primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a petición del agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, para que personal de esa agencia investigadora se trasladara al área de Urgencias del Hospital General Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” de Puebla, a fin de recabar la declaración de V1 y dar fe de sus lesiones, misma que se agregó el 10 de julio del presente año a la Averiguación Previa Núm. 1.

200. Constancia de Hechos Núm. 2, iniciada el 9 de julio de 2014 en la Sexta Agencia del Ministerio Público primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en apoyo a la Agencia del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, quien solicitó se trasladaran al Hospital General Sur de Puebla, a fin de recabar las declaraciones de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y se diera fe de las lesiones que presentaron, misma que se agregó el 10 de julio de 2014 a la Averiguación Previa Núm. 1.

201. Averiguación Previa Núm. 2., iniciada el 10 de julio de 2014 en la Agencia del Ministerio Público de Recepción de Denuncias y Querellas adscrita a la 04 mesa matutina de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla por los delitos de ataques a las vías de comunicación, a la seguridad en los medios de transporte y los que resultaran, derivado de la denuncia que presentó el administrador de la empresa Vías Concesionadas de Carretera VAPSA, S. A. de C. V., la cual se acumuló el 26 de julio de 2014 a la Averiguación Previa Núm. 4.

202. Averiguación Previa Núm. 3., de 11 de julio de 2014, que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Atlixco tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con motivo de la lesiones que presentó V5, y que fue acumulada el 4 de agosto de 2014 a la Averiguación Previa Núm. 4.

203. Constancia de Hechos Núm. 3., iniciada el 19 de julio de 2014 en la Agencia Especializada en Homicidios segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla con motivo de la llamada del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, en la que informó que en el Hospital General Sur de Puebla se encontraba el cadáver de V1, misma que se agregó a la Averiguación Previa Núm. 4.

204. Averiguación Previa Núm. 4, iniciada el 21 de julio de 2014 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por las lesiones que presentó V4, y que fue acumulada el 24 de julio de 2014 al triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1.

205. En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla consignó el 11 de julio de 2014 la Averiguación Previa Núm.1. ante el Juzgado en Materia Penal con sede en Cholula, Puebla, dando inicio a la Causa Penal Núm. 1; con motivo de esa consignación, el Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur dejó un triplicado a efecto de continuar con la investigación, así como para lograr la identificación de otros probables responsables.

206. Por ello, el 14 de julio de 2014 el juez en materia Penal que conoce de la Causa Penal Núm. 1 dictó auto de formal prisión en contra de V10, V12 y V13; posteriormente, el 17 del mes y año citados, en contra de V11, por los delitos de: a) motín en agravio del orden constitucional y la seguridad del Estado; b) ataques a la vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte en agravio del Estado; c) en contra de la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares en agravio de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, como representantes del Estado; d) delitos cometidos contra

funcionarios públicos en agravio de los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva; e) privación ilegal de la libertad; f) lesiones dolosas, en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, representada por los mismos elementos de esa corporación, así como de V1; g) tentativa de homicidio calificado en agravio de un elemento de la multicitada Policía Estatal Preventiva, y h) daño en propiedad ajena doloso en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública y del Gobierno de dicha entidad federativa.

207. Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado promovió el 1 de agosto de 2014 incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor de los cuatro indiciados, por lo que hizo a los delitos de motín; contra la autoridad en su modalidad de desobediencia y resistencia de particulares; delitos cometidos contra funcionarios públicos; privación ilegal de la libertad; lesiones dolosas; tentativa de homicidio calificado, y daño en propiedad ajena doloso.

208. En ese orden de ideas, el juez penal de mérito resolvió el 6 de agosto de 2014 declarar la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos a favor de V10, V11, V12 y V13, toda vez que los medios probatorios que sirvieron para emitir los autos de formal prisión respectivos fueron desvirtuados con pruebas supervinientes, quedando subsistente para los mismos indiciados el auto de formal prisión por el delito de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte.

209. Por su parte, el 17 de julio de 2014, a través del oficio SSP/DGAJ/09435/2014, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista al director de Asuntos Internos de la misma dependencia a fin de que en el supuesto de que algún elemento de la Policía Estatal Preventiva tuviera algún grado de responsabilidad, se procediera con estricto apego a derecho.

210. El 12 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, mesa matutina, acordó la recepción del triplicado abierto de la Averiguación Previa Núm. 1 y su acumulada, la original de la Averiguación Previa Núm. 4.

211. El 2 de septiembre de 2014, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, mesa matutina, acordó la recepción del oficio 801/2014, de 1 de septiembre de 2014, que a su vez se acompañó del diverso FGJDHYAVD/70872014, de 30 de agosto de 2014, por el que el Fiscal General Jurídico de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito ordenó agregar a la Averiguación Previa Núm. 4 copia certificada de las actuaciones del proceso seguido en la Causa Penal Núm. 1, toda vez que de su revisión se desprendió que pudieron haber imputaciones no apegadas a la verdad en perjuicio de V10, V11, V12 y V13.

212. El director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los oficios SSP/DAGJ/09435/2014 y SSP/DAGJ/09437/2014, dio vista de los hechos a la delegada de la Secretaría de Controlaría y al director de Asuntos Internos en dicha dependencia, sin que se especificara si por esa circunstancia se inició o no un procedimiento o si algún servidor público ha resultado sancionado por los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

VIII. OBSERVACIONES

213. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas en este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas ni rechaza el empleo de la fuerza para contener manifestaciones públicas violentas, sino a que durante su desarrollo se vulneren los derechos humanos.

214. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa que las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia tienen, entre otras altas responsabilidades, mantener el orden y el ejercicio legítimo de la fuerza pública, a efecto de restablecerlo, circunstancia que no exime a la autoridad del respeto irrestricto a los derechos humanos.

215. Por lo anterior, no se justifica el uso indebido de la fuerza por parte de las referidas autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley, como tampoco la comisión de conductas delictivas por parte de los manifestantes, las cuales, en

ambos casos, deberán ser investigadas y sancionadas por los servidores públicos responsables de la procuración e impartición de justicia, para que las afectaciones no queden en la impunidad y las víctimas accedan al sistema de justicia respectivo y obtengan las reparaciones adecuadas en correspondencia a los daños ocasionados.

216. De igual manera, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no aprueba la afectación de derechos de terceros al margen de la ley por parte de particulares o manifestantes; el empleo de la violencia no es el camino idóneo para exigir el cumplimiento de demandas formuladas a las autoridades; el diálogo, las instancias legales y las instituciones públicas son los únicos caminos a utilizar, a fin de consolidar un Estado de Derecho. En este contexto, deben sumarse esfuerzos para evitar la participación de menores de edad en manifestaciones en las que exista la posibilidad de que se tornen violentas, toda vez que con ello se coloca a las niñas, los niños y los adolescentes en riesgo de sufrir afectaciones en su persona e incluso la muerte, tal como ocurrió en el presente caso, transgrediéndose el interés superior de la infancia.

217. Si bien es cierto que los derechos a la libre expresión, reunión y petición son resultados de grandes conquistas en la defensa de los derechos humanos que deben estar protegidos independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, también es fundamental que éstos se ejerzan de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con los principios y lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho internacional de los derechos humanos; todo ello, a fin de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y de una cultura de derecho democrática. Los gobernados, en sus reclamos ante los servidores públicos, tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados.

218. Este Organismo Nacional tiene entre sus atribuciones investigar violaciones graves a los derechos humanos, tales como las derivadas de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014; por su parte, corresponde al Ministerio Público, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

investigar los delitos y deslindar las responsabilidades penales de los involucrados.

219. Las autoridades del Estado mexicano, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos con los medios a su alcance y proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso.

220. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la vida, a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, a los derechos a la seguridad e integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y trato digno.

221. También resultaron evidentes transgresiones a los derechos a la verdad, a la información y a todos aquellos derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a las personas en su calidad de víctimas del delito y del abuso de poder, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla; todo lo anterior en agravio de V1, niño de 13 años de edad, quien perdió la vida; de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, personas que resultaron lesionadas de diversa gravedad, de las cuales dos son menores de edad; de 49 elementos policiales que presentaron lesiones; de V10, V11, V12 y V13, quienes fueron detenidas y posteriormente liberadas, así como de otras más que por encontrarse en el lugar estuvieron en riesgo ante los actos de violencia con motivo de los acontecimientos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, estado de Puebla:

222. De acuerdo con lo señalado en el “Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México”, dado a conocer por el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos Humanos, el derecho a la protesta social es una

herramienta fundamental no sólo para el trabajo de las y los defensores, sino también para la consolidación de una democracia incluyente, ya que a través de ese derecho las y los defensores ganan visibilidad pública, impulsan demandas de derechos humanos que de otra manera quedarían marginadas de la agenda pública, sensibilizan a la opinión pública, generan solidaridad con las causas de derechos humanos e incentivan a las autoridades responsables a abrir canales de interlocución.

223. Por ello, la protección y garantía del derecho a la protesta, incluyendo el derecho de asociación y de manifestación pacífica, resulta fundamental cuando existen restricciones para acceder a los mecanismos de justicia. La estrategia de defensa adoptada por las y los defensores, en especial desde los movimientos sociales más amplios, así como de comunidades rurales e indígenas, privilegia la denuncia pública y la movilización social antes que la vía jurisdiccional.

224. En este sentido, en el citado informe la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció que los principales actores que ejercen el derecho a la protesta social forman parte de los sectores de la población más marginados y discriminados, como es el caso de los manifestantes de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan y otras comunidades del estado de Puebla; por tanto, también cuentan con menores posibilidades de acceder a la justicia, de incidir en las decisiones políticas y de apoyarse en los medios de comunicación para que su voz sea escuchada.

225. Se ha destacado que el derecho a la protesta comprende el disfrute de una serie de otros derechos reconocidos internacionalmente, entre los que se incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica.

226. Si bien es cierto que en México existen instituciones que utilizan principios y criterios aislados sobre el empleo de la fuerza, se observa la ausencia en el país de un protocolo sobre uso de la fuerza pública apegado a los estándares internacionales de derechos humanos que sea aplicado por todos los cuerpos de seguridad, la escasa eficacia en la capacitación de las fuerzas de seguridad pública en derechos humanos y la impunidad que ha prevalecido en algunos

hechos han permitido que se sigan presentando casos de uso desproporcionado de la fuerza con el fin de reprimir actos de protesta social.

227. Por ello, es muy importante que las autoridades ajusten sus acciones al mandato constitucional, y cuando les resulte inevitable el uso de la fuerza pública para reestablecer el orden ante una manifestación pública que se tornó violenta, tengan presente el deber que tienen a su cargo para actuar con la debida diligencia y evitar graves daños a las personas y a la sociedad en su conjunto. Por ello, el empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso, y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria; por el contrario, es necesario que se observen los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia que establecen los estándares internacionales y la misma legislación en la materia.

A. USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

228. De acuerdo con información recabada por este Organismo Nacional, en especial de las notas periodísticas relacionadas con los hechos, los informes rendidos tanto por la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Puebla, la información proporcionada por el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, municipio de Ocoyucan, Puebla, y las entrevistas sostenidas con pobladores de dicha comunidad y personas que estuvieron presentes en la manifestación del 9 de julio de 2014 en la inmediaciones del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, se desprende que la misma tuvo como motivación principal la inconformidad ante la publicación realizada el 11 de junio de 2014 en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del Acuerdo del Secretario General de Gobierno, por el que emitió los “Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios”.

229. Dichos Lineamientos Generales derivaron precisamente de las reformas del 30 de diciembre de 2013 a la Ley Orgánica Municipal, las cuales refieren que las Juntas Auxiliares de los municipios del estado de Puebla son órganos desconcentrados de la administración pública municipal supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte. De acuerdo con la información remitida a este Organismo Nacional a través de los oficios SGD/153/2014 y

SGD/159/2014, de 11 y 15 de agosto de 2014, suscritos por el secretario general de Gobierno del Estado de Puebla, dichas reformas obedecieron, entre otros aspectos, a que se había generado la interpretación equívoca de que las Juntas Auxiliares eran un órgano de gobierno equiparable y autónomo al ayuntamiento.

230. En consecuencia, según lo precisó el secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares habían asumido funciones y responsabilidades que por mandato constitucional se encontraban reservadas a los ayuntamientos, tales como la seguridad pública, la expedición de licencias, permisos y el pago de derechos en temas referidos a panteones, registro civil, comités de agua y derecho de piso para ambulantes, básicamente, generándose con ello descontrol, corrupción y abusos, así como quejas de los pobladores; también especificó que se había llegado a establecer una práctica generalizada de falsificación o clonación de actas, incluso de expedición de actas del Registro Civil, para regularizar de manera ilegal el tráfico de personas.

231. Así las cosas, con la publicación de los multicitados “Lineamientos Generales para la Entrega-recepción del Registro Civil, de las Juntas Auxiliares a los Municipios” se estableció que los ayuntamientos serían quienes de manera temporal y transitoria desarrollarían el servicio del Registro del Estado Civil de las personas, que obraba en poder de las Juntas Auxiliares.

232. Ahora bien, en las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional con pobladores de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, así como con los presidentes de las Juntas Auxiliares de dicha comunidad y de San Martín Tlamapan, del municipio de Santa Isabel Cholula, se observó que la manifestación del 9 de julio de 2014 se generó concretamente por la inconformidad al haberse retirado a las Juntas Auxiliares municipales la facultad de operar el Registro Civil y nombrar a los agentes del Ministerio Público, los jueces de Paz y los elementos de seguridad pública.

233. Es importante señalar que la manifestación del 9 de julio de 2014 no fue la primera producida por esa inconformidad, sino que existían como antecedentes otras dos manifestaciones, de fechas 1 y 2 del mes y año citados, según lo informó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla a través del

oficio SSPEP/DGAJ/09436/2014, del 31 de los multicitados mes y año, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de esa dependencia pública.

234. La primera manifestación ocurrió alrededor de las 11:20 horas del 1 de julio de 2014 simultáneamente en dos lugares: en la carretera federal Puebla-Tehuacán y en la entrada del Centro Integral de Servicios del Municipio de Tehuacán. Al respecto, se indicó que a esa movilización habían acudido aproximadamente 500 personas, las cuales bloquearon la citada vialidad por un espacio de cuatro horas, y que los manifestantes habían retenido contra su voluntad tanto a trabajadores como a usuarios del mencionado Centro Integral, mostrando una actitud agresiva y negativa en razón de que habían insultado y agredido con palos al personal que intentaba salir por las rejas, no obstante que servidores públicos, entre ellos la Policía Estatal Preventiva, los habían conminado en reiteradas ocasiones a deponer su actitud y desbloquear la vía de manera pacífica.

235. Así las cosas, se reportó que como resultado de dicha manifestación, tres elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Puebla resultaron heridos (dos de estos policías también sufrieron lesiones en la manifestación del 9 de julio) y seis personas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial; iniciándose la averiguación previa correspondiente, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, contra servidores públicos y lesiones.

236. En ese mismo contexto, se informó que la segunda manifestación se desarrolló a las 16:30 horas del 2 de julio de 2014. En ella participaron dos grupos de manifestantes, el primero conformado por 200 personas, ubicadas en la carretera federal Puebla-Atlixco a la altura de Santa Isabel Cholula, y el segundo integrado por 1,000 personas, localizadas precisamente en la autopista estatal Puebla-Atlixco, aproximadamente en el kilómetro 14+200, que corresponde a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan.

237. En ambos casos, según reportó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, los manifestantes impidieron el libre tránsito de personas y vehículos —por lo que se vulneraron los derechos de terceros—, profirieron amenazas y exigieron la liberación de las seis personas detenidas el día anterior.

Ante ello, personal de la Policía Estatal Preventiva ofreció a los inconformes el abanderamiento de su marcha y les solicitó desbloquear las vías de comunicación invadidas, canalizar de manera pacífica sus peticiones y no vulnerar los derechos de terceros, a lo cual hicieron caso omiso.

238. Por los antecedentes mencionados, se observó que las autoridades del Gobierno del Estado de Puebla tenían identificado el hecho de que una tercera manifestación podría tornarse violenta, en especial si los motivos eran de naturaleza “política”. Además, sabían con la debida anticipación que la protesta se llevaría a cabo el 9 de julio de 2014, ya que de las declaraciones rendidas por diversos elementos policiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se desprendió que dicho cuerpo policial había recibido instrucciones de concentrarse para tal efecto desde el 8 de julio de 2014, a partir de las 23:00 horas y en lo sucesivo.

239. Pese a ello, no existieron evidencias de que el Gobierno del Estado de Puebla hubiera implementado las acciones necesarias para atender adecuadamente la citada manifestación, agotar el diálogo y tratar de resolver de manera pacífica un conflicto social que se salió de control, se tornó violento y tuvo como resultado que V1, niño de 13 años de edad, perdiera la vida; que V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaran lesionadas de diversa gravedad; que 49 elementos policiales presentaran lesiones; que V10, V11, V12 y V13 fueran detenidas y liberadas posteriormente, y que existiera un número indeterminado de personas agraviadas, además de que se puso en riesgo la seguridad de otras personas, entre ellas niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores que se encontraban en el lugar de los acontecimientos.

240. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional observó con preocupación que uno de los dos servidores públicos enviados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla para atender la manifestación del 9 de julio de 2014 y ofrecer el diálogo para la resolución del conflicto se constituyera con demora en el lugar de los hechos y se justificara argumentando que había una larga fila de vehículos parados, y que cuando pudo llegar, alrededor de las 13:45 horas (momento en que todavía no empezaba el diálogo con los manifestantes,

que inició hasta las 13:55 horas), ya no había condiciones para acercarse a dialogar con los manifestantes, como se lo había indicado un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a pesar de que el motivo de su presencia en ese lugar era ofrecer la vía del diálogo y buscar una solución pacífica con los manifestantes.

241. La información anterior resultó relevante porque de la tarjeta informativa del 9 de julio de 2014, firmada por el encargado del Despacho de la Oficina de Atención a Presidentes Municipales adscrito a la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, se desprende que aquél servidor público: a) reconoció llegar aproximadamente diez minutos antes de que el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla iniciara el diálogo con los manifestantes; b) reconoció también observar el momento en que el coordinador se encontraba con los manifestantes y los exhortaba a desalojar la vialidad, a conformar una comisión de diálogo y a acudir a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla conocidas como “Casa Aguayo”.

242. En consecuencia, para este Organismo Nacional se omitió observar una debida diligencia para atender la protesta social sobre un tema que presentaba antecedentes y actos violentos; pese a ello, se permitió que se desarrollara hasta el enfrentamiento, que concluyó en el hecho de que un niño de 13 años de edad perdiera la vida, nueve personas civiles resultaran lesionadas de diversa gravedad (entre ellas dos menores de edad), 49 elementos policiales presentaran lesiones, cuatro personas detenidas fueran imputadas indebidamente como responsables de delitos y existiera un número indeterminado de personas agraviadas. Aunado a lo anterior, la causa generadora de esa protesta social sigue sin resolverse.

243. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

244. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que el uso de la fuerza por parte de los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley en una manifestación pública tiene límites y su acción debe apegarse a la legislación y los protocolos nacionales e internacionales en la materia. En consecuencia, es de suma importancia que cuenten con la capacitación y formación necesaria para que no cometan excesos ni abusos.

245. Por ello, es necesario que las autoridades del Estado mexicano ajusten sus acciones al mandato constitucional, y cuando les resulte inevitable el uso de la fuerza en una manifestación pública, tengan presente el deber que tienen a su cargo de actuar con la debida diligencia y evitar graves daños a la sociedad. El empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria; por el contrario, es necesario que se observen los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia que establecen los estándares internacionales y la legislación en la materia.

246. De acuerdo con las propias declaraciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, las acciones emprendidas para atender la manifestación del 9 de julio de 2014 a la altura del kilómetro 14+200 de la carretera estatal 438-D, del municipio de Ocoyucan, iniciaron a las 23:00 horas del 8 del mes y año citados, en razón de que a esa hora dichos elementos comenzaron a recibir instrucciones para concentrarse y estar preparados con su equipo antimotín.

247. Posteriormente, los servidores públicos de la mencionada dependencia que se encontraban concentrados en diversos lugares, entre éstos las instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, ubicada en la ciudad de Puebla, Puebla, fueron instruidos para que se trasladaran a la altura del kilómetro 14+200 de la citada carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla, en el municipio de Ocoyucan, lugar al que comenzarían a arribar cerca de las 10:00 horas.

248. De los oficios SSPEP/DGAJ/10042/2014 y SSPEP/10329/2014, ambos del 11 de agosto de 2014, suscritos por el director general de Asuntos Jurídicos y el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, respectivamente, así como de la comparecencia del citado secretario de Seguridad Pública del 6 de agosto de 2014 ante este Organismo Nacional, se desprende que en el operativo del 9 de

julio de 2014 para contener a los manifestantes intervinieron 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la citada dependencia.

249. De ese número, 392 eran escuderos, 20 eran escopeteros y 14 eran granaderos, todos al mando general del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al mando logístico de la subsecretaria de Coordinación y Operación Policial y al mando operativo el coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva (los dos últimos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla), quien a su vez tenía bajo su mando a 12 servidores públicos junto con su personal.

250. El equipo que portaban tales elementos el día de los hechos consistió en: 1) cascos protectores; 2) chalecos tácticos; 3) escudos protectores de acrílico; 4) bastón policial PR 24; 5) cartuchos dispersores de humo; 6) lanzadora de gas tipo 37/38 mm para cartuchos dispersores de humo; 7) granadas de lata dispersoras de gas lacrimógeno tipo CN y CS, y 8) multilanzadora de cartuchos dispersores de humo de 37/38 mm. Destaca que los dispositivos de gas se distribuyeron entre los 34 elementos granaderos y escopeteros que participaron en los acontecimientos.

251. Tipo de dispositivos utilizados:

NÚMERO	CODIGO	TIPO DE DISPOSITIVO	EXTRAÍDO	UTILIZADO	DEVUELTO
1	5221	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CN O TIPO CHASER	24	10	14
2	5220	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CN	48	0	48
3	5230	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA (RIOT CS SMOKE) CS	118	37	81
4	5220B	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CN	72	40	32
5	5230B	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO DE DESCARGA CONTINUA CS	25	0	25
6	5420	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO DE DESCARGA INSTANTÁNEA CN	20	10	10
7	5430	GRANADA DE GAS DE DESCARGA INSTANTÁNEA POLVO	20	11	9
8	6220	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO DE DESCARGA CONTINUA CN	42	42	0
9	6230	GRANADA DE GAS DE DESCARGA CONTINUA CS	274	90	18
10	9220	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO CN	16	2	14
11	F-16	GRANADA DE GAS LACRIMÓGENO INSTANTANEA DE BOLA CN	5	5	0
12	3220	CARTUCHO DE GAS LACRIMÓGENO CN	2	2	0
13	3420	CARTUCHO DE POLVO QUÍMICO CAL. 37/38 MM CN	112	83	29
14	3430	CARTUCHO DE POLVO QUÍMICO CAL. 37/38 MM CS	82	82	0
15	3221	PROYECTIL DE LARGO ALCANCE IRRITANTE CAL. 37/38 MM CN	60	54	6
16	3231	PROYECTIL DE LARGO ALCANCE IRRITANTE CAL. 37/38 MM CS.	10	10	0
TOTALES			930	478	452

252. Respecto de la ubicación general de los elementos policiales que participaron en los acontecimientos, según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en el oficio SSPEP/DGAJ/10042/2014, de 11 de agosto de 2014, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, dichos elementos se localizaron en diversas formaciones a la

altura del kilómetro 14+200 de la autopista estatal Puebla-Atlixco, así como en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” que le atraviesa.

253. Sin embargo, la información de la que se allegó este Organismo Nacional a través de diversos videos y fotografías indica que el campo de influencia de las fuerzas policiales se amplió hasta las zonas y los costados aledaños tanto de la carretera estatal 438-D como del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, lugares a los que aquéllas lanzaron parte del armamento utilizado y piedras en agravio de los manifestantes que se estaban dispersando.

254. En ese contexto, las acciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se sustentaron en un plan de acción para uso de la fuerza consistente en las siguientes acciones: 1) disuasión con presencia física policial; 2) verbalización y exhortación a manifestantes a deponer la actitud violenta e ilícita; 3) avance en formación lineal para el retiro de objetos que impedían el libre tránsito; 4) contención defensiva, en caso de agresiones, con escudos en formación de doble barrera y coraza; 5) estrategias de dispersión mediante el uso de gases lacrimógenos, en caso de sufrir una agresión real, actual y que de manera inminente pusiera en riesgo la integridad de los elementos o de cualquier persona, y 6) asistencia y auxilio en caso de personas lesionadas.

255. Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó las inconsistencias en la información institucional que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla dio a conocer respecto a los hechos en diversos requerimientos.

256. Un ejemplo de ello tiene que ver con el informe por parte del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla del momento en que conoció los hechos. Dicho servidor público, en su comparecencia del 6 de agosto de 2014 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó que la Policía Estatal Preventiva recibió a las 12:00 horas del día de los acontecimientos la alerta vía C4 de que un grupo de personas se encontraba impidiendo la circulación de la autopista estatal Puebla-Atlixco a la altura del kilómetro 14+200.

257. Asimismo, manifestó que recibió el primer reporte formal de tales acontecimientos justo a las 12:00 horas del 9 de julio de 2014, por parte de la

subsecretaría de Coordinación y Operación Policial, y que a partir de ese momento y en adelante recibió al menos tres comunicaciones más sobre el desarrollo de las acciones implementadas, inclusive la consulta que le hiciera la citada subsecretaría de Coordinación y Operación Policial para usar la fuerza en contra de los manifestantes, hasta que se constituyó en el lugar a las 14:40 horas para verificar personalmente su desarrollo y resultados.

258. Esa declaración del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla fue relevante, ya que como se desprendió de otras declaraciones de varios elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la citada institución, así como de la Experticia en materia de Cronología, de fecha 7 de agosto de 2014, emitida por el suboficial adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, las acciones policiales comenzaron a partir de las 23:00 horas del 8 de julio de 2014, cuando los policías recibieron la instrucción por parte de sus superiores de prepararse con su equipo antimotín y concentrarse para ser trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva ubicadas en la ciudad de Puebla, Puebla, donde a su vez recibieron indicaciones y equipo táctico con el objetivo de atender una posible eventualidad a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla.

259. Lo anterior hace suponer que tanto los elementos de la Policía Estatal Preventiva como algunos de sus mandos sabían que el 9 de julio de 2014 se realizaría una manifestación y un bloqueo de las vialidades en ese lugar que, por los antecedentes conocidos de las dos manifestaciones anteriores, podían tornarse violentos; tan es así que la instrucción que se les giró fue prepararse con el equipo antimotín.

260. El que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla comunicara a esta Comisión Nacional que conoció de los hechos hasta las 12:00 horas del 9 de julio de 2014, al parecer sin saber de la movilización policial previa que se realizaba para contener la manifestación, obstaculizó, por un lado, el conocimiento preciso de las instrucciones que se dieron durante alrededor de 12 horas antes de que ocurriera la citada manifestación, y por otro, la adopción de medidas para prevenir los delitos y agravios en contra de las personas manifestantes, en especial de las niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos

mayores que participaron en la misma, con lo que se vulneró el principio de eficiencia que establece la fracción VII del artículo 3 y la obligación institucional de establecer mecanismos de protección que señala la fracción IV del artículo 12, ambos de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, así como los deberes que establecen los artículos 2 y 4, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, los cuales indican que la seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, mantener la paz, tranquilidad y orden público, prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, y respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos.

261. Para este Organismo Nacional, esa circunstancia denota la inexistencia de información certera en torno a la intervención de la Policía Estatal Preventiva en el evento desde las 23:00 horas del 8 de julio de 2014 hasta las 18:00 horas del 9 de julio de 2014, cuando se reanudó la circulación de la carretera estatal 438-D, así como en torno a la operación en la cadena de mando para la implementación del plan de acción para el uso de la fuerza.

262. Es importante señalar que, como se observó en los diversos videos de los que se allegó este Organismo Nacional, así como de los testimonios de V3, T8, T11 y T12, fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla quienes iniciaron las acciones para desplazar a los manifestantes de la carpeta asfáltica lanzando granadas de gas lacrimógeno en dirección a unas personas ubicadas sobre la vía en el sentido Atlixco-Puebla, a la altura del kilómetro 14+000. Esa situación generó que unos manifestantes se dispersaran y otros respondieran a la agresión aventando piedras en contra de los policías, lo que marca el momento en que la manifestación se tornó violenta.

263. Llama la atención de este Organismo Nacional el hecho de que el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en sus oficios SSPEP/DGAJ/09436/2014 y SSPEP/DGAJ/10042/2014, de 31 de julio y 11 de agosto, ambos de 2014, señalara que los manifestantes iniciaron los actos de violencia al lanzar piedras a los elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando éstos realizaban el avance en formación lineal o

compacta para retirar los objetos que obstaculizaban el libre tránsito de personas y vehículos.

264. Por el contrario, los videos de los que se allegó esta Comisión Nacional indican que la situación no sucedió de esa manera, ya que si bien algunos de los manifestantes colocaron objetos, como piedras y palos, sobre el arroyo vehicular de la multicitada carretera estatal 438-D, lo cierto es que las agresiones no comenzaron antes de que los elementos policiales lanzaran las primeras granadas de gas.

265. Tan es así que después de detonar el primer dispositivo de gas lacrimógeno se inició un enfrentamiento en el cual los elementos de la Policía Estatal Preventiva respondieron a los manifestantes con las mismas piedras que se encontraban en el pavimento de la carretera estatal y siguieron lanzando sus granadas de gas a los diversos lugares donde se encontraban las personas, sin observar el supuesto plan de acción para uso de la fuerza implementado, al que se hace referencia en el punto 254.

266. En ese contexto, a este Organismo Nacional le preocupa el hecho de que a pesar de que el personal de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla sólo portaba equipo disuasivo no letal para la atención de la manifestación del 9 de julio de 2014, según informó dicha institución, el resultado fue que V1, niño de 13 años de edad, perdiera la vida y que V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 resultaran lesionadas de diversa gravedad.

267. Destaca de manera importante el hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional, en el oficio DH-V-9280 del 18 de agosto de 2014, informara que durante el periodo 1994-2014 sólo proporcionó un curso de capacitación a 286 elementos del total de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla sobre el manejo del bastón policial PR-24, sin que existan evidencias fehacientes de que dicho personal estuviera debidamente capacitado y adiestrado —ya sea por la Secretaría de la Defensa Nacional u otra institución— en el uso de la fuerza pública, tanto en el empleo de la fuerza física como en el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales, en concreto de los multicitados proyectiles

de largo alcance irritante cal. 37/38 mm CN y CS, códigos 3221 y 3231, que se dispararon en el operativo.

268. Lo anterior se corroboró con la información proporcionada por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en el oficio SSPEP/DGAJ/09436/2014, donde señala mediante un concentrado de cursos proporcionado a 1,443 elementos de dicha institución que de 2011 a 2013 se les impartieron 22 cursos de capacitación, 19 en materia de derechos humanos y tres en uso racional de la fuerza, sin informar el impacto que generó en tales policías la capacitación proporcionada.

269. Además, no obró constancia alguna de que los citados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla hubieran sido capacitados en el empleo de armamento no letal, sobre todo en cuanto al contenido y alcances de la aplicación de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, publicada el 19 de mayo de 2014, así como de los protocolos estatales existentes en la materia.

270. Así las cosas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante el resultado del enfrentamiento y la falta de adiestramiento y capacitación del personal que participó en los acontecimientos, observó que el uso inadecuado del armamento no letal, concretamente de los proyectiles de largo alcance irritante cal. 37/38 mm CN y CS, modelos 3221 y 3231, evidenció la ausencia de estrategias apropiadas para proteger el orden público, la integridad de las personas e incluso la vida, así como una omisión en la observancia de los principios sobre el uso de la fuerza que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, la Ley de Seguridad Pública del estado de Puebla, el Protocolo para la Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla y el Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla para Preservar y Restaurar el Orden Público en caso de Manifestaciones, Respetando los Derechos Humanos.

271. A mayor abundamiento, en esa entidad federativa se encuentra vigente el Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla, del 13 de junio de 2014. En su numeral II establece, por ejemplo, que el tipo de equipo policial y armas no letales designado para los operativos ante la presencia de actos ilícitos dentro de una manifestación debió consistir en: 1) cascos protectores; 2) chalecos tácticos; 3) escudos protectores de acrílico; 4) bastón policial PR 24, conocido como tonfa; 5) cartuchos dispersores de humo; 6) lanzadora de gas tipo 37/38 mm para cartuchos dispersores de humo; 7) latas dispersoras de gas lacrimógeno tipo CN y CS, y 8) multilanzadora de cartuchos dispersores de humo de 40 milímetros.

272. De con lo precisado en los oficios SSPEP/DGAJ/10042/2014 y SSPEP/10329/2014, ambos del 11 de agosto de 2014, suscritos por el director general de Asuntos Jurídicos y el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, respectivamente, se desprende que en el operativo del 9 de julio de 2014 para contener a los manifestantes intervinieron un total de 426 servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, de los cuales 14 eran granaderos, 20 escopeteros y los 392 restantes escuderos.

273. Aunado a ello, la cantidad de los citados dispositivos —cartuchos o latas dispersoras— excedió los límites previstos en el Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla, ya que según informó el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla en el oficio SSPEP/10329/2014 del 11 de agosto de 2014, basado a su vez en la información proporcionada por el director de Operaciones Policiales de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, se utilizaron 478 dispositivos para las actividades de restablecimiento del orden público.

274. Destaca además el manejo indebido de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en el Boletín Informativo BOL.4618.200814 de la semana del 18 al 22 de agosto de 2014 dio a conocer a la opinión pública que en los hechos del 9 de julio de 2014 participaron 427 elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que se contrapone con lo que en un primer momento comunicó a esta Comisión Nacional: que habían intervenido 431 policías, dato que más adelante modificó nuevamente precisando que en realidad habían sido 426 elementos policiales.

275. Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señalara en el citado Boletín Informativo que en la manifestación se utilizaron 232 dispositivos, refiriéndose a los cartuchos y proyectiles, de los cuales 66 habían sido de gas lacrimógeno de largo alcance y 166 correspondían a dispositivos de gas lacrimógeno de corto alcance, distribuidos para su disparo entre 20 elementos policiales escopeteros, a pesar de que esta Comisión Nacional acreditó que se utilizaron 478 dispositivos de gas lacrimógeno.

276. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que participaron en los acontecimientos emplearon de manera excesiva y con una marcada negligencia la fuerza pública en la manifestación del 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla, la cual se tornó violenta debido a la inobservancia de los principios sobre uso de la fuerza que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el Protocolo de Actuación de la Policía Estatal Preventiva frente a Actos Ilícitos dentro de las Manifestaciones en el Estado de Puebla y el Protocolo para la Actuación de los Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla para Preservar y Restaurar el Orden Público en caso de Manifestaciones, Respetando los Derechos Humanos.

277. En efecto, este Organismo Nacional no tuvo evidencias fehacientes de que los elementos policiales cumplieran las citadas leyes ni utilizaran los protocolos o lineamientos de actuación para la atención de manifestaciones que previnieran la afectación física de las personas que se manifestaban y de terceros ajenos a los hechos, a pesar de que llevaban el equipo correspondiente; por el contrario, en el plan de acción implementado que prevaleció el uso excesivo de la fuerza y el desorden operativo, sobre todo si se considera que tampoco se cumplió con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo contemplados en el artículo 3o., fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley para Proteger los Derechos

Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla.

278. Por lo anterior, existe una relación causa-efecto entre la indebida prestación del servicio público, en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en agravio de las personas manifestantes, derivada de la omisión de los principios sobre uso de la fuerza que establecen la Constitución General de la República, la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y los protocolos en la materia.

279. Además, las evidencias permitieron confirmar que en el presente caso, tal como él mismo lo afirmó ante esta Comisión Nacional, el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla estuvo al mando de las acciones implementadas, en razón de haber sido consultado por la subsecretaria de Coordinación y Operación Policial respecto al uso de la fuerza en el operativo del 9 de julio de 2014, quien a su vez confirmó las instrucciones al coordinador de Despliegue Territorial y encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva; para este Organismo Nacional, lo anterior implica el reconocimiento de la responsabilidad institucional.

280. Es de destacar que entre los 360 indicios que los manifestantes pusieron a la vista de este Organismo Nacional y que señalaron haber recogido el 9 de julio de 2014 en la zona de los acontecimientos luego de que fueran disparados en su contra, existieron algunos cuyas características son similares a los proyectiles conocidos como “balas de goma”. Sin embargo, de la información proporcionada tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional como por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como por las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, no se tuvo evidencia del empleo de dispositivos de esa naturaleza.

281. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no deja de observar y hacer patente su preocupación y desacuerdo con que los servidores que realizan tareas de seguridad pública durante las manifestaciones utilicen

proyectiles de los denominados “balas de goma” para disuadir a las personas que participan en las mismas.

282. Sobre este particular, existen antecedentes de que su empleo puede causar lesiones de diversa gravedad y que cuando se utilizan sin apego a las instrucciones y sin la debida diligencia pueden generar daños graves, como la pérdida de los órganos de la visión e incluso la vida.

283. Ahora bien, en las certificaciones realizadas por los peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se observó que las lesiones de las víctimas no corresponden a las que causan las “balas de goma”, pero sí a las que producen otros dispositivos si se chocan directamente en las personas, como algunos de los utilizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva el día de los acontecimientos.

284. V5, V7 y V9 indicaron haber sido golpeados con un objeto de forma cilíndrica metálica; circunstancia que se pudo corroborar con la opinión médica forense comparativa de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, y V9, del 14 de agosto de 2014, realizada por peritos de este Organismo Nacional, en la que se observó que las citadas lesiones mostraron características similares entre sí (equimótico excoriativas, de forma circular o semicircular entre los 3 a 6 cm de diámetro), aunado a que todas reprodujeron la forma del agente contundente que las produjo (lesión patrón).

285. En cuanto a las lesiones de las víctimas, del análisis de los dispositivos que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó haber utilizado el día de los acontecimientos destaca que tales objetos vulnerantes coincidieron con dos de los dispositivos empleados, concretamente los tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm CN, código 3221, y los tipo proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm CS, código 3231, los cuales al ser percutidos expulsan un contenedor (proyectil cilíndrico de material metálico y consistencia firme).

286. A ello se suma el hecho de que de los 360 dispositivos puestos a la vista de esta Comisión Nacional por los manifestantes, 38 cartuchos percutidos y 41 cilindros de aluminio tenían las características del proyectil código 3221. Es de

destacar que si se realiza un uso inadecuado de los dispositivos mencionados, proyectándolos directamente contra las personas, se pueden causar lesiones de consideración, tales como las que presentaron las víctimas. De tal forma que para este Organismo Nacional, con base en la manera en que se desarrolló el operativo del 9 de julio de 2014, así como la forma en que actuaron los elementos policiales, evidencian que no estuvieron debidamente capacitados ni certificados en el uso de la fuerza pública no letal, por lo cual los hechos representan un exceso en el uso de la fuerza que colocó en riesgo la integridad y seguridad de las personas manifestantes y de las que transitaban por el lugar de los hechos.

287. En suma, el hecho de que se utilizara la fuerza en exceso y con una marcada negligencia mediante el uso de armamento no letal generó que los elementos que la autorizaron y ejecutaron vulneraran el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los hechos constituyeran una transgresión a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4o., 5o., 9o. y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que sólo se podrá hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

288. Al respecto, los artículos 7o., 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3o., 5o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6o., párrafo tercero, y 7o., párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 6o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen, en términos generales, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que la fuerza pública sólo

deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad.

B. PRIVACIÓN DE LA VIDA

289. Por otra parte, del análisis realizado a las videograbaciones relacionadas con los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, se desprende que dentro de las personas que se encontraban en la manifestación había menores de edad, entre ellos V1, de 13 años, quien resultó con una lesión mortal.

290. De acuerdo con lo referido en la diversas entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional, incluso en el lugar donde V1 fue lesionado, el 9 de julio de 2014, sin poderse precisar la hora exacta, T1 y T2 acudieron a la manifestación que se realizaba en la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, y observaron la presencia de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

291. Según esas entrevistas, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla comenzaron a lanzar gases en contra de los manifestantes; al mismo tiempo, la gente gritaba que les estaban disparando, por lo corría para alejarse y protegerse. Al estar en las inmediaciones de la rampa norponiente del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, T1 y T2 vieron que V1 indicaba a los manifestantes hacia dónde dirigirse para resguardarse y que éstos lo seguían.

292. En consecuencia, T1 y T2, junto con V1, corrieron en dirección paralela a una barda perimetral de ladrillo, que corresponde a un predio situado al lado norponiente de la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco; al llegar al final de la misma, el niño giró en dirección al lado suroriente, pudiéndose observar desde ese lugar la citada carretera estatal, quedando a su lado izquierdo surponiente la barda del mismo predio.

293. En ese momento, según lo refirieron los mencionados testigos presenciales de los hechos a personal de este Organismo Nacional, V1, quien se encontraba a una distancia aproximada de 2 a 3 m de ellos, brincó un “charco” e

inmediatamente después cayó en dirección contraria a la que se desplazaba, es decir, hacia atrás. Ahora bien, los testigos indicaron que el niño fue lesionado por un elemento de Policía Estatal Preventiva que había disparado en dirección a la zona en la que ellos se encontraban desde la carretera.

294. T1 y T2 agregaron que el elemento de la Policía Estatal Preventiva que disparó hacia donde se encontraban y que impactó al menor de edad, al momento de percatarse de que éste se desvaneció, corrió en dirección hacia el oriente de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, en donde se encontraban otros elementos de su corporación. Para ese momento, según lo señalaron dichos testigos, algunos policías se encontraban en la carretera y otros posicionados sobre la rampa norponiente del citado “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”.

295. Entonces T1 se acercó a V1 y observó que tenía una herida en el lado izquierdo de la cabeza, justo arriba del oído; lo levantó del piso con ambas manos, sujetó su abdomen y gritó que lo ayudaran; entonces se aproximó T3, quien se identificó como tío de la víctima y se encontraba sangrando a nivel del cráneo; T1 se lo entregó mientras le gritaban a los elementos de la Policía Estatal Preventiva “¡le dieron a un niño, pendejos!”

296. Según manifestó en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, T3 y otras personas que se encontraban en el lugar cargaron a V1 y lo subieron a una camioneta color blanco con la finalidad de trasladarlo a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería; conforme al dictamen TOP-407/2014 del 28 de julio de 2014, suscrito por un perito en Topografía y Agrimensura adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la camioneta se encontraba a una distancia aproximada de 72 m del lugar en el que el menor de edad fue lesionado.

297. La camioneta blanca emprendió la marcha con rumbo a la ciudad de Puebla por la carretera federal Atlixco-Puebla. Ahora bien, siendo aproximadamente las 14:45 horas del día de los acontecimientos, a la altura de la localidad de Chipilo, municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, un paramédico del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) realizaba a bordo de la ambulancia 142 el traslado de un paciente cuando observó a la citada camioneta blanca, que era

tripulada por varias personas, quienes, según su dicho, de forma violenta le ordenaron que se detuviera, pero no hizo caso de ello.

298. Aproximadamente 650 m más adelante, a la altura de una intersección dentro de la referida carretera federal, la camioneta blanca cerró el paso de la circulación a la ambulancia. En ese momento el paramédico observó que las personas que viajaban a bordo de la misma bajaron a un niño que respiraba con dificultad y que tenía una lesión en la cabeza del lado izquierdo que sangraba profusamente (V1), por lo que le proporcionó atención en el lugar por alrededor de 4 minutos; luego lo subió a la ambulancia y circuló en sentido contrario al afluente vehicular para trasladarlo al servicio de Urgencias del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, al cual ingresó a las 14:59 horas.

299. El médico adscrito al servicio de Urgencias Médico Quirúrgicas del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, quien valoró a V1, indicó que éste llegó en compañía de una persona de sexo masculino quien refirió ser su familiar, y manifestó que aproximadamente una hora antes el citado menor de edad había sido herido por el impacto de un proyectil en la región temporoparietal izquierda, quedando inconsciente.

300. A la exploración física del niño, el mencionado servidor público lo encontró con presión arterial de 110/70, frecuencia cardiaca de 89 latidos por minuto, frecuencia respiratoria de 20 respiraciones por minuto, temperatura 30-36 °C y escala de Glasgow de 4 puntos; es decir, con compromiso neurológico grave. Ante ello, V1 fue intubado y se le proporcionó ventilación mecánica asistida.

301. Además, el médico adscrito al servicio de Urgencias Médico Quirúrgicas del Hospital General de San Andrés Cholula efectuó una exploración secundaria en la que observó que el cráneo de V1 tenía una herida penetrante en la región temporoparietal izquierda, con fractura avulsiva, exposición de masa encefálica y sangrado abundante; también detectó pupilas anisocóricas (de 5 mm la izquierda y de 2 mm la derecha), es decir, una más dilatada que la otra, lo que indicaba daño neurológico grave.

302. Asimismo, destacó que V1 tenía los siguientes síntomas: narinas permeables; orofaringe sin alteraciones; cánula traqueal en la comisura labial; cuello, tráquea central y tórax simétrico sin deformidades, así como que tampoco presentaba enfisema subcutáneo (aire atrapado en el tejido). Agregó que los campos pulmonares tenían buena entrada y salida de aire, los ruidos cardiacos no tenían alteraciones, el abdomen no presentaba datos de irritación peritoneal, las extremidades tenían llenado capilar a los dos segundos y los arcos de movilidad eran nulos.

303. En consecuencia, el médico adscrito al servicio de Urgencias Médico Quirúrgicas del Hospital General de San Andrés Cholula diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de trauma craneoencefálico grave, con fractura expuesta avulsiva de cráneo en la región temporoparietal izquierda con exposición del encéfalo. Ante ello, indicó como plan de tratamiento: ayuno, analgésicos, solución salina de 50 cc por 12 horas, protector gástrico, antiemético, profilaxis anticonvulsivante, diuréticos antiedema cerebral y sedoanalgesia como medidas de protección neuronal.

304. Además ordenó que se mantuviera a V1 con vigilancia cardiaca y oximétrica continua, se le realizaran diversos estudios (como biometría hemática, química sanguínea, electrolitos séricos, tiempos de coagulación, tomografía simple de cráneo, radiografías de la columna cervical y tórax óseo y glicemias capilares frecuentes) y se le proporcionara ventilación mecánica asistida.

305. Dada la naturaleza del caso, el multicitado médico notificó los hechos a la autoridad ministerial e indicó que era necesario trasladar a V1 al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente también a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla; estableció un pronóstico malo para la función y la vida e informó dicha circunstancia a un familiar.

306. En ese contexto, es importante señalar que el 22 de julio de 2014, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al médico que atendió a V1 en el Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla. Dicho servidor público refirió que el día de los hechos, después de estabilizar el estado de salud del niño, lo valoró nuevamente y observó que su cráneo presentaba una fractura avulsiva, es decir, una fractura con separación violenta de

la porción de hueso del cráneo, con pérdida de tejido óseo de aproximadamente 2.0 x 2.0 cm, al parecer con exposición de masa encefálica y sangrado abundante en la región temporoparietal izquierda.

307. El citado servidor público del Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla agregó que la lesión de V1 tenía características de haber sido producida por un objeto de alta energía y gran peso. También señaló que al momento en que recibió al menor de edad preguntó al paramédico del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas (SUMA) acerca de la cinemática del trauma, quien respondió que al parecer el niño había sido alcanzado por un proyectil.

308. Además, el multicitado médico del Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla señaló que la herida que V1 presentó el 9 de julio de 2014 era muy grave y de elevada mortalidad, así como que la misma se encontraba sin olores, sustancias o materiales extraños, sin tierra ni polvo.

309. El médico refirió también que no podía establecer cuál había sido la mecánica de producción de la lesión de V1, pero sí que la dirección que había seguido el objeto vulnerante probablemente había sido de frente, encontrándose el niño de lado izquierdo. Por otra parte, indicó que después de revisar la lesión realizó asepsia y antisepsia de la misma y la cubrió con gasas estériles, ello para iniciar una búsqueda intencionada en más regiones del cuerpo de otras lesiones, sin encontrar ninguna otra.

310. Los peritos médicos de este Organismo Nacional no encontraron en las notas médicas del personal del Hospital General de San Andrés Cholula, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, ni en la entrevista sostenida con el citado servidor público, datos de que la herida tuviera un aspecto desgarrado o estrellado por la acción de gases, zonas de quemaduras por una llama que produjera una zona apergaminada oscura o amarillenta y concéntrica del orificio, ni cabellos quemados, granos de pólvora incrustados en la epidermis, cintilla o anillo de contusión.

311. Alrededor de las 17:00 horas del 9 de julio de 2014, V1 ingresó al área de Urgencias de Pediatría del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla. Una hora después, la médico adscrita a la Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica que lo valoró señaló en la nota médica respectiva que el paciente había sido referido a dicho nosocomio con un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico grave del cual se desconocía la cinemática del trauma, y que no se había podido abundar en el origen del mismo porque los familiares no estaban presentes.

311. Además, la citada médico lo encontró con: peso de 60 kg; sedado; midriasis de 5 mm; pupilas sin respuesta; frecuencia cardíaca de 90 latidos por minuto; frecuencia respiratoria de 17 respiraciones por minuto; 37 °C de temperatura; presión arterial de 123/95; vendaje en la cabeza empapado en sangre; campos pulmonares ventilados; saturación de oxígeno al 97-99%; abdomen con peristalsis disminuida; pulso presente en las cuatro extremidades; catéter venoso central permeable; glicemia capilar de 146 mg/dl; en ayuno, y sin apoyo de aminos (fármacos que favorecen la contractilidad y el gasto cardíaco al aumentar la presión arterial y el volumen sanguíneo para una adecuada oxigenación y perfusión de los órganos y tejidos).

312. Ante ello, la médico del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, indicó como tratamiento: ajustar los parámetros del ventilado; suministrar soluciones; colocar sondas nasogástrica y de Foley a derivación; ayuno; ante la sospecha de exposición de masa encefálica, doble cobertura antimicrobiana de amplio espectro y contra gérmenes nosocomiales; vigilancia continua cardioventilatoria y oximétrica; evaluación cada hora mediante la escala de Glasgow (escala de resultados y gradación clínica que evalúa la calidad de vida del paciente posterior a un traumatismo de cráneo), así como de la dilatación pupilar; los resultados indicaron que el niño no mostraba respuesta y que había datos de cráneo hipertensivo, es decir, aumento alarmante del edema cerebral.

313. Además, el electrocardiograma que se practicó a V1 indicó que tenía bradicardia y alteraciones cardíacas, por lo que se le administró un fármaco anestésico que induce al coma barbitúrico, disminuye la presión arterial y la

hipertensión endocraneal y evita las crisis convulsivas. Aunado a ello, la médico tratante indicó que se le proporcionarían tres sesiones de hiperventilación.

314. Sin embargo, V1 presentó un paro cardiorrespiratorio; de acuerdo con los peritos de este Organismo Nacional que conocieron del caso, el paro fue consecuencia directa del edema cerebral secundario al traumatismo craneoencefálico debido a que cuando la presión intracraneal alcanza un umbral crítico, comprime y paraliza los centros bulbares de la respiración, lo que provoca hipotensión, taquicardia y finalmente un paro respiratorio, como aconteció en la víctima.

315. Por lo anterior, el personal médico proporcionó de manera inmediata maniobras de reanimación avanzadas a V1, las cuales permitieron revertir el paro cardiorrespiratorio y estabilizar de manera transitoria su estado de salud. Después el niño fue diagnosticado con un cuadro clínico de traumatismo craneoencefálico grave y en evento posparo. El personal médico del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, reportó a los familiares del paciente que su estado de salud era grave, con un pronóstico reservado para la vida en razón del alto riesgo de un choque neurogénico, sepsis, coagulación intravascular diseminada u otro paro.

316. Posteriormente, a V1 se le practicó una tomografía de cráneo simple en cortes axiales, coronales, sagitales y ventana ósea, la cual lo reportó con: “pérdida de solución de continuidad del tejido óseo de 4 cm de longitud aproximadamente, que comprometía la escama parietal y temporal del cráneo izquierdo, zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, desviación de la línea media y hematoma subgaleal izquierdo en la región temporal del mismo lado”.

317. Dicho resultado, de acuerdo con los peritos médicos de esta Comisión Nacional, se tradujo en que V1 cursó con un traumatismo craneoencefálico grave, fractura de los huesos parietotemporal del lado izquierdo, con sangrado y edema cerebral grave que hacían más difícil que tuviera un pronóstico bueno para la vida. Ante ello, se solicitó su interconsulta por parte del personal adscrito al servicio Neurocirugía del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

318. En consecuencia, a las 18:40 horas del 9 de julio de 2014, V1 ingresó al servicio de Neurocirugía del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla. A la exploración física, el médico del servicio de Neurocirugía de ese hospital lo encontró: sedado, intubado; dependiente del ventilador mecánico; con compromiso neurológico por Glasgow de 3 puntos, es decir, con daño neurológico grave e irreversible; pupilas arreflécticas; vendaje compresivo cefálico con sangrado profuso; lesión de tejidos blandos; sin respuesta a estímulos; sin reflejos; con edema cerebral hemisférico por contusión extensa temporoparietal y frontal izquierdas; hematoma subdural agudo frontotemporal izquierdo con fractura frontoparietal del mismo lado; pérdida de tejido óseo con desviación de la línea media de 16 mm, y en estado posparo cardiorrespiratorio.

319. Por lo anterior, el mencionado servidor público diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de: traumatismo craneoencefálico de tercer grado secundario a impacto de probable objeto contundente explosivo (sic); edema cerebral grave; contusión hemorrágica y hematoma subdural agudo frontotemporales izquierdos, así como con una alta probabilidad de presentar complicaciones. El pronóstico establecido fue malo para la función del lado izquierdo (dominante) y para la vida por presentar datos de deterioro de rostro caudal, es decir, deterioro neurológico irreversible de la cabeza a los pies.

320. Ante ello, personal del servicio de Neurocirugía del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, indicó como plan de tratamiento de V1 craniectomía y drenaje del hematoma. Se informó a su madre, V14, que dicha intervención se realizaría con fines de tratamiento de urgencia pero que no era curativa y había riesgo de que el menor presentara secuelas y pocas posibilidades de recuperación. La señora manifestó estar de acuerdo y suscribió la hoja de consentimiento informado para que se realizara la citada intervención.

321. En consecuencia, en esa misma fecha un médico neurocirujano del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” realizó la intervención de V1. En la nota respectiva señaló que al retirar el vendaje de la cabeza encontró una lesión abierta con pérdida de hueso, así como la duramadre contundida pero íntegra;

después realizó una craniectomía amplia FTP (frontotemporoparietal) izquierda y una durotomía concéntrica en forma branquial, obteniendo herniación transcalvaria (extrusión del tejido cerebral a través del cráneo; en presencia de edema cerebral grave, la herniación transcalvaria se produce a través de una apertura causada por una fractura de cráneo o por una craneotomía), con drenaje del hematoma subdural y con salida de material encefálico.

322. Además, el citado médico neurocirujano del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” indicó que se habían colocado drenajes dobles Drenovac por contrabertura y cerrado por planos y precisó como hallazgo contusión con pérdida de tejido, piel y hueso locales, aproximadamente de 8-10 cc; además señaló que no se encontró esquirla de bala o algún otro artefacto, y que hubo salida de material del hematoma bien organizado y de material encefálico lacerado.

323. Aunado a lo anterior, el mencionado servidor público señaló que el pronóstico para la función y la vida de V1 era malo y de plazo incierto, lo cual se hizo del conocimiento de sus familiares. El niño ingresó al servicio de Choque Pediatría del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” con la pupila derecha de 5 a 6 mm y la izquierda de 3 a 4 mm, según se desprendió de la nota posquirúrgica elaborada por el citado especialista a las 20:45 horas del 9 de julio de 2014.

324. Después se reportó que V1 cursó el transoperatorio sin complicaciones, con estabilización hemodinámica y soporte cardioventilatorio; aunado a ello, se le transfundieron hemoderivados (plaquetas y plasma fresco congelado); además se le administró aminos, oxígeno, antibiótico de amplio espectro, esteroides y diuréticos. Luego fue remitido al área de Choque con sistema Bain, que sirve para conservar la temperatura corporal y humidificar los gases anestésicos; la valoración por la escala de Aldrete fue de 3 y la de Ramsay de 6, datos que indicaban que el niño presentaba compromiso neurológico grave.

325. En este orden de ideas, V1 cursó el posquirúrgico inmediato y mediato con: ayuno, sonda nasogástrica a derivación, esquema de soluciones a requerimiento, reposición de electrolitos, cobertura antimicrobiana, protector gástrico, sedoanalgesia, profilaxis contra infección oftálmica, diurético e infusión de aminos;

además recibió cuidados por parte del personal adscrito al servicio de Enfermería y se le practicaron estudios de control por laboratorio.

326. Según se desprendió de nota de evolución emitida a las 18:55 horas del 11 de julio de 2014 por el médico neurocirujano adscrito al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, V1 presentó complicaciones muy graves secundarias al edema cerebral severo, por lo cual señaló un mal pronóstico para la vida; después, siendo las 24:00 horas, el personal médico determinó suspender la administración de tiopental al menor de edad para estar en posibilidad de evaluar su condición neurológica sin influencia de sedación o depresores del sistema nervioso y establecer un pronóstico oportuno.

327. En la mencionada fecha, es decir, después de 48 horas de haber ocurrido el trauma, se practicó a V1 una segunda tomografía que documentó: “pérdida de solución de continuidad de tejido óseo de 10 cm de longitud aproximadamente, que compromete la escama parietal y temporal de cráneo izquierdo, con zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, con colapso ventricular bilateral... se observan zonas de infartos en región posterior bilateral de lóbulo occipital y estructuras infratentoriales, importante edema cerebral con protrusión de masa encefálica a través de solución de continuidad de tejido óseo, presenta hematoma subgaleal laminar izquierdo”.

328. En este contexto, se observó que los infartos occipitales secundarios al edema cerebral grave y progresivo eran consecuencia del traumatismo craneoencefálico que comprimía los vasos sanguíneos, con lo cual se disminuyó gravemente la perfusión y oxigenación celular, a grado tal que se originaron zonas de isquemia e infarto como resultado de la historia natural de la enfermedad y de la persistencia en el sangrado en capa imposible de controlar, el cual, al coleccionarse, formó un hematoma subgaleal secundario a la contusión directa en el cráneo que sacudió, lesionó y rompió los pequeños y múltiples vasos sanguíneos encefálicos.

329. Los días 12 y 13 de julio de 2014, V1 continuó internado en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en donde se le siguió proporcionando la atención médica que requería; sin embargo, su estado de salud continuó deteriorándose. A

las 11:30 horas de la última fecha señalada se le practicó una tercera tomografía, la cual mostró edema cerebral grave con desviación de las cisternas mesencefálicas, protrusión del lóbulo temporal izquierdo (sitio afectado) y zonas isquémicas mayores a las previas, presentando un mayor deterioro neurológico y cardioventilatorio (bradicardia, hipertensión arterial, arreflexia pupilar e hiperventilación). En consecuencia, nuevamente se determinó llevarlo a coma barbitúrico, a fin de disminuir en la medida de lo posible el edema. Además, se hizo del conocimiento de V14 la posibilidad de que V1 cursara con muerte cerebral.

330. El 14 de julio de 2014, a las 10:00 horas, debido al avanzado y progresivo deterioro del sistema neurológico de V1, se le realizó una resonancia magnética y un electroencefalograma de control portátil paraclínico. El último de los mencionados estudios lo reportó: “anormal por la presencia de proceso encefalopático severo, con asimetría interhemisférica por bajos voltajes del hemisferio izquierdo”.

331. De acuerdo con la nota médica elaborada por el médico neurocirujano adscrito al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, a las 14:35 horas del 14 de julio de 2014, V1, al salir de la resonancia magnética, presentó un paro cardiorrespiratorio, por lo que se le brindaron maniobras de reanimación avanzadas, pero a la exploración se le encontró sin reflejos, con nula respuesta a estímulos ni esfuerzo respiratorio; además presentó una disminución importante en la saturación de oxígeno, pupilas arreflécticas midriáticas (dilatadas sin respuesta) y deterioro rostro caudal irreversible.

332. Ante ello, el personal médico indicó como plan de manejo de V1 suspender su sedación, valorarlo en 24, 48 y 72 horas, así como iniciar protocolo de muerte cerebral, por lo cual se solicitó una tomografía cerebral con medio de contraste, un encefalograma y pruebas colorimétricas en los tímpanos. Después, a las 15:00 horas de ese mismo día, un médico adscrito a la Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” reportó que los resultados de los estudios de laboratorio confirmaron que el niño se encontraba en protocolo de muerte cerebral sin reflejos del tallo cerebral, con sangrado pulmonar activo y desequilibrio electrolítico.

333. Durante los siguientes días 15, 16, 17 y 18 de julio de 2014, se continuó con la atención médica integral de V1 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en la que destacó una serie de estudios que confirmaron que el paciente presentaba muerte encefálica, sin ninguna respuesta a estímulos, así como ausencia de reflejos espinales.

334. El 19 de julio de 2014, V1 presentó un tercer paro cardiorrespiratorio que no fue posible revertir con maniobras de reanimación, por lo cual a las 18:30 horas se declaró su fallecimiento. Toda vez que se trató de un caso médico-legal, a las 00:30 horas del día siguiente se le practicó la necropsia de ley, en la cual estuvieron presentes los peritos de esta Comisión Nacional.

335. En dicha necropsia (núm. 658), los peritos médicos legistas y forenses del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla que practicaron el estudio necroquirúrgico señalaron como causas de muerte: “hematoma subdural parieto temporo-occipital izquierdo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral generalizados, fractura de cráneo lineal en parietal izquierdo, todo secundario a traumatismo craneoencefálico severo”.

336. Es importante señalar que aunado al análisis de las notas médicas que permitieron conocer la atención que se proporcionó a V1 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, personal de esta Comisión Nacional entrevistó el 23 de julio de 2014 al médico neurocirujano que trató al menor de edad, a efecto de allegarse de mayor información. En dicha entrevista, el servidor público leyó el contenido de la nota posquirúrgica que emitió y agregó que el día de los hechos, al retirar el vendaje a la víctima, encontró que la herida tenía forma de “C”, de concavidad hacia el conducto auditivo izquierdo y occipital.

337. El mencionado neurocirujano agregó que los bordes de la lesión de V1 eran indefinidos, con un área importante de pérdida del tejido blando celular subcutáneo y de la piel, además de que había áreas del músculo temporal con su fascia laceradas. Al lavar la herida se encontró una prolongación subdérmica hacia la fosa temporal externa, lo que evidenciaba pérdida de tejido óseo, así como duramadre íntegra de la misma cantidad del tejido blando, aproximadamente de 8

a 10 cm cuadrados, que en el procedimiento quirúrgico se prolongó en sentido rostro caudal de su borde superior, limitando un colgajo musculocutáneo que se retrajo, y que se encontró una fractura en la prolongación posterior sin restos de proyectil o material extraño de ninguna clase, sólo esquirlas de hueso muy pequeñas.

338. El mencionado médico neurocirujano agregó durante la entrevista que los bordes de la pérdida de tejido blando se encontraron sumamente irregulares, con un área de contusión y cambio de color de la piel similar a la que se produce por una quemadura, pero sin que se pudiera determinar o asegurar que esa fuera la causa. Después realizó la craniectomía con craneotomo neumático y fresas de corte lateral, completándola en varios fragmentos; encontró la duramadre íntegra a mucha tensión y un color violáceo bajo la misma por el hematoma subdural y la contusión encefálica.

339. Dicho médico realizó después cortes concéntricos para liberar la presión y evacuar el hematoma de V1, logrando casi totalmente evacuarlo, momento en que salió material encefálico lacerado que dejó drenajes epidurales y epicraneales en su trayecto tipo Drenovac; por último, cerró el colgajo cutáneo con material absorbible y no absorbible, así como con remodelación y tracción del mismo, a fin de cubrir el defecto encontrado. Dicho servidor público manifestó al personal de este Organismo Nacional que la descripción que dio de la herida fue con fines clínicos, no de peritaje, en razón de no estar facultado para ello.

340. Aunado a lo anterior, el 25 de julio de 2014, servidores públicos del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” proporcionaron al personal de esta Comisión Nacional un total de 456 imágenes de la tomografía simple de cráneo realizada a V1 a las 05:35:32 pm (sic) del 9 del mes y año citados, de las cuales en el reporte de dicho estudio se advirtió: “pérdida de solución de continuidad de tejido óseo de cuatro cm de longitud aproximadamente, que compromete la escama parietal y temporal del cráneo izquierdo, con zona de hemorragia perilesional y edema cerebral generalizado, con colapso del ventrículo lateral izquierdo, con desviación de la línea media; además de hematoma subgaleal izquierdo en región temporal del mismo lado”.

341. No pasaron desapercibidas las declaraciones del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, manifestadas en diversos medios de comunicación entre los días 30 y 31 de julio de 2014, en el sentido de que sus primeras conclusiones con base en diversos peritajes advertían que el objeto que había golpeado a V1 correspondía a un artefacto explosivo (cohetón) que con motivo de las ondas expansivas e implosivas habían generado el desprendimiento del cráneo.

342. Ahora bien, del análisis de todas las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, en particular del dictamen del 23 de julio de 2014 en materia de mecánica de lesiones elaborado por un analista en medicina forense adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en el que se basó el procurador general de justicia del estado de Puebla para sus declaraciones, se observó que esa evidencia presentó diversas irregularidades, entre ellas que no llevó una secuencia cronológica de los acontecimientos desde el día 9 de julio de 2014 en que ocurrieron, ya que inició su análisis con la historia clínica pediátrica de V1, realizada el 10 de julio de 2014 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.

343. Además, dicha evidencia tampoco consideró la posibilidad de consultar el estudio e imágenes tomográficas de cráneo simple en cortes axiales, coronales, sagitales y ventana ósea que le fue practicado a V1 el 9 de julio de 2014 en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro” por el médico adscrito al Departamento de Neurología de ese nosocomio. Esos estudios resultan fundamentales para observar que la solución de continuidad en el cráneo era de forma oval, con pérdida total de tejido óseo (midiendo de uno de sus borde a otro 4 cm de longitud), y levantamiento de tejido óseo en el posterior a expensas de la tabla externa, dato indicativo desde el punto de vista médico forense de que la lesión en el cráneo era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de borde definidos o romos y de forma regular, con una dirección de adelante hacia atrás y ángulo de incidencia oblicua, produciendo el impacto del agente vulnerante la fractura con desprendimiento total del fragmento impactado (pérdida de hueso) y un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado, señalando la dirección de la fuerza ejercida y causando además una fractura lineal irradiada a la región

occipital, sin presentar ninguna otra lesión al exterior ni encontrar ningún otro tipo de material extraño o visible en la citada tomografía.

344. Asimismo, es de observarse que el peritaje elaborado por la Policía Federal tomó como referencia la mecánica de lesiones elaborada el 15 de julio de 2014 por un perito médico forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la cual se consideró que la lesión que presentó V1 era compatible con una onda de explosión que afectó el área anatómica involucrada, con pérdida de tejidos blandos y hueso, como consecuencia de la propagación de la onda expansiva generada por un foco de explosión. Por ello se concluyó que el traumatismo craneoencefálico grave que presentó el menor de edad en la cabeza y afectó la región frontal temporal y parietal izquierda fue compatible con la acción de una onda expansiva producida por un artefacto explosivo.

345. Igualmente, llamó la atención el hecho de que en el dictamen CRI-1100/2014 BIS, en materia de Mecánica de los Hechos y su ampliación, elaborado el 25 de julio de 2014, por un perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; para establecer las características de las lesiones que ocasionaron diversos objetos que fueron utilizados el día de los hechos, tanto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva como por los manifestantes, efectuado con la cabeza de un porcino, se concluyera, que los cohetones utilizados a contacto sobre la región frontal de la cabeza del mismo fueron similares a las que se ocasionaron a V1.

346. Los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, omitieron describir el criterio de elección para utilizar la cabeza un animal fallecido (porcino) y compararla con los efectos producidos en la región cefálica de un menor de edad vivo; en el entendido de que, no existe similitud alguna entre uno y otro; además de que, tampoco se describieron circunstancias como el hecho de si la cabeza del porcino utilizada, estaba recién descongelada o a temperatura ambiente, así como cuáles eran sus características y grosor de la piel y del tejido adiposo del animal y el espesor de hueso frontal afectado.

347. Además, de que dicha prueba se realizó en la cabeza del porcino en una región completamente diferente a aquella en donde fue impactado V1 con un objeto; por lo cual, de ninguna manera pudieron haberse obtenido resultados

iguales o similares derivado de que la región afectada en el niño tenía un grosor diverso. Irregularidades que también se observaron, en el dictamen en materia de Química Forense y Explosivos emitido el 12 de agosto de 2014, por un perito adscrito a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

348. Ahora bien, en 26 de las imágenes tomográficas en tercera dimensión, de acuerdo con los peritos médicos de esta Comisión Nacional, se observó que la solución de continuidad en el cráneo de V1 era de forma oval con bordes regulares y con pérdida total de tejido óseo, de 4 cm de longitud. Además, se advirtió en su borde posterior, levantamiento de tejido óseo a expensas de la tabla externa (es decir de la parte más externa del hueso del cráneo).

349. Lo anterior, en opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional que conocieron del caso, desde el punto de vista médico forense fue indicativo de que la lesión que presentó en el cráneo V1, era similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de bordes definidos, romos y regulares. Igualmente, indicaron que el objeto vulnerante, tuvo una dirección de adelante hacia atrás, con un ángulo de incidencia oblicuo.

350. Así las cosas, al momento de producirse el impacto del agente vulnerante se realizó una fractura con desprendimiento total del fragmento impactado, es decir que se perdió el hueso; además, existió un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado, con lo cual se señaló la dirección de la fuerza ejercida; asimismo, se causó una fractura lineal irradiada a la región occipital, zona de hemorragia perilesional, edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, hematoma subgaleal izquierdo en la región temporal del mismo lado, contusión encefálica y salida de material encefálico lacerado, sin que se presentara alguna otra lesión al exterior, ni algún tipo de material extraño visible en las imágenes de la tomografía.

351. En suma, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso de V1, concluyeron que no existieron elementos técnico-médicos para establecer que la lesión que encontró el neurocirujano del Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, en el cráneo de V1, hubiera sido producida por explosión u onda expansiva.

352. Lo anterior, en razón de que si la lesión de V1, se hubiera producido por explosión u onda expansiva, presentaría otras características, tales como contusiones equimóticas excoriativas irregulares de diferentes dimensiones en el cráneo, cara, cuello, tórax, y heridas, incluso en áreas cubiertas por la ropa, causadas por los fragmentos sólidos que salen disparados en todas direcciones, con lo cual, además, se hubieran presentado daños en los tejidos alcanzados por dichos fragmentos.

353. Igualmente, de ser una explosión o una onda expansiva la causa de la lesión de V1 tendría lesiones intraoculares, afectación del oído con ruptura de la membrana timpánica o avulsión del pabellón auricular (arrancamiento o pérdida traumática de tejido), producidas por los objetos que arrastra la onda expansiva; asimismo, en el tórax hemorragia alveolar, así como quemaduras de diferentes grados en la piel, pelo, pestañas, cejas y cabello o coagulación sanguínea por el efecto térmico de los gases; y se observaría una especie de tatuaje debido al polvo expulsado por la explosión.

354. Además, los peritos de este Organismo Nacional determinaron que en el caso particular de V1, dando por cierto que se tratara de una onda expansiva, si la misma tuvo la fuerza suficiente para causar la fractura del cráneo, necesariamente tendría que haber generado otras lesiones en las regiones anatómicas adyacentes, en razón de que la onda expansiva no tiene una dispersión en forma cilíndrica sino cónica y a medida que se proyecta avanza en forma radiada abarcando mayor superficie corporal.

355. Lo anterior, se corroboró con el reporte del Estudio Histopatológico y/o Citológico No. HGQ-14-3789, elaborado por un médico adscrito al servicio de Anatomía Patológica de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, a los 14 fragmentos de hueso que se retiraron a V1 durante la craneotomía que le realizó el médico neurocirujano adscrito al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, en cuyo resultado inmunohistoquímico se documentó: “...que no se identificó tejido nervioso, únicamente con tinción de fondo, calidad tejido óptima, control adecuado, resultado: Fibrina y eritrocitos con infiltrado inflamatorio crónico inespecífico, Fragmentos de hueso compacto con focos de hemorragia...”.

356. Igualmente, de acuerdo con los peritos de este Organismo Nacional, el resultado del dictamen de microscopía electrónica de barrido, emitido el 31 de julio de 2014 por peritos adscritos a la Dirección General de Especialidades de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, también sirvió para descartar que la lesión de V1 fuera resultado de una explosión u onda expansiva, porque en el mismo el perito estableció lo siguiente: "... analice directamente el fragmento de tejido óseo mediante la técnica de microscopía electrónica de barrido... los principales elementos identificados que componen cada partícula analizada son: carbono (C), oxígeno (O), calcio (Ca) y fósforo (P)... se determina que no existen residuos de explosivo en el indicio 3 fragmento de tejido óseo, toda vez que a pesar de que el potasio (K), nitrógeno (N) y cloro (Cl) están presentes en algunas partículas encontradas en la superficie del tejido óseo, los porcentajes encontrados no son característicos de residuos explosivos".

357. Aunado a ello, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que en el dictamen en materia de explosivos y química forense emitido el 31 de julio de 2014 por la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, se refirió lo siguiente: "... se determinó que los principales elementos que componen a los residuos adheridos al fragmento óseo de la zona 1 y zona 2 de acuerdo a su porcentaje son oxígeno (O), carbono (C), silicio (Si), hierro (Fe), calcio (Ca), aluminio (Al), magnesio (Mg), titanio (Ti), potasio (K), sodio (Na), azufre (S) y fósforo (P), existiendo diferencia en los porcentajes en cada cuadrante... se determina que no existen residuos de explosivo en el indicio 3) fragmento de tejido óseo; toda vez que no se encuentra presente el nitrógeno y cloro como principales componentes oxidantes en un explosivo o derivado del mismo..."

358. Según lo refirieron los peritos de este Organismo Nacional, los dictámenes señalados sirvieron para descartar la existencia de cualquier residuo o fragmento de explosivo en los fragmentos óseos obtenidos durante la craneotomía que se practicó a V1 el 9 de julio de 2014, así como en el fragmento óseo de 3.7 cm x 3.4 cm perteneciente al niño, que se encontró cerca del lugar en donde fue lesionado.

359. Además, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que los peritos de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, en particular un analista en medicina forense, según lo precisó el

29 de agosto de 2014 ante personal de esta Comisión Nacional, en ningún momento tuvo a la vista a V1, sólo basó su dictamen en las constancias que le fueron proporcionadas por el agente del Ministerio Público.

360. Al analizar todo lo anterior en relación a la mecánica de producción de las lesiones de V1 reportadas en la tomografía de cráneo que se le practicó el 9 de julio de 2014 (traumatismo craneoencefálico grave, fractura de huesos parietotemporal izquierdos, sangrado y edema cerebral grave), los peritos médicos de este Organismo Nacional concluyeron que:

361. a) Las lesiones se clasificaron como aquéllas de las que ponen en peligro la vida; b) se trató de una lesión de forma oval, localizada en la región tempoparietal a la altura de la escama del temporal del lado izquierdo, con pérdida de tejido óseo (fractura avulsiva), midiendo de uno de sus bordes al otro 4 cm de longitud, apreciándose en su borde superior levantamiento de tejido óseo a expensas de la tabla externa; c) lo anterior indica que la lesión es similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto de consistencia dura o firme, de bordes definidos, romos y regulares; d) el objeto vulnerante tuvo una dirección de adelante hacia atrás, con un ángulo de incidencia oblicuo.

362. Asimismo, que: e) dicho objeto al golpear produjo la fractura con desprendimiento total del fragmento impactado (pérdida del hueso) y un desplazamiento hacia el exterior, dejando el borde posterior de la tabla externa levantado y señalando la dirección de la fuerza ejercida, causando además una fractura lineal irradiada a la región occipital, hemorragia perilesional, edema cerebral generalizado, colapso del ventrículo lateral izquierdo, hematoma subgaleal temporal del mismo lado y contusión encefálica; f) el objeto vulnerante no causó ninguna otra lesión al exterior ni se encontró material extraño, y g) se descartó que la lesión hubiera sido producida por el impacto de un proyectil de arma de fuego, alguna explosión u onda expansiva por la acción de un cohete tipo cañón a contacto con la región anatómica del cráneo.

363. Bajo esta perspectiva, se observó que el victimario de V1 se encontraba ubicado en el sentido Puebla-Atlixco de la carretera, así como en un plano inferior respecto de la víctima; por ello, los peritos de este Organismo Nacional dedujeron que la lesión que le fue inferida, por sus características, se produjo de adelante

hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, con un ángulo de incidencia oblicuo y aproximadamente a 50 m de distancia.

364. A mayor abundamiento, en el dictamen del 28 de agosto de 2014 emitido por los peritos en criminalística de este Organismo Nacional se señaló que de lo manifestado por T1 y T2, personas que el día de los hechos auxiliaron a V1, se desprende que al momento de ser lesionado éste se encontraba aproximadamente en la coordenada geográfica 18°58'42.43" latitud norte y 98°20'26.39" longitud oeste, a 80 cm hacia el surponiente del muro de ladrillo y a 6.50 m al norponiente de los vértices (esquina) que forman los muros suroriente y surponiente.

365. Ahora bien, como ya se mencionó, de acuerdo con la información enviada a esta Comisión Nacional por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el día de los hechos, de los 426 elementos de la Policía Estatal Preventiva que acudieron a disuadir la manifestación, 34 (14 granaderos y 20 escopeteros) portaban armamento no letal, del cual utilizaron un total de 478 dispositivos, destacando el empleo de los 54 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CN, código 3221, y los 10 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CS, código 3231.

366. En este sentido, se puede concluir que V1 no fue lesionado por alguna explosión u onda expansiva por la acción de un cohete tipo cañón a contacto con la región anatómica del cráneo. Analizadas las características de las lesiones que presentó en el cráneo y comparadas con el tipo de armamento que portaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para esta Comisión Nacional existen elementos para observar que las lesiones que se infirieron al menor de edad fueron producidas con alguno de los citados 54 proyectiles de largo alcance irritantes calibre 37/38 mm, CN, código 3221, o con uno de los 10 proyectiles de largo alcance irritantes 37/38 mm, CS, código 3231, utilizados por los elementos policiales, los cuales al ser percutidos expulsan un contenedor (proyectil cilíndrico de material metálico y consistencia firme) que puede recorrer una distancia mayor a 150 metros.

367. Lo anterior adquirió mayor relevancia al observar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Puebla utilizaron de manera inadecuada el armamento no letal que portaban, a grado tal que también ocasionaron agravio a por lo menos otras ocho personas.

368. Reforzó lo anterior lo expresado por T2 en el sentido de que observó a un elemento policial que portaba un arma con ambas manos y que se encontraba ubicado sobre el arroyo vehicular en la carretera estatal 438-D, dirección Puebla-Atlixco, a una distancia aproximada de 50 m, apuntando a la dirección en que se encontraba V1.

369. También es importante destacar que en opinión de los peritos de este Organismo Nacional, el agente vulnerante fue proyectado por un artefacto capaz de proporcionarle la fuerza y velocidad suficientes para que al golpear la región anatómica temporoparietal izquierda rompiera la resistencia de los tejidos blandos y óseos, descartándose así que la lesión hubiera sido inferida en una mecánica de caída o mediante un mecanismo lesional de contusión o contra un objeto como una piedra, palo o arma blanca.

370. En suma, para esta Comisión Nacional no existió causa alguna que justificara que V1 resultara privado de la vida por alguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que el día de los hechos efectuaron disparos empleando los proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CN, código 3221, y de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, código 3231, vulnerando con ello su derecho a la vida.

371. Dicha situación evidenció que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla omitieron apegar su conducta a los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo, contemplados en el artículo 3o. de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, los cuales en términos generales establecen que la actuación de los elementos policiales debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y las Leyes secundarias que de ellos emanen.

372. De igual forma, se vulneraron en su agravio los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

373. En este contexto, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a que se respete su vida, integridad y seguridad personales.

374. Los citados instrumentos internacionales indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida, lo cual en el presente caso no se observó.

375. A mayor abundamiento, el numeral 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que debe realizarse una cuidadosa distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, y que se controlará con todo cuidado el uso de tales armas; igualmente, el numeral 12 señala que, dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con el principio 13, el

cual especifica que al dispersar reuniones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario, situaciones que, como ya se señaló, no acontecieron en el presente caso.

376. Es oportuno señalar que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de noviembre de 1999, caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), consideró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de los derechos humanos, y que de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido.

377. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

378. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que está explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité mencionado considera que los Estados parte deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos delictivos, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad.

C. MANIFESTANTES CON LESIONES SIMILARES

379. A raíz de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014 en el kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, en el municipio de Ocoyucan, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias a fin de allegarse de la mayor información posible con relación a las personas que resultaron afectadas. En ese contexto, destacaron los casos de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

380. Dichas personas precisaron haber sufrido lesiones en su integridad física derivadas del armamento empleado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en los hechos. Sus casos además se relacionan en razón de que presentaron lesiones similares, al parecer producidas con el mismo tipo de objeto vulnerante.

381. Así las cosas, V2, menor de 16 años de edad, refirió que alrededor de las 14:30 horas del 9 de julio de 2014 se encontraba circulando en la carretera estatal 438-D a bordo de un taxi, proveniente de una comunidad cercana a San Bernardino Chalchihuapan, cuando el conductor del vehículo le indicó que no podrían pasar porque había una manifestación. Ante ello, descendió del automotor y al subir por una de las rampas del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” sintió un golpe en la mano derecha, por lo que fue llevado por sus familiares a la Clínica Rural de su comunidad y después a un hospital particular.

382. Una vez que el personal médico del hospital particular lo valoró y le practicó una radiografía, le informaron que tenía fracturas en la mano y lesiones en los tendones y en los vasos sanguíneos, por lo cual era necesario realizarle una intervención quirúrgica, la cual se efectuó el 10 de julio de 2014.

383. Al respecto, el 24 de julio de 2014, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que certificaron el estado de salud de V2 observaron que presentaba limitación en la movilidad del brazo derecho debido al dolor y advirtieron que tenía colocada una férula de yeso posterior y braquipalmar; en consecuencia, sus lesiones se clasificaron como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

384. Además, durante la valoración de V2, personal de este Organismo Nacional se allegó de impresiones fotográficas de las lesiones que tuvo en la mano, las cuales le fueron tomadas por sus familiares el día de los hechos. En ellas se aprecia una herida de características contusas, con sagrado activo, de forma irregular, con bordes irregulares y equimóticos y puentes dérmicos; asimismo, era posible advertir el tendón del cuarto dedo, así como una zona contusa excoriativa alrededor de la herida y una excoriación de forma semilunar interrumpida por el puente de la piel localizada en el dorso de la mano derecha a la altura de la articulación falange metacarpiana del cuarto o quinto dedo.

385. Aunado a lo anterior, en las fotografías del 24 de julio de 2014 se advirtió la mano derecha del niño V2 sobre una férula de yeso, con herida posquirúrgica saturada con puntos simples separados, de forma irregular, localizada en el dorso de la mano derecha a la altura del quinto metacarpiano y el dorso de la primera falange del cuarto dedo, sin que fuera posible establecer las dimensiones de la herida por carecer de testigo métrico; además se apreció material de osteosíntesis (agujas de Kirschner) en el cuarto y quinto dedo.

386. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que al momento de certificar a V2 éste sí presentó lesiones que se clasificaron como de aquellas de las que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de quince días; además, desde el punto de vista médico, la fractura del quinto metacarpiano y de la falange proximal del cuarto dedo y la herida de características contusas en el dorso de la mano derecha a la altura de la articulación falange metacarpiana del cuarto y quinto dedo eran similares a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos y no cortantes, dibujándose la impronta del objeto que la produjo. También se estableció que las mismas eran contemporáneas al día en que sucedieron los hechos.

387. En el caso de V2, se observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar, sin tomar en cuenta que se trataba de un menor de 16 años de edad cuya situación de vulnerabilidad exige una mayor protección por parte de los servidores públicos involucrados; atendiendo al interés superior del menor, se debieron realizar todas las acciones necesarias para reconocerlo como víctima, y con ello garantizar los derechos que como víctima le corresponden.

388. Por otra parte, V3, menor de 17 años de edad, refirió el 10 de julio de 2014 al personal de este Organismo Nacional que alrededor de las 14:00 horas del día de los hechos se encontraba sobre la carretera estatal 438 D, Atlixco-Puebla, cuando al pasar frente al puente que atraviesa dicha vialidad, conocido como “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla comenzaron a “disparar

gases”. Uno de los objetos disparado por dichos servidores públicos lo golpeó en la barbilla y luego rebotó en el lado izquierdo de su pecho. En consecuencia, fue llevado para su atención con un médico particular de su comunidad, quien, según refirió la víctima, lo suturó y le proporcionó tratamiento.

389. El 10 de julio de 2014, el personal médico de esta Comisión Nacional que certificó el estado físico de V3 observó que presentaba una quemadura de segundo grado superficial de forma semicircular y de aproximadamente 6 cm en la región mentoniana, a la izquierda de la línea media, con vesículas en la periferia y desprendimiento dérmico, la cual presentaba dos heridas de aproximadamente 2 cm cada una que habían sido modificadas por un procedimiento quirúrgico con nylon en puntos simples, que estaban cubiertas con una costra hemática fresca, fuertemente adherida, con escurrimiento de secreción serohemática.

390. Al respecto, los peritos médicos esta Comisión Nacional indicaron que las citadas lesiones eran similares a las que se producen por la contusión directa de la piel con un objeto incandescente, duro, de bordes romos y no cortantes, y que la costra hemática fresca fuertemente adherida indicaba que el tiempo de producción correspondía a 48 horas; de ello se deduce que las heridas eran contemporáneas al momento en que sucedieron los hechos, aunado a que había correspondencia con lo manifestado por V3 en el sentido de que cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva efectuaron disparos con las armas que portaban, un objeto proveniente de las mismas lo golpeó en la barbilla.

391. Además, se advirtió que V3 presentaba una zona equimótica violácea de forma irregular, de 4 x 4 cm, sobre la línea media axilar izquierda, similar a las que se producen por la contusión directa de la piel con un objeto duro, de bordes romos y no cortantes, que por su coloración tenía una temporalidad menor a 48 horas; estos datos indican que la herida era contemporánea con el momento en que sucedieron los hechos, lo que coincide con lo manifestado por la víctima en el sentido de que el objeto disparado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo golpeó en la barbilla luego rebotó en el lado izquierdo de su pecho.

392. Ahora bien, V4 refirió al personal de este Organismo Nacional que lo entrevistó el 11 de julio de 2014 que el día de los hechos se encontraba en la

escuela y al salir se enteró de que había una manifestación con presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Puebla, por lo cual se dirigió a la misma a buscar a su hermano.

393. Alrededor de las 15:00 horas, según lo indicó, ya cuando se encontraba en el lugar de los hechos, específicamente recargado sobre el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, el cual atraviesa la carretera estatal 438-D, los elementos de la Policía Estatal Preventiva comenzaron a disparar “balas de goma” y “botes con gas”; entonces sintió que un objeto lo golpeó en la cabeza, por lo cual perdió el conocimiento y fue trasladado para su atención al Hospital General de San Andrés Cholula de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

394. A mayor abundamiento, el director del mencionado nosocomio refirió a los servidores públicos de esta Comisión Nacional que V4 ingresó aproximadamente a las 18:00 horas del 9 de julio de 2014 con un traumatismo craneoencefálico secundario a un probable “piedrazo”. En consecuencia, se determinó su ingreso, practicarle una tomografía axial por computadora y su valoración por parte del personal adscrito al servicio de Neurocirugía; éste clasificó el traumatismo craneoencefálico como moderado e indicó un tratamiento conservador, así como el traslado al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”.

395. A la exploración física, realizada el 11 de julio de 2014 por personal de este Organismo Nacional, se advirtió que V4 presentaba una herida semicircular en la región temporal derecha del cráneo, de aproximadamente 5 cm, modificada por un procedimiento quirúrgico de sutura con hilo tipo nylon en puntos simples, cubierta de una costra hemática fresca fuertemente adherida, rodeada por una zona equimótica violácea negruzca de forma irregular que medía alrededor de 8 cm. Además, se observó una equimosis violácea de forma irregular de 10 cm que abarcaba la región bpalpebral derecha hasta la región temporal del mismo lado.

396. Asimismo, del dictamen psicofisiológico y clasificación de lesiones núm. 1,788, elaborado el 21 de julio de 2014 por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que V4 presentó dos equimosis de color verde amarillento, una de 3 x 2 cm en la región inferior del ojo derecho y otra de 2 x 2 cm en la región del párpado superior derecho; una equimosis de color azul de 5 cm en la región

externa del antebrazo izquierdo en su tercio distal, y una zona de escoriación de forma circular de 5 cm en la región posterior de la mano izquierda entre los dedos pulgar e índice. Dichas lesiones se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

397. El mencionado perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla señaló que V4 también presentó una fractura esfenotemporal derecha parcialmente hundida con zona de hemorragia subaracnoidea focal, que se clasificó como aquellas de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Después, el 23 de julio de 2014, personal de esta Comisión Nacional nuevamente certificó a la víctima y advirtió que tenía una herida en forma de “C” de 4 x 0.5 cm cubierta de restos de costra hemática seca en la región temporal derecha y que la misma se produjo por un objeto contuso.

398. Una vez analizadas las certificaciones médicas descritas, así como los dictámenes correspondientes, en la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional respecto de la mecánica de las lesiones que presentó V4, la fractura esfenotemporal derecha parcialmente hundida acompañada de una herida semicircular en la región temporal derecha era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto duro, de bordes romos y no cortantes, cuya coloración y características indicaban que era contemporánea al día en que se produjeron los hechos.

399. Los peritos también indicaron que la equimosis violácea bpalpebral derecha que tenía V4 era similar a las que se producen por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos no cortantes, y que por su coloración era contemporánea al día en que sucedieron los hechos.

400. En este caso, la Comisión Nacional advirtió que el 21 de julio de 2014 el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició la Averiguación Previa Núm. 4, en razón de la comunicación telefónica efectuada por personal del Hospital General del Sur “Eduardo Vázquez Navarro”, en el cual se encontraba V4; dicha indagatoria se acumuló a la Averiguación Previa Núm. 1, sin que hasta el momento de la emisión del presente pronunciamiento haya sido determinada.

401. Otra de las personas que resultó lesionada el 9 de julio de 2014 durante el desarrollo de la manifestación a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D fue V5. Personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 24 del mes y año citados en su domicilio. Sus familiares señalaron que permitirían observar a la víctima pero no entrevistarlo, en razón de que la lesión que tenía le impedía hablar y se alteraba por dicha situación.

402. En consecuencia, los peritos médicos de esta Comisión Nacional realizaron una observación a V5 en la que advirtieron que tenía una gasa que le cubría la mejilla izquierda, así como una zona de equimosis violácea en el lado izquierdo de la mandíbula y un aparato de fijación odontológica en ambas arcadas dentales. Después fotografiaron a la víctima y recopilaron varios estudios que le habían sido practicados, entre los cuales destacan unas tomografías efectuadas en un hospital particular.

403. El 11 de agosto de 2014, personal de este Organismo Nacional nuevamente se constituyó en el domicilio de V5. En esa ocasión se observó que la víctima continuaba sin poder hablar, por lo cual se fotografiaron las heridas que presentaba en la mejilla izquierda; además se pudieron analizar unas tomografías, que mostraban múltiples fracturas de la mandíbula izquierda.

404. De las fotografías de V5 integradas en el expediente de mérito resaltan aquellas en las que se advierte una herida en forma de “C” invertida de aproximadamente 5 cm de diámetro, con la concavidad hacia el conducto auditivo izquierdo, de bordes regulares con sangrado activo, puentes de tejido y colgajo de piel de aproximadamente 6 x 3 cm localizado en la mejilla izquierda, acompañado de edema importante y deformidad de la región, en las que es posible advertir el dibujo del agente que produjo la lesión.

405. El 14 de agosto de 2014, personal de esta Comisión Nacional solicitó a V5 que escribiera una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos en los que resultó lesionado. V5 señaló que alrededor de las 14:45 horas del 9 de julio de 2014 fue a recoger a sus nietos a la escuela, y que al ir caminando por una de las rampas del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, observó

que dos grupos de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ubicados en ambos sentidos, se encontraban realizaron disparos, y así fue que un objeto lo golpeó en la cara.

406. El 20 de agosto de 2014, personal de la clínica particular a la cual el día de los hechos fue trasladado V5 refirió a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que se permitiría la consulta del expediente clínico de la víctima. En él destaca que la lesión de la mejilla izquierda medía alrededor de 7 cm, que al parecer fue producida por fuego, con lesión en nervios y atravesando la parte interna de la boca. Ante ello, la víctima permaneció internada en el nosocomio. Al siguiente día se le tomaron unas placas que arrojaron que había fractura de la rama maxilar inferior, de la parte media del maxilar inferior y del tercio superior del maxilar inferior.

407. El personal médico en la nota respectiva precisó que el 11 de julio de 2014, V5 fue diagnosticado con un cuadro clínico de: “Fx rama ascendente izquierda, Fx región media y probable FX (ilegible) izquierdo raíz mandíbula”; además, la interpretación de la tomografía de macizo facial realizada a la víctima precisó que presentó: “adoncia parcial y material metálico de restauración dental que condiciona artefacto electrónico regional; se identificó una lesión traumática fracturaria transversa de la rama ascendente mandibular izquierda bisegmentaria, así como fragmentaria en el mentón; moderado engrosamiento anular y periférico de la mucosa que recubre los antros maxilares basales, con valores de atenuación en 26 UH; desviación septal nasal medial a la izquierda en el área 3 de Cottle con cresta regional ipsilateral”.

408. Así, se observó que en la impresión de la tomografía de macizo facial de V5 se señaló que tenía: lesión traumática fracturaria y fragmentaria a nivel del mentón; fractura traumática bisegmentaria, transversa de la rama ascendente de la mandíbula izquierda; desviación septal nasal medial a la izquierda en el área 3 de Cottle, y cambios por sinusitis basal antral, bimaxilar.

409. Ahora bien, los peritos de esta Comisión Nacional descartaron la descripción de la lesión realizada por el personal de la clínica particular que valoró a V5, según la cual “la lesión con petardo en la mejilla izquierda y a la exploración física lesiones en mejilla izquierda de aproximadamente 7 cm con herida por fuego”, en

razón de que no se encontraron elementos para considerar que la lesión se hubiera generado por alguna explosión o artefacto explosivo (petardo).

410. Los peritos de este Organismo Nacional, a mayor abundamiento, indicaron que si la lesión de V5 se hubiera generado por un petardo, la mecánica de lesiones necesariamente presentaría: lesiones múltiples de tipo contusiones o excoriaciones superficiales hasta heridas profundas de tipo estrelladas, con bordes desgarrados, irregulares y ennegrecidos en la cara interna por los restos de humo y con “tatuaje verdadero” en la cara externa como consecuencia de los restos de pólvora quemada incrustada, así como heridas penetrantes en las cavidades que pudieran afectar el esqueleto óseo, teniendo características forma irregular, con bordes espiculados y de extensión variable, además de quemaduras de diferentes grados en los tejidos adyacentes; como ya se refirió, V5 no presentó esas lesiones durante las diversas certificaciones o valoraciones médicas que se le realizaron.

411. En suma, los peritos de este Organismo Nacional advirtieron que V5 sí presentó lesiones traumáticas en la mejilla izquierda del tipo de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y ponen en peligro la función del órgano afectado.

412. Aunado a ello, se estableció que la lesión de V5 era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura y bordes romos; que dibujó la impronta del objeto que la generó, dejando una lesión conocida como “patrón”, y que el golpe ocasionó fractura en el mentón y fractura traumática bisegmentaria transversa de la rama ascendente de la mandíbula izquierda, datos que coinciden con la descripción de la víctima respecto a que al caminar por una de las rampas del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, observó que elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se encontraban disparando con botes de gas y balas de goma, de las cuales una lo golpeó en la cara.

414. En relación al caso de V5, el 11 de julio de 2014 el agente del Ministerio Público de Atlixco tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, inició la Averiguación Previa Núm. 3, que se acumuló a la Averiguación

Previa Núm. 1, sin que hasta el momento de la emisión del presente pronunciamiento haya sido determinada.

415. Ahora bien, el 11 de julio de 2014, V6 manifestó al personal de esta Comisión Nacional que el 9 del mes y año citados acudió a apoyar a los pobladores de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, ubicada en el municipio de Ocoyucan, Puebla, y que al llegar a la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública le causaron una lesión en el lado derecho del abdomen.

416. De acuerdo con los peritos de este Organismo Nacional, al momento de certificar el estado de salud de V6 se le encontró una equimosis de color violácea de aproximadamente 12 x 10 cm, con impronta excoriativa en forma de diana, cubierta de costra hemática seca y fuertemente adherida en el flanco derecho del abdomen, la cual se clasificó como del tipo de aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

417. Además, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso señalaron que la equimosis con impronta excoriativa localizada en el flanco derecho del abdomen de V6 era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y con bordes romos bien definidos, la cual por las características cromáticas y de la costra era contemporánea al día de los hechos y coincidía con el dicho de la víctima en el sentido de que recibió un golpe con un objeto en el abdomen.

418. En el caso de V6, se observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar.

419. Por otra parte, V7 señaló que el 9 de julio de 2014 se encontraba caminando en compañía de su familia cuando al bajar del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, escuchó “unos petardos o detonación de cohete, pero más bajita”, por lo cual auxilió a correr a sus familiares, pero al voltear la cara recibió en el ojo izquierdo un golpe con un objeto metálico tipo bote cilíndrico que provocó que sus lentes se

rompieran y perdiera el conocimiento, por lo que fue llevado para su atención a la Clínica Rural de su comunidad, donde le dijeron que debía acudir a otro a hospital porque su lesión era grave.

420. De las constancias generadas con motivo de la atención médica que se proporcionó a V7 en un hospital particular se desprende que al momento de su ingreso presentó sangrado importante en el ojo izquierdo y apósito completamente lleno de sangre que se canalizó; se le administraron medicamentos y después se le practicó un aseo quirúrgico y puntos hemostáticos en el párpado. El médico señaló además que el globo ocular presentaba datos de perforación, por lo que decidió dejar de manipular dicho órgano y remitir al paciente al siguiente nivel de atención.

421. El 11 de julio de 2014, personal médico de esta Comisión Nacional, al momento de certificar el estado de salud de V7, advirtió que presentaba una herida horizontal lineal de aproximadamente 5 cm en el párpado superior izquierdo, de la cual no fue posible apreciar sus características en razón de que se encontraba modificada por un procedimiento quirúrgico de sutura de 4 puntos simples con material tipo nylon, cubiertos con costra hemática fresca y fuertemente adherida que impedía la apertura del ojo y, en consecuencia, la valoración del globo ocular. Dicha lesión se encontraba acompañada de edema que deformaba las estructuras anatómicas y provocaba escurrimiento de secreción serohemática. V7 agregó que a raíz de la pérdida de la vista de su ojo se sentía triste e inútil por las repercusiones laborales que le generaría.

422. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional indicaron que la lesión de V7 era del tipo de las que ponen en peligro la función de uno de los órganos de la visión, por lo cual sería necesario reclasificarla después para entonces estar en posibilidad de determinar las secuelas definitivas que presentaría la víctima. Además, se observó que V7 tenía en el dorso de la nariz dos heridas de forma estrellada con bordes irregulares, desgarrados y evertidos, cubiertas de costra hemática fresca fuertemente adherida, que median 1 x 1 cm y 2 x 1 cm, respectivamente.

423. El personal de esta Comisión Nacional continuó valorando el estado de salud de V7 y dando seguimiento a la atención que se le proporcionó; de esa valoración

destaca que el 17 de julio de 2014 se le practicó un ultrasonido en el ojo izquierdo en un hospital particular en el que se le diagnosticó con un cuadro clínico de: trauma ocular perforante, hemorragia vítrea parcialmente organizada, vitreorretinopatía proliferativa y desprendimiento coroideo hemorrágico.

424. En suma, el personal médico de este Organismo Nacional señaló, en relación con las lesiones que presentó V7, que el trauma ocular fue un traumatismo que se originó por mecanismos contusos o penetrantes sobre el globo ocular y sus estructuras periféricas que ocasionó daño tisular de diverso grado de afectación, con compromiso de la función visual, temporal o permanente. En primera instancia, el globo ocular sufrió una compresión anteroposterior brusca; el retorno a la forma normal añade un mayor trauma que genera lesiones en el segmento anterior o posterior. El trauma puede ser desde un doloroso cuerpo extraño ocular hasta una herida penetrante ocular de mal pronóstico y grandes secuelas con discapacidad. El pronóstico del trauma se correlaciona directamente con el daño del globo ocular.

425. Los peritos de esta Comisión Nacional, en su opinión médica respecto de las lesiones de V7, concluyeron que la herida en el párpado superior izquierdo, acompañada de edema que deformó las estructuras anatómicas y provocó escurrimiento de secreción serohemática, desde el punto de vista médico era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y con bordes romos; por sus características, la lesión resultó contemporánea al día en que sucedieron los hechos y coincidió con el dicho de la víctima en el sentido de que recibió en el ojo izquierdo un golpe con un objeto metálico, tipo bote cilíndrico, que provocó que sus lentes se rompieran.

426. En cuanto a las dos heridas de forma estrellada con bordes irregulares, desgarrados y evertidos localizadas en el dorso de la nariz de V7, se clasificaron como similares a aquellas que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y bordes romos; por sus características, las lesiones resultaron ser contemporáneas al día en que sucedieron los hechos y coincidieron con lo referido por la víctima respecto a que en los acontecimientos también se lesionó la nariz. Actualmente V7 se encuentra pendiente de una nueva valoración para que se concluya su plan de tratamiento y se esté en posibilidad de determinar las secuelas.

427. En el caso de V7 se observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar a una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar.

428. A su vez, V8 señaló al personal de este Organismo Nacional que el 9 de julio de 2014 se encontraba en la manifestación que se realizó a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, apoyando a los pobladores de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, en razón de que estaban siendo objeto de ataques por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, cuando sintió un golpe en el ojo derecho con un objeto duro que no pudo identificar, lo cual le provocó que sangrara y perdiera el conocimiento, por lo que fue trasladado para su atención al consultorio de un médico particular.

429. El 11 de julio de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional acudieron a certificar el estado de salud físico de V8 y observaron que presentaba una equimosis violácea de forma irregular de 12 x 6 cm que abarcaba la región bipalpebral derecha, con equimosis de color violácea semicircular en el ángulo interno del ojo derecho, pupilas isocóricas y normorrefléxicas, con la presencia de hemorragia de aproximadamente 50% del total de la conjuntiva en la región del canto externo del ojo derecho.

430. Aunado a ello, se certificó que V8 tuvo una quemadura de segundo grado superficial que medía 5 cm, con características de escurrimiento, y ámpulas vacías cubiertas de secreción serohemática que abarcaba desde el lagrimal derecho hasta el surco nasogeniano del mismo lado. Es importante señalar que después el personal de este Organismo Nacional volvió a valorar a la víctima y concluyó, en la opinión de mecánica de producción de las lesiones, que las mismas eran del tipo de aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

431. Igualmente, respecto de la quemadura de segundo grado superficial con características de escurrimiento y ámpulas vacías cubiertas de secreción serohemática que abarcaba desde el lagrimal derecho hasta el surco nasogeniano del mismo lado, se señaló que por sus características era similar a las que se

producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, incandescente, sin bordes ni filo y líquido a altas temperaturas, y que por sus características eran contemporáneas al día en que ocurrieron los hechos y coincidentes con el dicho del agraviado en el sentido de que recibió un golpe en la cara con algo duro que no pudo identificar.

432. En cuanto a la equimosis violácea que abarcaba la región bipalpebral derecha, la equimosis violácea semicircular en el ángulo interno del ojo derecho y la hemorragia de la conjuntiva en la región del canto externo del ojo derecho de V8, se indicó que eran similares a las que se producen por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin bordes ni filo, y por sus características cromáticas se determinó que eran contemporáneas al día en que ocurrieron los acontecimientos.

433. En el caso de V8, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitió certificarlo, atenderlo e iniciar una investigación con motivo de las lesiones que presentó, bajo el argumento de que no solicitó dicho apoyo ni se presentó a declarar.

434. Además, V9 manifestó que a las 15:00 horas del día de los hechos se encontraba en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, cuando escuchó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla gritó “ataquen”. Ante ello, los manifestantes se dispersaron hacia los lados de la autopista; no obstante, los elementos policiales comenzaron a lanzarles de manera directa gases que venían en latas y una de ellas lo golpeó en la rodilla derecha, imposibilitándolo para caminar, por lo que otras personas lo auxiliaron para alejarse del lugar y resguardarse atrás de un vehículo.

435. Los peritos médicos de este Organismo Nacional que certificaron el estado de salud de V9 observaron que presentó una herida de 3 cm de longitud, de forma semicircular, producida por un instrumento contuso, la cual se encontraba cubierta de costra hemática seca, en vías de resolución en la cara externa de la rodilla derecha, así como una equimosis de color violáceo con halo amarillento de 8 x 3 cm en la cara interna de la rodilla derecha.

436. Las lesiones de V9 se clasificaron como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; además, se observó que la mecánica de producción de la primera de ellas obedeció a una contusión directa con un objeto romo, duro, sin filo de bordes regulares no cortantes, quedando dibujada la impronta del objeto vulnerante; además, la coloración violácea de dicha lesión indicaba que era contemporánea al día en que sucedieron los hechos y correspondía con las manifestaciones de la víctima en el sentido de que una de las latas de gas que lanzaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpeó en la rodilla derecha.

437. De igual forma, se observó que en el caso de V9, como en el de otras víctimas, tanto la Secretaría de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla omitieron realizar un correcto registro de todas las personas que refirieron ser víctimas, bajo el argumento de que las mismas o no solicitaron atención al momento en que ocurrieron los hechos o no se presentaron ante la autoridad ministerial. Por ello, no puede acreditarse que la atención brindada tanto a ellas como a sus familiares fuera la adecuada.

438. Ahora bien, a fin de determinar la similitud de las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como su mecánica de producción y clasificación legal, los peritos médicos de este Organismo Nacional, después de realizar un análisis de las constancias relacionadas con el estado de salud de las víctimas integradas en el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, el 14 de agosto de 2014 emitieron una opinión médica forense comparativa de sus lesiones.

439. En ese contexto, es importante señalar que en la mecánica de producción de cualquier lesión intervienen diversos factores, entre ellos el tipo de instrumento, la intensidad o la fuerza del mismo sobre la víctima, las características físicas del agresor y la víctima, además del segmento corporal afectado. La interacción de dichos factores hace posible que se produzcan diversas lesiones.

440. Ahora bien, hay lesiones que pueden producirse por instrumentos contundentes, es decir, de superficie roma u obtusa que no tienen filo, los cuales a su vez pueden ser naturales (partes del cuerpo humano que naturalmente son para ataque o defensa), improvisados (aquellos diseñados para otros objetivos

pero que accidentalmente son utilizados como objetos contundentes) o preparados (especialmente diseñados para producir lesiones).

441. Así, cuando un instrumento contundente es utilizado varias veces, suele reproducirse la forma del agente contundente, lo cual se denomina “lesión patrón”, de ahí que las lesiones contusas comprenden dos grandes grupos: a) contusiones simples, como la excoriación, la equimosis y la herida contusa, y b) contusiones complejas, las cuales comprenden mordedura, aplastamiento, caída y precipitación.

442. De acuerdo con la literatura médica, las equimosis son producto de una contusión que se caracteriza por la induración cutánea y la infiltración hemática difusa subyacente. Cuando un elemento contuso de bordes romos incide con o contra la piel y los planos subyacentes por un mecanismo violento de choque, golpe, percusión, presión o compresión, deprimiendo y deformando hasta el límite su elasticidad, la piel resiste pero los vasos sanguíneos no, por lo cual se rompen y la sangre se escapa a los tejidos, con la consiguiente infiltración.

443. Existen equimosis que pueden resolverse aproximadamente hasta en 21 días. Su interés médico legal reside en que en dicho lapso experimentan una variabilidad cromática evolutiva que permite con cierto margen V7 de error estimar su tiempo de producción a partir de la transformación de la hemoglobina en hemosiderina, hematoïdina y hematina; luego desaparecen por degradación enzimática, así que se debe tener en cuenta la cantidad de sangre extravasada, el tejido involucrado, las condiciones propias del individuo afectado y la percepción del observador; las transformaciones cromáticas son más manifiestas en la zona periférica de la equimosis.

444. En los primeros momentos de la aparición de una equimosis y por varias horas siguientes, la lesión tiene un tono rojo violáceo oscuro; al cabo de las primeras 24 horas su oscurecimiento es máximo. Mantiene el color violeta negruzco o negro hasta el tercer día, con tonalidades que van del violáceo azulado al azul del cuarto al sexto día. Se hace azul verdosa a verdosa desde el séptimo hasta el duodécimo día, con paulatina evolución hacia el verdoso amarillento y ocre amarillento; luego aparece un tono amarillento desde el décimo tercero hasta el vigésimo primer día.

445. Ahora bien, las excoriaciones son lesiones superficiales que resultan del desprendimiento traumático de los estratos superficiales epidérmicos. Aparecen por deslizamiento ungueal (arañazos o rasguños), roce, fricción, compresión prolongada contra objetos o superficies rugosas, ásperas, irregulares, de bordes romos no cortantes, lo que provoca la salida de líquidos a la superficie que evolucionaran hacia la formación de una costra que puede ser serosa, serohemática o completamente hemática durante las primeras 24 horas de producida; luego se deshidrata a los tres días y continúan con el proceso cicatrizal, con deshidratación progresiva de la costra, caída espontánea y resolución en aproximadamente 10 días. Son de suma importancia médico legal, ya que se observan en casos de caída, arrastre o situaciones de lucha.

446. Por otra parte, las heridas son lesiones que producen pérdida de la integridad de los tejidos blandos. Se clasifican de acuerdo con el elemento que las produce como: a) heridas contusas (solución de continuidad en la piel, producida por un cuerpo contundente, de cualquier naturaleza; generalmente tiene como características: forma irregular, bordes no nítidos, invertidos, fondo o lecho irregular con puentes de piel, muchas veces rodeado de una zona equimótica); b) heridas punzantes, y c) heridas cortantes.

447. En cuanto a las fracturas, existen cuando hay solución de continuidad del hueso de origen traumático. Su mecanismo de producción es el que corresponde a toda herida contusa, es decir, se pueden generar por la pérdida de la continuidad del tejido óseo en razón de que el golpe o el choque superan la elasticidad del hueso.

448. Una vez analizada la clase de lesiones que pueden producirse, el 14 de agosto de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión médica forense comparativa de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9. En términos generales, se concluyó que todas las víctimas presentaron lesiones de tipo equimótico excoriativas de forma circular o semicircular, que van de los 3 a los 6 cm de diámetro, en razón del área anatómica en la que se produjo la lesión, reproduciendo la forma del agente contundente que las produjo.

449. Es decir, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 presentaron una lesión conocida como “lesión patrón”. En el caso particular de las heridas, las mismas se generaron cuando el agente contundente venció el índice de elasticidad de la piel ($2-3 \text{ kg}/2-3 \text{ mm}^2$); por ello se estableció que las mismas son similares a las que se producen por la contusión directa de un objeto romo, duro, sin filo de bordes regulares no cortantes, que dibujó su impronta, con excepción de la que tuvo V7 de quien su lesión se encontró modificada por los procedimientos quirúrgicos a los que ha sido sometido.

450. Además, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso precisaron que V1 presentó lesiones que se clasificaron en su momento como aquellas que ponen en peligro la vida; V2, V5 y V7 presentaron lesiones que se clasificaron como aquellas que tardan en sanar más de 15 días, y en el caso de la última víctima señalada, ponen en peligro la función del órgano afectado. Respecto de las lesiones de V3, V4, V6 y V8, se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; las de V9, como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días.

451. Aunado a lo anterior, los peritos de este Organismo Nacional descartaron que se hubiera encontrado algún elemento que permitiera establecer que las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 hubieran sido producidas por alguna explosión o artefacto explosivo (cohetón), ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados.

452. Por lo anterior, se establece que las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 fueron producidas por un mismo tipo de agente vulnerante. Al respecto, de acuerdo con la información enviada a esta Comisión Nacional por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el 9 de julio de 2014, 34 elementos de la Policía Estatal Preventiva que acudieron a disuadir la manifestación portaban armamento no letal.

453. Es importante precisar que el gas lacrimógeno es un término general utilizado para cualquier compuesto químico que se use para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos o del sistema respiratorio. Puede presentarse como aerosol de mano o en forma de granada, y se encuentra compuesto por diversos químicos. Para que pueda ser empleado como “agente de control

antidisturbios”, debe tratarse de un producto químico lacrimógeno de baja toxicidad y que no sea letal.

454. En consecuencia, los elementos policiales que lo utilicen como arma no letal deben tener como principio de su actuación un control muy cuidadoso, a fin de garantizar que se reduzcan los riesgos a la integridad física de las personas en contra de quienes se utilizan, así como de aquellas ajenas a los hechos. Su utilidad recae en el hecho de que puede disolver una multitud incapacitando temporalmente a la gente sin causar heridas permanentes.

455. Sin embargo, el gas lacrimógeno no es inocuo, y para evitar el peligro es esencial que los elementos que lo utilicen se encuentren capacitados adecuada y responsablemente en su uso. Existen estudios que han identificado varios tipos de trauma asociados al uso indebido del gas lacrimógeno, como las heridas penetrantes causadas por la explosión de granadas y cartuchos de gas y el recipiente que lo contiene, quemaduras en la piel con ampollas como resultado del contacto directo con el polvo de gas, y efectos respiratorios perdurables.

456. En este sentido, en el análisis realizado por esta Comisión Nacional a las características de las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 en relación al tipo de armamento que llevaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se observa que las lesiones que se les infirieron fueron producidas con alguno de los 54 proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CN, o de los 10 proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, utilizados por los elementos policiales.

457. Lo anterior adquirió relevancia en razón de que, como ya se indicó, dicha circunstancia obedeció a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla utilizaron de manera inadecuada y con marcada negligencia el armamento no letal que portaban, lo que tuvo consecuencias nocivas en la integridad física de varias personas e incluso en el caso de V1 tuvo como consecuencia que perdiera la vida.

458. Por tanto, este Organismo Nacional observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

de Puebla que utilizaron de manera inadecuada y negligente el armamento no letal que portaban, así como los mandos que omitieron vigilar que el mismo se empleara conforme a los protocolos que existen en dicha entidad federativa, vulneraron en agravio de las ocho víctimas que resultaron lesionadas el día de los hechos sus derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, la integridad y la seguridad personal.

459. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla sólo inició investigaciones por los casos V1, V4 y V5; sin embargo, no se encontró evidencia de que las autoridades en dicha entidad hubieran certificado, atendido o iniciado investigación de la demás personas que resultaron afectadas durante el operativo.

460. De igual manera, esta Comisión Nacional observó una indebida procuración de justicia al omitir certificarlos, atenderlos e iniciar la investigación con motivo de las lesiones que presentaron, así como al omitir reconocerles el carácter de víctimas y, en consecuencia, otorgarles la atención y en general todo lo que les reconocen los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén los derechos de las víctimas del delito; todo lo anterior ocasionó además una revictimización institucional.

461. Los mencionados derechos se encuentran previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a que se respete su integridad física y seguridad personales.

462. Al respecto, el numeral 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que debe realizarse una cuidadosa distribución de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, y que se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

463. Además, en las constancias que se enviaron a este Organismo Nacional destaca el hecho de que ninguna de las personas civiles que resultaron heridas fueron auxiliadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, bajo el argumento de que ninguna requirió el apoyo. En su lugar, las víctimas recibieron ayuda de otros manifestantes y pobladores de la comunidad de San Bernardino, Chalchihuapan, situación que evidenció una falta de sensibilidad y trato digno hacia ellas.

464. En consecuencia, el hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que intervinieron en los acontecimientos hayan omitido proporcionar atención de urgencia a los heridos por armas no letales implicó que se les negara un trato digno, contemplado en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1, 3, 4 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 40/34, del 29 de noviembre de 1985), que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno y que las víctimas tienen derecho a recibir atención médica de urgencia.

D. MALOS TRATOS E IMPUTACIÓN INDEBIDA DE HECHOS

465. Ahora bien, el 9 de julio de 2014, V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección Metropolitana Zona Sur, quien inició a la Averiguación Previa Núm. 1 por los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, lesiones,

daño en propiedad ajena doloso y motín cometido en agravio de la sociedad y de los elementos de la Policía Estatal.

466. V10 refirió que el día de los hechos escuchó por el sonido de la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, que el presidente de la Junta Auxiliar exhortaba a los pobladores a reunirse en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco. Una vez en el lugar, se enteró de que la manifestación se encontraba relacionada con las inconformidades por el servicio del Registro Civil, por lo que al observar la presencia de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se dirigió a la escuela de su hijo.

467. Sin embargo, al cruzar la carretera fue detenido por ocho policías, quienes le dijeron que “iba a pagar caro”, a lo que les respondió que él no había hecho nada; al resistirse, un policía lo pateó en el muslo derecho. Después lo sometieron y subieron a un vehículo oficial, donde nuevamente lo patearon en el estómago y le pegaron en dos ocasiones con un tolete en la espalda, así como con el escudo en las piernas.

468. Además, el 25 de julio de 2014 V11 refirió que el 9 de julio de 2014 acudió a la manifestación que se realizó en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, y al estar sentado junto a la valla que divide la mencionada vialidad lo arrestaron y después lo subieron a una unidad oficial para llevarlo a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

469. Al respecto, el 25 de julio de 2014 V12 refirió a personal de esta Comisión Nacional que el 9 del mes y año citados tuvo conocimiento mediante los aparatos de sonido que existen en la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, en el municipio de Ocoyucan, que se realizaría una manifestación. Así, al emprender la caminata para regresar a su domicilio se percató de que el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” se encontraba cerrado con palos.

470. Ante ello, optó por atravesar caminando la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, y observó que abajo del citado puente se encontraban varias personas y elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. En ese momento escuchó que alguien

gritó “¡ahí vienen!” (refiriéndose a los policías), por lo que varias personas comenzaron a correr y a su vez, atrás de ellas, los elementos de la citada corporación.

471. Después, según refirió V12, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, lo empujaron y tiraron. Una vez que lo sometieron, lo subieron a la batea de un vehículo oficial en el que se encontraban otras personas. En ese momento un policía les manifestó “ahora van a pagar todo”, ante lo cual respondió que él no había hecho nada y que no tenía miedo, por lo que el citado elemento le ordenó que guardara silencio mientras lo amenazaba.

472. Por su parte, V13 refirió el 25 de julio de 2014 al personal de esta Comisión Nacional que el día de los hechos se encontraba caminando en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, cuando su hija le informó que dicha vialidad y otra que se encuentra cerca permanecían bloqueadas, por lo que decidió regresar a su domicilio y atravesar la mencionada vialidad. En ese momento, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, lo sujetaron y lo subieron a un vehículo oficial en el que lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

474. En ese contexto, los cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que detuvieron a V10, V11, V12 y V13 señalaron en términos generales que el 9 de julio de 2014 acudieron a la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, en razón de que la misma se encontraba bloqueada por un grupo de manifestantes a la altura del puente que comunica a la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan.

475. Según señalaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, otros servidores públicos intentaron dialogar con el grupo de inconformes, pero éstos se negaron y comenzaron a gritar, así como a aventarles piedras y palos, por lo que varios policías resultaron lesionados. Además, algunos de los manifestantes detonaron cohetones con la finalidad de que otras personas acudieran, por lo cual V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos.

476. En los oficios 14521, 14522, 14523 y 14524, con los cuales V10, V11, V12 y V13 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, entre las 16:50 y las 17:35 horas, se indicó que el motivo de su detención obedecía a la probable comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación, lesiones, daño en propiedad ajena, motín y delitos cometidos contra servidores públicos.

477. Llama la atención de este Organismo Nacional que otros tres elementos de la Policía Estatal Preventiva que resultaron lesionados, al rendir su declaración ante la autoridad ministerial precisaran en términos generales que a las 14:45 horas del 9 de julio de 2014 se encontraban sobre la carretera estatal 438-D, antes del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, cuando se les dio la instrucción de avanzar a fin de desalojar a la gente que se encontraba bloqueando la circulación.

478. Ante ello, según lo refirieron los citados elementos policiales, al ir avanzando en dirección a Atlixco-Puebla, sus compañeros, que se encontraban posicionados del otro lado del puente, fueron agredidos; sin embargo, ellos continuaron desplazándose en dirección a la rampa izquierda, pero en ese momento la gente les arrojó piedras, palos, tubos, tabiques, botellas de vidrio vacías, bombas molotov, cohetones y quedaron rodeados.

479. En consecuencia, algunos de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se bajaron del puente; los que permanecieron en el mismo continuaron siendo objeto de agresiones por parte de los principales incitadores, entre los que se encontraban V10, V11, V12 y V13, quienes ordenaban a los demás manifestantes que golpearan a los policías y causaran daños a sus patrullas; los mismos fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial.

480. Además, los mencionados tres elementos de la Policía Estatal Preventiva precisaron que ellos observaron el momento en que V10 aventó un cohete, el cual se dirigió hacia donde se encontraba un menor de edad (V1), que resultó lesionado en el lado izquierdo de la cabeza, quien iba acompañado de una persona del sexo femenino quien refirió ser su madre (V14).

481. En ese contexto, se observaron contradicciones entre las manifestaciones realizadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que detuvieron a

V10, V11, V12 y V13 y los otros tres servidores públicos de dicha corporación, que declararon haber visto el momento en que V10 lesionó a V1 con un cohete, lo cual incluso generó que la averiguación previa también se siguiera por otros delitos.

482. Ahora bien, los hechos señalados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que ellos vieron cuando V10 lesionó a un niño (V1) con un cohete, quedaron desvirtuados en razón de que de los informes de la propia dependencia mencionada, así como del dictamen denominado Experticia en materia de Cronología, emitido el 7 de agosto de 2014 por un perito de la Coordinación de Criminalística de la División Científica dependiente de la Policía Federal, que se encuentra agregado a la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que V10, V11, V12 y V13 fueron detenidos entre las 14:10 y las 14:15 horas, aproximadamente, es decir, incluso antes de que V1 resultara lesionado, según lo refirió la propia autoridad.

483. Dichas declaraciones irregulares de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se tradujeron en una imputación indebida de hechos en agravio de V10, vulnerando con ello sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1o., párrafo quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

484. La presunción de inocencia impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador y es un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general. Su alcance trasciende al debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos, como la dignidad humana y la libertad, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no

partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

485. Por otra parte, no pasó desapercibido de que las cuatro personas detenidas, sólo V10 presentó lesiones, quien señaló que durante su detención un elemento de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla lo pateó en el muslo derecho y posteriormente lo sometieron y subieron a un vehículo oficial, donde nuevamente lo patearon en el estómago y le pegaron en dos ocasiones con un tolete en la espalda y con el escudo en las piernas.

486. Al respecto, el perito médico de este Organismo Nacional que certificó el estado físico de V10 observó que presentó una equimosis verdosa con halo amarillento en el muslo derecho, la cual desde el punto de vista médico forense se clasificó como del tipo de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; además, resultó contemporánea con el día de los hechos y coincidente con el dicho de la víctima en el sentido de que la misma se produjo porque los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo patearon y pegaron con el escudo en esa parte del cuerpo.

487. Es decir, dichas lesiones constituyeron un maltrato físico injustificado si se estima que las mismas fueron inferidas a V10 una vez que se encontraba sometido, por lo cual se vulneraron sus derechos a la integridad y seguridad personal, legalidad y trato digno, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

488. Igualmente, no se observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que favorecen en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero,

segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

489. Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

E. IMPUNIDAD DE LOS DELITOS Y AGRESIONES A POLICIAS

490. Los días 16 y 30 de julio, así como 7 de agosto de 2014, se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos 44 escritos de queja presentados por elementos de la Policía Estatal Preventiva y sus familiares, en los que se incluyen las quejas de los paramédicos del Consejo Estatal, ambas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

491. En términos generales, los escritos de queja mencionados refieren que el 9 de julio de 2014, los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, fueron arribando en diferentes horarios a la carretera estatal 438-D, Atlixco-Puebla, a fin de atender una manifestación que bloqueaba la circulación de la mencionada vialidad.

492. Sin embargo, momentos después la manifestación se salió de control, tornándose violenta, en razón de que los participantes de la misma les arrojaron diversos objetos, tales como piedras, palos, cohetones, cuchillos, bombas molotov, machetes, tubos y botellas de vidrio con gasolina, provocándoles lesiones.

493. A mayor abundamiento, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante en los oficios SSPEP/DGAJ/09436/2014 y SSPEP/DGAJ/10042/2014 del 31 de julio y el 11 de agosto de 2014, señaló que derivado del enfrentamiento sostenido el 9 de julio del presente año entre elementos de la Policía Estatal Preventiva y manifestantes, en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, diversos servidores públicos de la mencionada corporación resultaron lesionados y que algunos de ellos fueron trasladados para su atención al Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, ambos del Estado de Puebla, mientras que otros fueron auxiliados por los servicios de emergencia que se encontraban en el lugar.

494. De acuerdo con el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva resultaran lesionados obedeció a la superioridad numérica de los manifestantes, quienes lograron quitarles los escudos, cascos y toletes (bastón policial PR 24), así como porque los manifestantes les arrojaron diversos objetos como pellets, piedras, palos, bombas molotov, petardos, bazucas caseras y cohetones propulsados con tubos de PVC y de metal.

495. Aunado a ello, se informó a esta Comisión Nacional que tres elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla fueron privados de su libertad por varias horas; además, según refirió el encargado del Despacho de la Dirección General de la mencionada corporación, uno de los manifestantes amenazó con privar de la vida a uno de ellos si no liberaba a las personas civiles que habían sido detenidas.

496. Posteriormente, alrededor de las 17:00 horas del 9 de julio de 2014, uno de los policías fue liberado en razón de que perdió el conocimiento por los golpes que recibió; los otros dos elementos permanecieron retenidos hasta las 02:00 horas del 10 de julio de 2014.

497. Los dos paramédicos del Consejo Estatal de Seguridad que presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional indicaron que el 9 de julio de 2014 acudieron al lugar de los hechos a proporcionar atención médica e incluso

ingresaron a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan por dos de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que habían sido retenidos; agregaron haber sido víctimas de agresiones verbales y amenazas por parte de algunos pobladores, en particular por el presidente de la Junta Auxiliar de la citada comunidad.

498. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó información relacionada con el estado de salud de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que resultaron lesionados, por lo cual se recopilaron los dictámenes que les fueron practicados por personal de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, así como las notas médicas que se realizaron con motivo de la atención que se proporcionó a algunos de ellos en hospitales pertenecientes a la Secretaría de Salud y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla.

499. Además, los días 31 de julio y 1, 2, 6 y 18 de agosto de 2014, peritos médicos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y en las oficinas de este Organismo Nacional, a fin de entrevistar y certificar el estado de salud de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

500. En suma, de las evidencias de las que se allegó esta Comisión por diversas fuentes se desprende la siguiente información en relación con el estado de salud físico de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla:

CONCENTRADO ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA			
No.	CLAVE	SSP	PGJ
1	SP1	Policontundido	Edema en la región occipital, fosas renales y región escapular izquierda hipersensibles.
2	SP2	Policontundido	Herida por contusión en la región occipital, equimosis rojiza en el pectoral derecho y en el mesogastrio, así como hiperemia conjuntival y sin datos de intoxicación.
3	SP3	traumatismo acústico bilateral	Trauma acústico severo bilateral; sordera derecha e izquierda.
4	SP4	Fractura de tabique nasal y Policontundido	Dos heridas y excoriación en la nariz; equimosis en el párpado inferior izquierdo; excoriación y equimosis en labio inferior izquierdo, fractura de huesos propios del nariz; inflamación en la mano derecha; edema codo izquierdo; fractura en brazo izquierdo; y edema en tórax.
5	SP5	Policontundido	Sin certificación
6	SP6	Policontundido	Herida en el labio superior; equimosis labio superior; equimosis labio inferior.
7	SP7	Policontundido	Herida labio superior, canino y primer molar superior izquierdo con inflamación de la encía, los percibe flojos; subluxación de dos órganos dentarios; equimosis roja en tórax, cuello y esternón.
8	SP8	Policontundido	Herida en dedo índice de la mano derecha suturada.
9	SP9	Policontundido	X
10	SP10	Fractura del esternón	Equimosis en hombro, pectoral, tórax, pliegue axilar derechos; fractura del esternón, dolor en antebrazo izquierdo, muslo derecho y pierna; edema frontal; excoriación en nariz, deformación en tabique nasal, excoriación en narina izquierda; equimosis rojo violácea en el párpado izquierdo; edema facial; excoriación labio superior.
11	SP11	Policontundido	Edema en brazo y antebrazo izquierdo; edema tarso y peroné; dolor en maléolo externo (esguince).
12	SP12	Policontundido	Equimosis en el glúteo izquierdo; mano izquierda congestiva; dolor de antebrazo izquierdo.
13	SP13	Policontundido	Excoriación en comisura labial y mano derecha.
14	SP14	Policontundido	X
15	SP15	Policontundido	X
16	SP16	No escucha del oído derecho y Policontundido	Equimosis en axila, rodilla izquierda; trauma acústico izquierdo; equimosis en abdomen; sordera del oído derecho.
17	SP17	Lesión en la cabeza	Hemorragia subconjuntival derecha; equimosis en párpado superior derecho, región pectoral, hombro y brazo derechos y tibia izquierda; herida en la región frontal y en mano izquierda; traumatismo craneoencefálico severo; nariz y boca con costras hemáticas.
18	SP18	Policontundido	Esguince cervical grado II, equimosis en miembro inferior derecho; dolor en codo izquierdo, excoriación en rodilla derecha, férula en miembro superior izquierdo.
19	SP19	Policontundido	Excoriación pierna derecha; hipersensibilidad supra escapular derecha.
20	SP20	Herida corto contundente en la mejilla del lado izquierdo	Herida en la mejilla izquierda; herida en la pierna izquierda; excoriaciones y equimosis en ambas piernas.
21	SP21	Policontundido	Equimosis y edema en la mano izquierda; edema y esguince en el tobillo izquierdo.
22	SP22	Traumatismo craneoencefálico y Policontundido	Heridas en las regiones parietal y occipital izquierdas; equimosis en codo y pierna izquierda; equimosis en pierna y glúteos derechos; excoriación en pierna derecha.
23	SP23	Policontundido	Herida suturada en la ceja derecha; excoriación en la parte superior de la nariz.
24	SP24	Policontundido	Hipersensibilidad en miembro superior derecho, hombro derecho, en brazo, infra escapular derecha, muslos y cuello.
25	SP25	Policontundido	Excoriación en mano derecha; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
26	SP26	Fractura en la muñeca de la mano derecha	Fractura de muñeca derecha; excoriaciones en hombro, rodilla y pierna derechos.
27	SP27	Traumatismo cervical	Esguince cervical grado II; arrancamiento tercio proximal cubito derecho.
28	SP28	traumatismo craneoencefálico	Equimosis en mentón y labio inferior; apófisis mastoides, ligero edema e hipersensibilidad.
29	SP29	Policontundido	Hematoma en parietal derecho, excoriación en mejilla izquierda; equimosis tobillo izquierdo; hiperemia conjuntival, dolor en cadera; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
30	SP30	Policontundido	Herida en surco nasolabial derecho
31	SP31	Policontundido	Excoriación en la rodilla derecha con férula en brazo izquierdo; esguince cervical grado II; excoriación en codo izquierdo.
32	SP32	Policontundido	Edema en pierna izquierda y tobillo izquierdo; dolor en cadera
33	SP33	Policontundido	Excoriación supraclavicular derecha; equimosis codo y muslo derechos.
34	SP34	Policontundido	Heridas en cráneo y cuello; equimosis en la región frontal, hemicara y escápula derecha; hemorragia subconjuntival derecha; muslo izquierdo ; excoriaciones en nariz, mano y escápulas izquierdas; axila, codo, región lumbar y rodilla derechos; Hematoma en cuello y equimosis en la región esternal.
35	SP35	Policontundido	Hematoma en cigomático izquierdo con excoriación dérmica; herida en surco nasolabial; excoriación en escápula derecha y región interescapular; equimosis en cresta iliaca derecha y muslo derecho; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
36	SP36	Policontundido	X

37	SP37	Policontundido	Hipersensibilidad y tensión muscular en antebrazo izquierdo, lumbalgia e hipersensibilidad en pierna izquierda y tibia derecha.
38	SP38	Policontundido	Herida en parietal izquierda; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación por sustancia alguna.
39	SP39	Policontundido	Excoriaciones y equimosis en miembros superior izquierdo e inferior izquierdo; hiperemia conjuntival; sin datos de intoxicación alguna.
40	SP40	Policontundido	Sin lesiones
41	SP41	Policontundido	X
42	SP42	X	Equimosis con edema en parietal derecho, hiperemia conjuntival y equimosis epigastrio; refiere hipoacusia bilateral; sin datos de intoxicación alguna.
43	SP43	Dolor pulmonar izquierdo y policontundido	Hipersensibilidad y edema en parietal derecha; hiperemia en fosa renal izquierda; edema parietal y occipital izquierdo; equimosis con excoriación en tibia izquierda.
44	SP44	Policontundido	Sin lesiones
45	SP45	Policontundido	Equimosis en pierna izquierda; úlcera en pierna izquierda; edema de tobillo izquierdo; equimosis pierna derecha; edema de maléolo externo izquierdo; equimosis.
46	SP46	Fractura nasal y de pierna derecha, policontundido	Heridas en nariz y labio superior; equimosis en labio superior, hombro, antebrazo y escápula derechos, hombro, antebrazo, muslo izquierdos; fractura diafisaria de tibia y peroné derechos; luxofractura de tobillo derecho; diente incisivo derecho flojo;
47	SP47	Esguince cervical y policontundida	Equimosis en ambos miembros torácicos y pélvicos; equimosis en brazos y piernas; dolor en el cuello; equimosis en mano, muslo, dedo pulgar, antebrazo y rodilla izquierdos.
48	SP48	Policontundido	X
49	SP49	Fractura de columna	Traumatismo craneoencefálico leve (posteriormente sin lesiones).
TOTAL	49	48 Lesionados	40 lesionados

501. Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la certificación realizada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Puebla, existen discrepancias sustanciales en cuanto a las lesiones y su clasificación no obstante el hecho del tiempo en que se practicaron.

502. De los hechos suscitados el 9 de julio de 2014 a la altura del kilómetro 14 de la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, existen diversas videograbaciones y fotografías en las cuales se observa que algunas de las personas que se encontraban presentes en la manifestación llevaban objetos para agredir a los policías con los que ocasionaron diversas lesiones constitutivas de delitos, los cuales hasta el día de hoy permanecen en la impunidad.

503. Mediante oficio SSPEP/DGAJ/10042/2014, del 11 de agosto de 2014, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó que el día de los hechos, personal de la Policía Estatal Preventiva observó que varias personas colocaron sobre la carpeta asfáltica de la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, piedras, troncos, garrafones con gasolina y vidrios para impedir el libre tránsito de vehículos.

504. También señaló que los manifestantes lanzaron pellets, piedras, palos, bombas molotov, petardos, bazucas caseras, así como cohetones propulsados con tubos de PVC y de metal, contra los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y que incluso les quitaron sus escudos, cascos y toletes.

505. Además, en el oficio SSPEP/DGAJ/09436/2014 del 31 de julio de 2014, el citado director general de Asuntos Jurídicos precisó que “gran parte de los inconformes” probablemente también incurrieron en diversas conductas constitutivas de delitos, tales como lesiones, amenazas, daño en propiedad ajena, ultraje, resistencia a la autoridad, robo, uso de explosivos para agredir a personas y privación de la libertad.

506. Asimismo, en el oficio 44398 del 11 de agosto de 2014, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló que, en efecto, el 9 de julio de 2014 se cometieron diversos actos ilícitos, tales como ataques a las vías generales de comunicación, lesiones, privación ilegal de la libertad, delitos cometidos contra servidores públicos y ejercicio indebido de las libertades de expresión y de reunión por no llevarse de forma pacífica, sin amenazas y sin violentar los derechos de terceros.

507. No obstante lo anterior, de la información enviada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a la cual se encuentran agregadas las constancias que integran la Averiguación Previa Núm. 1, no obra evidencia alguna en el sentido de que a la fecha alguna persona se encuentre detenida por los hechos del 9 de julio de 2014; por lo cual, los mismos permanecen impunes.

508. Así las cosas, a la fecha ninguna de las personas que cometieron delitos el 9 de julio de 2014 ha sido detenida, no obstante que existen videograbaciones en las que algunas pueden ser identificadas. Incluso sobre una de ellas, esto es, el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, recae una serie de imputaciones directas por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva en el sentido de que incitó a un grupo de personas para que bloqueara la carretera estatal 438-D, Atlixco-Pueblas, y para que cometiera diversos delitos, incluyendo

lesiones y privación de la libertad de elementos de la mencionada corporación policial.

509. En relación a las imputaciones que existen respecto del presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, preocupa a este Organismo Nacional, según las evidencias que hizo llegar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que no obstante estar dicha persona citada para declarar en ese órgano persecutor de los delitos, no ha comparecido.

510. Por su parte, esta Comisión Nacional contó con el informe y la comparecencia del 13 de agosto de 2014 ante esta Comisión Nacional, en los cuales el presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan refirió que él no había estado presente desde el inicio de la manifestación y que había arribado justo cuando se estaba desarrollando el enfrentamiento en el puente que atraviesa la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco.

511. Por su parte, en el oficio 1479/2014AEHOM, del 23 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla hizo llegar a este Organismo Nacional un análisis fisonómico del citado presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan, elaborado por agentes ministeriales de dicha dependencia, que se practicó a una confronta de fotografías del multicitado presidente de la Junta Auxiliar de San Bernardino Chalchihuapan con imágenes obtenidas de videograbaciones correspondientes a los hechos, en las que se le ubicó portando un tolete PR-24, que según se indicó se arrebató a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, lo cual fue corroborado por esta Comisión Nacional al analizar diversas imágenes en las cuales se observa al mencionado servidor público presente en los hechos.

512. En suma, esta Comisión Nacional observó que a la fecha la atención prestada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla ha sido insuficiente en términos de una debida procuración de justicia, en razón de que si bien se continúa integrando la Averiguación Previa Núm. 1, no se ha realizado una oportuna y adecuada investigación que permita identificar a los responsables de las conductas delictivas realizadas el 9 de julio de 2014.

513. Esta Comisión Nacional señaló en la Recomendación General 16, Sobre el Plazo para Resolver una averiguación previa, del 21 de mayo de 2009, que es necesario establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procedimental de los interesados; 3) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y 4) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

514. Además, en dicha Recomendación se indicó que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

515. Asimismo, la Recomendación señala que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h)

propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

516. Dichos criterios permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas en el caso de las víctimas, el ofendido o incluso el probable responsable, así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran.

517. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables de su comisión no puede diferirse de manera limitada, ya que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba, a fin de acreditar la probable responsabilidad de los sujetos, se diluye conforme transcurre el tiempo; por ello el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones; asimismo, el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

518. Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. INDEBIDA PRESERVACIÓN Y ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

519. En la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advirtió que elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla que estuvieron presentes antes, durante y después de los

acontecimientos, así como los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, ambas instituciones del Estado de Puebla, que tuvieron a su cargo la investigación, realizaron acciones y omisiones en perjuicio de la investigación relativas a una indebida preservación del lugar.

520. De acuerdo con lo manifestado por el procurador general de justicia del estado de Puebla el 8 de agosto de 2014 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de julio del presente año, mediante los reportes del “066”, tuvo conocimiento de la existencia de un bloqueo en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco; después se percató de que en el mismo se habían reportado hechos violentos, por lo cual en la tarde de ese mismo día instruyó a un “director” para que se trasladara al lugar, al cual arribó alrededor de las 17:30 horas, mencionando además que existía información en el sentido de que un niño había resultado lesionado, por lo cual se implementaron acciones para dar con el paradero del mismo y confirmar la información.

521. A raíz de la puesta a disposición entre las 16:50 y 17:35 horas de V10, V11, V12 y V13, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana Sur del primer turno inició la Averiguación Previa Núm. 1 por la probable comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, motín, daño en propiedad ajena, lesiones y lo que resultara.

522. En consecuencia, la agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de Atlixco-Puebla y dos elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla practicaron una diligencia ministerial de inspección ocular del lugar, en la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, a la altura del “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”, a fin de recabar los indicios relacionados con la Averiguación Previa Núm. 1.

523. Según lo especificaron los mencionados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al arribar al lugar observaron la presencia de aproximadamente 150 elementos de la Policía Estatal Preventiva bajo el mando de un inspector adscrito a dicha dependencia, quienes resguardaban la carretera estatal. Agregaron que sobre el puente que atraviesa dicha vialidad había alrededor de 300 personas, quienes sostenían en sus manos

pedras, palos y botellas de vidrio, y que algunos incluso contaban con cohetones. Sin embargo, al momento de llevar a cabo la inspección, personal de mantenimiento les refirió que ya se había realizado la limpieza de la carretera estatal, por motivos de seguridad y a fin de evitar accidentes; dichos servidores públicos se limitaron a tomar fotografías, sin obtener indicio alguno o llevar a cabo alguna acción para preservar el lugar.

524. Al respecto, llamó la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que si bien es cierto que un agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyeron el 9 de julio de 2014 en el lugar de los hechos, también lo es que en dicha diligencia no obtuvieron ningún indicio bajo el argumento de que la carretera estatal 438-D había sido limpiada.

525. Lo anterior resulta preocupante en razón de que de acuerdo con las videograbaciones existentes, los hechos no sólo se desarrollaron sobre la carretera estatal 438-D, Puebla-Atlixco, sino también en las zonas aledañas a la misma, así como sobre el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan”. En ese sentido, no obró constancia de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla hubieran solicitado información a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que permanecían en el lugar, para investigar si ellos habían recabado indicios relacionados con los hechos, además de los cohetones que ya habían sido puestos a disposición de la autoridad ministerial.

526. Ahora bien, a las 18:45 horas del 9 de julio de 2014, el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyó en el Hospital General del Sur “Dr. Eduardo Vázquez Navarro”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, a fin de recabar información respecto de V1; sin embargo, debido a que el mismo se encontraba inconsciente, tomó la declaración de V14, madre del niño, y posteriormente se certificaron sus lesiones; dicha situación generó el inicio de la Constancia de Hechos Núm. 1, misma que al siguiente día se acumuló a la Averiguación Previa Núm. 1.

527. Así las cosas, se advirtió que los días 10, 14, 15, 17 y 19 de julio de 2014, médicos adscritos tanto al Tribunal Superior de Justicia como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, realizaron dictámenes relacionados con las lesiones y estado psicofisiológico de V1 por solicitud de la autoridad ministerial; únicamente del dictamen CRI-1100-2014, emitido el 19 de julio de 2014 por una perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se desprende que tres días antes, esto es a las 15:50 horas del 16 de julio de 2014, personal de la mencionada dependencia y de la Policía Federal se constituyeron en el lugar de los hechos.

528. Así las cosas, el 19 de julio de 2014, V1 perdió la vida, por lo cual peritos médicos legistas y forenses, así como criminalistas del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia, del Estado de Puebla, en compañía del agente del Ministerio Público en turno, realizaron el levantamiento del cadáver. Después se practicó la necropsia de ley, en la que se concluyó como causas del fallecimiento: hematoma subdural parieto-temporo-occipital izquierdo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral generalizados, fractura de cráneo lineal en parietal izquierdo, todo secundario a un traumatismo craneoencefálico.

529. Llamó la atención a esta Comisión Nacional el hecho de que no obstante los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla tuvieron conocimiento de los delitos cometidos en agravio de V1 a partir del 9 de julio de 2014, de las diligencias y acciones llevadas a cabo desde esa fecha y hasta el 16 del mismo mes y año se desprende que no obró ninguna encaminada a preservar los indicios y el lugar de los hechos relacionados con los delitos cometidos en agravio de la víctima.

530. No es óbice para manifestar lo anterior el hecho de que el procurador general de justicia del estado de Puebla señalara en su comparecencia del 8 de agosto de 2014 ante esta Comisión Nacional que el mismo día de los hechos, personal de dicha dependencia se constituyó en el lugar, ya que como se destacó antes, esos funcionarios no recabaron ninguna evidencia.

531. En este contexto, preocupó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por una parte, omitiera implementar las acciones necesarias para recabar mayores indicios relacionados con los delitos

cometidos en agravio de V1; y por la otra, que fuera hasta siete días después de los hechos que personal de dicha dependencia nuevamente se constituyera en el lugar a fin de realizar otras diligencias, la primera de ellas una inspección ocular del lugar de hechos el 16 de julio de 2014.

532. Por lo anterior, para este Organismo Nacional no existieron evidencias de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla hubieran preservado el lugar de los hechos de acuerdo con el contenido de los artículos 52 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con relación a los artículos 65 bis al 65 sexies del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de esa entidad federativa, según lo señaló el propio titular de la mencionada dependencia en el oficio PGJEP/OP/1179/2014 del 11 de agosto de 2014.

533. Al respecto, es importante precisar que el artículo 19, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, señala como atribución del agente del Ministerio Público realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancia, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba.

534. Además, el artículo 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla señala que dentro de las funciones de los elementos de la Policía Ministerial se encuentra preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público conforme a las instrucciones de éste.

535. En el mismo sentido, el artículo 42, fracción XVIII, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla establece que los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla tienen como obligación preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que

no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

536. Ahora bien, con relación a la omisión de preservar el lugar de los hechos y los indicios por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla indicó en el oficio SSPEP/DGAJ/10040/2014 del 6 de agosto de 2014 que la Policía Estatal Preventiva en todo momento estuvo ubicada en el kilómetro 14+200 de la carretera estatal Puebla-Atlixco, así como en el “Puente de San Bernardino Chalchihuapan” que la atraviesa, por lo que dichos lugares fueron debidamente resguardados una vez que los manifestantes dejaron las hostilidades y se dispersaron, y que respecto de otros lugares distintos correspondió al agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa realizar lo conducente.

537. Sin embargo, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el oficio 44398 del 11 de agosto de 2014, precisó que tenía conocimiento de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no preservaron evidencias, derivado de que dicha circunstancia corresponde a la autoridad investigadora. Esa situación también se confirmó en la comparecencia que realizó el 8 de agosto de 2014 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

538. Dichas manifestaciones llamaron la atención de este Organismo Nacional, en razón de que en términos generales, el artículo 65 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que apenas los cuerpos estatales de seguridad pública tengan conocimiento de la probable existencia de un delito se tomarán todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

539. Por lo anterior, según la citada disposición, los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal que se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo de algún delito deberán: a) delimitar la zona e impedir que personal ajeno al Ministerio Público, Policía Ministerial o peritos puedan acceder a ella, y b) en el

caso de hechos delictivos que se encuentren relacionados con bombas, artefactos o sustancias peligrosas, cerciorarse de que no pongan en riesgo a la población o al lugar de los hechos o del hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su arribo.

540. En el mismo sentido, el artículo 65 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla precisa que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, son responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

541. También se advierte como obligación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla preservar el lugar, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el contenido del artículo 34, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, el cual señala que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y respeto de los derechos humanos, las personas que integran las instituciones de Seguridad Pública deben de preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

542. En suma, se observó que el lugar de los hechos fue contaminado, en razón de que ninguna de las autoridades presentes en el mismo llevó a cabo maniobras inmediatas de preservación para evitar la pérdida de indicios relacionados con los hechos en los cuales 10 personas resultaron heridas, entre las que se encontraban tres niños, uno de los cuales días después perdió la vida, y 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva resultaron lesionados.

543. Sobre ese particular, esta Comisión Nacional ha señalado que la protección inicial del lugar de los hechos o escena del delito implica: preservar el espacio físico en el que se pudieran hallar elementos, rastros o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación amplio, a fin de evitar omisión, alteración o contaminación; establecer el cerco perimetral, que debe estar claramente definido mediante el empleo de elementos adecuados y fácilmente

advertibles que además deben servir como valla para impedir el acceso; mantener alejadas a las personas que nada tengan que ver en la inspección del lugar, inclusive personal policial o fuerzas de seguridad, y tomar el registro de las personas que, en razón de sus funciones, ingresen al perímetro asegurado.

544. La preservación del lugar es prioridad para los elementos que inicialmente se presentan, pero por la falta de preparación de las autoridades tiene como consecuencia una contaminación que implica un retraso, al tener que comprobar evidencias esenciales en la investigación, y que por dicha omisión no se llegue a la realidad de los hechos.

545. En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional la responsabilidad de la violación a los derechos humanos por la indebida preservación del lugar de los hechos y de las evidencias correspondió tanto a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública como a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

546. Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y de la seguridad pública, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

547. El Acuerdo Núm. A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuosos, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, en términos generales señala, entre otros aspectos, la obligación de los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública de

delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o las unidades de policía facultadas puedan acceder.

548. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, determinó que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, combatiendo por cualquier medio que la autoridad deje de buscar efectivamente la verdad. De igual manera, en la jurisprudencia relativa al caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, advirtió las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de un derecho, combatiendo la situación por todos los medios legales disponibles, ya que de lo contrario propiciaría una repetición continua de la violación a los derechos humanos.

F. INADECUADA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

549. En efecto derivado de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014, esta Comisión Nacional entrevistó a las personas lesionadas y a los familiares de los menores y logró observar que de manera coincidente señalaron no haber recibido apoyo o atención alguna con motivo de las lesiones ocasionadas por los elementos de la policía estatal preventiva, de acuerdo con la información enviada mediante los oficios PGJEP/09/1178/2014 y PGJEP/09/1179/2014, de 7 y 11 de agosto de 2014, suscritos por el procurador general de justicia del estado de Puebla; además, de la comparecencia del citado servidor público del 8 de agosto de 2014 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprendió que la dependencia a su cargo registró como víctimas a 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como a V1, V4 y V5.

550. Al respecto, el procurador general de justicia del estado de Puebla manifestó que en todos los casos a las víctimas se les han ofrecido los servicios que presta dicha institución a través de la unidad especializada, precisando que en la mayoría de los casos los mismos han sido rechazados; sin embargo, se corroboró que todas hubieran recibido atención médica.

551. En el oficio PGJEP/OP/1184/2014, del 8 de agosto de 2014, el procurador general de justicia del estado de Puebla indicó que en relación al caso de V1, los días 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2014, personal de dicha dependencia se

presentó con sus familiares para ofrecerles atención, albergue y alimentos y se hizo de su conocimiento los derechos que tienen en su calidad de víctimas del delito, pero no han aceptado acogerse a la protección de los mismos, sin embargo, de las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó no se observaron que se concretara una protección efectiva a los derechos que en su calidad de víctima les corresponde a V14 y T4, en consecuencia no han podido acceder al ejercicio pleno de sus derechos humanos previstos en artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional, que garantizan la indemnización y la rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición, aunado al hecho de que tampoco se brindó ayuda para los gastos funerarios de V1.

552. Por otra parte, en su comparecencia del 8 de agosto de 2014, el procurador general de justicia del estado de Puebla precisó que él no ha estado en contacto directo con las víctimas y que ignora los motivos por los cuales las personas agraviadas no han comparecido ante la Procuraduría, por lo cual se desconocen los nombres y datos de identificación de quienes han referido haber sido víctimas o lesionados en los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014.

553. Ahora bien, en cuanto a la atención proporcionada a la víctimas por personal de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en la información enviada a este Organismo Nacional se observó que el titular de dicha dependencia remitió al secretario general del Gobierno del Estado de Puebla el oficio PEB/1557/2014, suscrito por el director del heroico Cuerpo de Bomberos, en el cual sólo se refirió que el día de los hechos 16 elementos de esa institución a bordo de siete unidades adscritas a su dirección acudieron al lugar para proporcionar y coordinar apoyo de atención prehospitalaria a los lesionados; sin embargo, sólo estuvieron al pendiente en razón de que los pobladores se encontraban agresivos y no permitieron que personal médico ni paramédico atendiera a las personas lesionadas.

554. Sin embargo, dicha manifestación realizada por el director del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla se contradijo con el contenido de los oficios SSPEP/DAGJ/09436/2014 y SSPEP/DAGJ/10039/2014, remitidos por el director general de Asuntos Jurídicos de la mencionada dependencia a esta Comisión Nacional, en el cual señaló que el

día de los hechos se proporcionó atención médica a todas las personas que solicitaron o necesitaron atención y primeros auxilios, incluidos los policías lesionados, gracias a la prevención adoptada consistente en contar en el lugar con una ambulancia del Heroico Cuerpo de Bomberos, entre otros elementos.

555. Además, el director general de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló en el oficio SSPEP/DAGJ/09436/2014 que ninguna persona se acercó a las ambulancias que se encontraban en el lugar para solicitar auxilio de V1.

556. Asimismo, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla señaló en el oficio SSPEP/DAGJ/100040/2014 del 6 de agosto de 2014 que dicha dependencia y la Policía Estatal no cuentan con un área de atención a víctimas, por lo que la atención pertinente correspondió a los servicios de auxilio, así como al área de atención a víctimas de la Procuraduría General de Justicia.

557. Es importante mencionar que el personal de este Organismo Nacional se trasladó desde el 9 de julio de 2014 al lugar de los hechos, a diversos hospitales ubicados en el Estado de Puebla, a la comunidad de San Bernardino Chalchihuapan, al Servicio Médico Forense, al Centro de Reinserción Social Regional de Cholula y a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y ha permanecido en contacto permanente con las víctimas, por lo cual se han realizado un total de 196 entrevistas a diversas personas, entre víctimas y su familiares, testigos de los hechos y servidores públicos; 49 visitas e inspecciones oculares; 67 servicios de atención victimológica de tipo médico, psicológico, acompañamiento y orientación jurídica; 67 certificaciones médicas, y 62 mecánicas de lesiones.

558. Lo anterior permitió a este Organismo Nacional registrar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 como víctimas de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014. Igualmente, se tiene el registro de 49 elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que resultaron lesionados de diversa gravedad, de los cuales algunos presentaron queja junto con dos paramédicos ante esta Comisión Nacional. Al respecto, también se les entrevistó y se certificó su estado de salud.

559. Ahora bien, esta Comisión Nacional observó que las evidencias que remitieron tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no se advirtió un correcto registro de todas las personas que han referido ser víctimas, bajo el argumento de que las mismas o no solicitaron atención al momento en que ocurrieron los hechos o no se han presentado ante la autoridad ministerial. Por lo cual, no puede acreditarse que la atención brindada tanto a ellas como a sus familiares haya sido adecuada.

560. Además, en la información remitida por las autoridades responsables se observó que la atención que se ha proporcionado a las víctimas de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 ha sido desigual. Ejemplo de ello es el hecho de que todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública que resultaron lesionados fueron auxiliados de manera inmediata por los servicios que se encontraban en el lugar, así como por sus propios compañeros, y luego fueron trasladados a hospitales para su atención médica, aunado a que se les tomó su declaración ministerial. Como ya se evidenció, esto no sucedió con las víctimas civiles, la mayoría de las cuales fueron trasladadas por vecinos del lugar y sus familiares a clínicas particulares.

561. Por ejemplo, destacó el hecho de que en el caso de V4, quien desde el 9 de julio de 2014 ingresó con una fractura esfenotemporoparietal derecha, parcialmente hundida acompañada de herida semicircular en la región temporal derecha, al Hospital General del Sur —en el que también se encontraba internado V1—, fue hasta el 21 del mes y año citados que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se constituyó a tomar su declaración y certificar su estado de salud, a consecuencia de la llamada telefónica que se recibió a las 15:00 horas de esa fecha por parte de una trabajadora social del Hospital General del Sur, según se desprende del acuerdo de inicio de la Averiguación Previa Núm. 4.

562. Por lo anterior, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se evidenció la atención proporcionada a las víctimas, mucho menos que todas las personas que han sido consideradas con tal carácter por esta Comisión Nacional hayan sido reparadas de manera integral. Por ello, se observó que debido a que las medidas implementadas no han logrado restituir efectivamente a las personas

que sufrieron daños, aunado a que tampoco las mismas han sido agotadas, es necesario que las autoridades responsables identifiquen a cada una de ellas, les otorgue la reparación que en derecho proceda y se acredite tal circunstancia.

563. Es muy importante señalar la trascendencia que tiene la protección de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas, toda vez que las autoridades responsables no aportaron elementos de prueba que acreditaran que se proporcionó atención suficiente a las víctimas y a sus familiares.

564. Así las cosas, esta Comisión Nacional consideró que las autoridades han omitido salvaguardar los derechos que en su calidad de víctimas del delito tienen las personas agraviadas en este caso, en específico aquellos que les reconoce el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén los derechos de las víctimas del delito, ocasionando con ello además una revictimización institucional.

565. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró de suma importancia que las autoridades que participaron en los hechos del 9 de julio de 2014, a través de sus instituciones públicas y en el marco del sistema de protección a los derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del delito y a sus familiares un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindándoles una debida atención que evite victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.

566. En este orden de ideas, resulta necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos

humanos en un Estado de Derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

567. La reciente Ley General de Víctimas obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas, a velar por la protección de las víctimas y a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

568. Así las cosas, la Ley General de Víctimas principalmente tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos; además, se propone establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

569. Ahora bien, es importante destacar que en el presente caso, además de las víctimas directas, también deberá considerarse a las víctimas indirectas, es decir, a los familiares de las personas que resultaron lesionadas e incluso del menor de edad que perdió la vida, por el impacto que ha generado en su núcleo familiar los hechos cometidos en agravio de sus familiares.

570. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que para la atención a las víctimas del delito, el criterio que debe prevalecer es el de personalización de la asistencia, es decir, aquel que tenga en cuenta las especiales circunstancias del hecho y se escape a la generalización de la ayuda brindada. Para ello se debe conformar un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, con sensibilidad social y espíritu de servicio, que orienten su trabajo principalmente hacia personas de escasos recursos y en situación de indefensión.

571. Asimismo, este Organismo Nacional señaló que los programas de atención a las víctimas deben contemplar varias posibilidades para que éstas tengan acceso inmediato a servicios integrales o que de manera personal acudan a las áreas expresamente instrumentadas para tal efecto, las cuales deberán estar ubicadas preferentemente en lugares de fácil acceso a las vías de comunicación y cercanas a otros centros de atención, tales como hospitales, enfermerías, agencias de Ministerio Público, estaciones de policía o de seguridad pública, estancias infantiles y albergues para su respectiva canalización.

572. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1976 y 1977 del Código Civil para el Estado de Puebla, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

573. Para tal efecto, en términos de los artículos 1o., 2o., fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8o., 26, 27 y 64, fracciones I, II y VII; 67, 68, 88, fracción II; 96 y 97, fracción I; 106 y 110, fracción V, inciso c); 111, 112 y 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en agravio de las víctimas de los hechos suscitados el 9 de julio de 2014, así como de sus familiares, las mismas se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la aludida Ley.

574. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente una queja ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la citada entidad federativa, en contra del personal que intervino en los hechos el 9 de julio de 2014.

575. No es obstáculo para lo anterior que existan una averiguación previa iniciada con motivo de los hechos descritos y una causa penal, ni que el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública hubiera dado vista de los hechos a la delegada de la Secretaría de Controlaría y al director de Asuntos Internos en dicha dependencia a través de los oficios SSP/DAGJ/09435/2014 y SSP/DAGJ/09437/2014, respectivamente, toda vez que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos y las vistas correspondientes para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

576. Por otra parte, este Organismo Nacional dará vista de la presente Recomendación a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla para mantenerla informada de las violaciones graves observadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como para que tenga conocimiento de la notificación de este pronunciamiento entregada a las autoridades señaladas como responsables, para que en caso de que las mismas no la acepten o incumplan, intervenga en los términos que le corresponden.

577. En consecuencia, señor gobernador constitucional del estado de Puebla, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la existencia de violaciones graves a los derechos humanos en agravio de las víctimas señaladas en este pronunciamiento, por lo que se permite formular a usted las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como del personal de dicha institución que participó en los acontecimientos del 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos observadas en esta Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para la creación de una fiscalía especial para la investigación de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla, designada bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que garantice de manera transparente, objetiva e imparcial un adecuado acceso a la justicia para las víctimas, sus familiares y los policías lesionados, debido a la impunidad que prevalece ante los abusos cometidos por los elementos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de esa entidad federativa, y para que también investigue los delitos cometidos por diversos manifestantes, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se reparen los daños causados a las víctimas y a sus familiares en los términos más amplios y de manera integral,

acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, con motivo de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado de Puebla que participaron en los hechos del 9 de julio de 2014 en el municipio de Ocoyucan, Puebla; elabore para ello un registro que permita identificar adecuadamente a cada una de las víctimas, el tipo de reparación que se le otorgará, los tiempos y las condiciones para que la misma se encuentre debidamente solventada, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se vulnere la Ley, gire instrucciones a quien corresponda para que se implementen mecanismos efectivos para la atención de esos requerimientos que privilegien el diálogo y el respeto de los derechos humanos, y remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA. En el contexto anterior, instruya a quien corresponda para implementar una estrategia para la atención de demandas sociales en el estado de Puebla que contemple la solución pacífica de conflictos, se abstenga de criminalizar la protesta social y prevea acciones efectivas y eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, privilegiando en todo momento el diálogo y reduciendo los riesgos que pudiera representar el uso de la fuerza.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se ofrezca una disculpa institucional a las víctimas y a sus familiares por los agravios generados por los servidores públicos de las dependencias a su cargo, se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen a los cuerpos de seguridad equipos de videograbación y audio que permitan registrar su conducta durante los operativos y procedimientos de detención en los que participen, a fin de que se esté en condiciones de evaluar si su conducta se apejó

a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en contra de los servidores públicos involucrados, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias que acrediten su cumplimiento.

UNDÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los servidores públicos de las instituciones encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, respectivamente, en el Estado de Puebla, que ponga un especial énfasis en el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, así como en los protocolos existentes en la materia, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

578. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

579. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

580. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

581. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA